



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**INSTRUCCIONES
PARA EJECUCION DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1999**

1999

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**INSTRUCCIONES
PARA EJECUCION DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1999**

1999

INDICE

	Pág. a Pág.
LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 1999: LEY N° 19.596	11-25
EJECUCION E INFORMACION PRESUPUESTARIA	
- Autorizaciones al Servicio de Tesorerías.- Decreto (H) N° 1.715 de 18 de diciembre de 1998.	29
- Dicta normas para la Ejecución Presupuestaria. Resolución DIPRES N° 33 de 29 de diciembre de 1998	30-31
- Instrucciones específicas sobre materias que se indican. Oficio Circular N° 6 de 9 de febrero de 1999, del Ministerio de Hacienda.	
1. Restricciones presupuestarias Art. 4° Ley N° 19.596	32-46
2. Ajuste del subtítulo 11 “Saldo Inicial de Caja”	
3. Información mensual de ejecución presupuestaria y de inversión	
4. Información trimestral o semestral	
5. Identificación de estudios y proyectos de inversión	
6. Convenios con entidades receptoras de transferencias	
7. Desglose presupuestario de los subtítulos 21, 22 y 23	
8. Decretos de modificaciones presupuestarias	
9. Sistema de seguimiento de la ejecución físico-financiera de los proyectos de inversión	
10. Información adicional para programa de caja del Fisco	
11. Adquisición y/o arrendamiento de equipos o contratación de servicios de procesamiento de datos	
12. Donaciones	
13. Adquisición de monedas extranjeras	
14. Arrendamiento de bienes inmuebles	
15. Adquisición de vehículos	
16. Procedimiento aplicable a las aprobaciones y autorizaciones previas por parte del Ministro de Hacienda	

CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO

Clasificaciones Presupuestarias.- Decreto (H) N° 1.256 de 28 de diciembre de 1990	49-116
--	--------

OPERACIONES MENORES

- Autorización de fondos globales en efectivo, para operaciones menores y viáticos.- Decreto (H) N° 1.760 de 29 de diciembre de 1998	119-120
- Monto máximo para obras menores, sin intervención del MOP.- Decreto (H) N° 1.193 de 24 de diciembre de 1990	121

FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA

- Sobre modificaciones presupuestarias.- Decreto (H) N° 1.761 de 29 de diciembre de 1998	125-131
---	---------

INVERSIONES Y OTRAS ADQUISICIONES DEL SECTOR PUBLICO

- Alternativas para encomendar la ejecución de Proyectos de Inversión.- Artículo 16, Ley N° 18.091	135-136
- Normas y modalidades de operación con DAE.- Decreto (H) N° 1.723 de 21 de diciembre de 1998	137-138
- Adquisiciones de bienes muebles.....	139

RENDICIONES DE CUENTAS

- Instrucciones generales.- Oficio (C.G.R.) N° 70.490, de 6 de octubre de 1976	143-148
- Instrucciones sobre rendición de cuentas de las organizaciones no gubernamentales.- Oficio (C.G.R.) N° 10.728 de 8 de abril de 1997	149-150

OBJETIVOS E INDICADORES DE GESTION EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO

- Objetivos	153
- Metodología	154
- Requisitos que deben cumplir los Indicadores de Gestión	156
- Información del primer semestre 1999	157

NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

- Instrucciones y reiteraciones generales	161-173
- Viáticos para comisiones de servicios en territorio nacional:	
- Del reglamento: DFL (H) N° 262 de 1977	174-177
- Definición de localidades adyacentes para los efectos del pago.- Decreto (H) N° 115 de 11 de febrero de 1992	178-179
- Viáticos para comisiones de servicio en el extranjero:	
- Fija monto de viáticos en dólares.- Decreto (H) N° 1 de 4 de enero de 1991	180-181
- Porcentajes de incrementos de los montos básicos ..	182-185
- Trabajos Extraordinarios	186-187
- Contratación a Honorarios.- Oficio Circular Interior/Hacienda N° 42/41 de 26 de diciembre de 1996	188-191
- Celebración de convenios que involucren prestación de servicios personales.- Decreto (H) N° 98 de 12 de febrero de 1991	192-194
- Subsidio de cesantía	195-196

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

- Orientaciones Básicas	199
- Información de la Ejecución de las Acciones de Capacitación de los Servicios Públicos	200
- Tratamiento Presupuestario	201-202

OPERACIONES DIVERSAS SUJETAS A LA AUTORIZACION DE HACIENDA

- Adquisición o arriendo de vehículos motorizados	205
- Enajenación de Activos	206
- Adquisición o venta de monedas extranjeras	206
- Operaciones mediante el Sistema de Leasing, compras a plazo que indica y arrendamiento de inmuebles	207
- Participación en el mercado de capitales	207
- Facultad en relación a la Cuenta Única Fiscal.....	207
- Adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y contratación de servicios computacionales .	208
- Autorizaciones previas que indica, por parte del Ministerio de Hacienda	209

PROCEDIMIENTOS PARA NEGOCIACION, AUTORIZACION Y CONTRATACION DE CREDITOS DEL SECTOR PUBLICO

- **Oficio Circular de Hacienda N° 37/38 de 25 de junio de 1990** 213-214
- **Anexo I** 215-221
- **Oficio Circular de Hacienda N° 14/14 de 21 de abril de 1997 (Complementa O.C. N° 37/38 de 1990)** 222
- **Decreto (H) N° 531 de 1982 (Nuevo texto aprobado por el Decreto (H) N° 698 de 1997)** 223-226

NORMAS VARIAS

- **Aportes de financiamiento reembolsables** 229
- **Ingresos por rentas de arrendamiento** 229
- **Incrementos de ingresos propios** 229
- **Autorizaciones a las entidades fiscales para contratar los servicios que indica** 230
- **Deducciones por inasistencias a beneficio institucional** .. 230
- **Castigo de créditos incobrables** 230
- **Autorización para cobrar valor de documentos o copias** .. 231
- **Recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral e integro a rentas generales de la Nación** 231
- **Suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario** 232
- **Aporte Art. 23 DL. N° 249 de 1974 a Oficinas o Servicios de Bienestar** 233

NORMAS SOBRE EXENCION DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZON

- **Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55 de 1992** 237-246

INSTRUCCIONES A LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES PUBLICOS Y A LAS MUNICIPALIDADES SOBRE EL EJERCICIO CONTABLE AÑO 1999

247-254

AUTORIZACION A LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA ENCOMENDAR, MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONTRATOS, ACCIONES DE APOYO A SUS FUNCIONES QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES

- **Ley N° 18.803** 257
- **Reglamento.- Decreto (H) N° 21 de 1990** 258-259

NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS	263-265
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO	
- Decreto Ley N° 1.263 de 1975	269-287
FACULTA A LOS MINISTROS DE ESTADO PARA FIRMAR “POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA” DECRETOS SUPREMOS QUE INDICA	
- Decreto (Interior) N° 654 de 1994	291-297

LEY N° 19.596

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1999**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1999, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	9.047.530.659	551.561.182	8.495.969.477
Ingresos de operación	524.260.859	6.218.036	518.042.823
Imposiciones previsionales	535.323.638		535.323.638
Ingresos tributarios	6.566.039.111		6.566.039.111
Venta de activos	195.774.191		195.774.191
Recuperación de préstamos	156.322.964		156.322.964
Transferencias	608.314.413	545.343.146	62.971.267
Otros ingresos	239.540.315		239.540.315
Endeudamiento	39.941.280		39.941.280
Operaciones años anteriores	23.651.473		23.651.473
Saldo inicial de caja	158.362.415		158.362.415
GASTOS	9.047.530.659	551.561.182	8.495.969.477
Gastos en personal	1.490.943.698		1.490.943.698
Bienes y servicios de consumo	471.949.984		471.949.984
Bienes y servicios para producción	66.682.564		66.682.564
Prestaciones previsionales	2.415.353.775		2.415.353.775
Transferencias corrientes	2.672.307.001	453.347.737	2.218.959.264
Inversión sectorial de asignación regional	76.671.478		76.671.478
Inversión real.	790.662.883		790.662.883
Inversión financiera	278.269.547		278.269.547
Transferencias de capital	384.210.469	11.498.191	372.712.278
Servicio de la deuda pública	232.675.920	86.715.254	145.960.666
Operaciones años anteriores	27.910.458		27.910.458
Otros compromisos pendientes	1.233.431		1.233.431
Saldo final de caja	138.659.451		138.659.451

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	476.167	922	475.245
Ingresos de operación	47.151		47.151
Ingresos tributarios	7.500		7.500
Venta de activos	1.000		1.000
Recuperación de préstamos	612		612
Transferencias	4.256	922	3.334
Otros ingresos	363.068		363.068
Endeudamiento	1.455		1.455
Operaciones años anteriores	31		31
Saldo inicial de caja	51.094		51.094
GASTOS	476.167	922	475.245
Gastos en personal	94.908		94.908
Bienes y servicios de consumo	149.224		149.224
Bienes y servicios para producción	9.592		9.592
Prestaciones previsionales	584		584
Transferencias corrientes	59.538		59.538
Inversión real.	41.331		41.331
Inversión financiera	21.517		21.517
Transferencias de capital	-375.150		-375.150
Servicio de la deuda pública	428.634	922	427.712
Operaciones años anteriores	69		69
Otros compromisos pendientes	110		110
Saldo final de caja	45.810		45.810

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1999, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de operación	108.043.639	7.431
Ingresos tributarios	6.566.039.111	7.500
Venta de activos	83.603	
Recuperación de préstamos	2.517.010	
Transferencias	60.857.292	3.334
Otros ingresos	107.199.507	264.935
Endeudamiento		1.455
Saldo inicial de caja	110.000.000	45.000
TOTAL INGRESOS	6.954.740.162	329.655
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	5.724.460	820
Congreso Nacional.	35.307.997	
Poder Judicial.	65.120.933	
Contraloría General de la República	13.239.071	
Ministerio del Interior	205.841.902	
Ministerio de Relaciones Exteriores	12.358.159	122.579
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	34.964.121	
Ministerio de Hacienda	86.590.024	5.000
Ministerio de Educación	1.310.992.581	7.096
Ministerio de Justicia	135.474.064	
Ministerio de Defensa Nacional	703.931.812	143.912
Ministerio de Obras Públicas	388.064.946	
Ministerio de Agricultura	115.841.531	
Ministerio de Bienes Nacionales	6.298.685	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.053.147.440	
Ministerio de Salud	489.454.781	
Ministerio de Minería	20.126.587	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	262.185.283	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	24.402.774	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	7.795.680	597
Ministerio de Planificación y Cooperación	59.441.963	5.093
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	11.976.667	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	219.514.725	
- Operaciones Complementarias	544.640.126	-323.833
- Servicio de la Deuda Pública	142.303.850	368.391
TOTAL APORTES	6.954.740.162	329.655

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1999, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975 y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión

sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta Ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 55, 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrán exceder de la cantidad que represente el 6% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 “Estudios para Inversiones”. En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1999, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1999, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas públicas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante 1999, o se hubieren iniciado en 1998, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes a 1999, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afectada dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, ítem 33, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en los distintos conceptos de gasto mediante documento interno de administración, del respectivo Servicio, con copia a la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el

inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, copia de las autorizaciones para recibir donaciones. En el oficio remisor deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá entregarse dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo

que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden el equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado, para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para utilizar en funciones inherentes al Servicio los que sean

proporcionados directa o indirectamente por terceros con quienes haya celebrado cualquier tipo de contrato.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula ‘‘Por Orden del Presidente de la República’’, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 1999, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en el régimen previsional, a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1998 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.540,

no podrán ser provistos durante 1999 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos. No se considerará para dicha reducción las vacantes producidas por cese en funciones de personal acogido al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para 1999, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16.- El número de horas extraordinarias - año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en día sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto correspondiente, cuando el gasto lo financien mediante reasignaciones del respectivo subtítulo.

Artículo 17.- Sustitúyese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 18.834, modificado por el artículo 17 de la ley N° 19.540, la referencia “1° de enero de 1999” por “1° de enero del año 2000”.

Artículo 18.- Suspéndese, durante el año 1999, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1998.

Artículo 19.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1999 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1998 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

Artículo 20.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 21.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordadas, la nómina de sus directores, así como las de sus ejecutivos superiores. Copia de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a las asignaciones Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisiones para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo.

Artículo 23.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante 1999; los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de agosto de la referida anualidad.

Artículo 24.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en 1999 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya un balance de su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados

de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, se establecerá el formulario y las normas de carácter general a que se sujetarán la confección, presentación, edición y difusión del referido informe, como asimismo, toda otra disposición que sea necesaria para la adecuada aplicación del presente artículo.

Artículo 25.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que correspondan dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8°, 10 y 11 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 26.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1999, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 24 y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de noviembre de 1998, EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

**EJECUCION E INFORMACION
PRESUPUESTARIA**

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Autorizaciones al Servicio de Tesorerías en relación al presupuesto del año 1999.

SANTIAGO, 18 de diciembre de 1998

N° 1.715

VISTOS: el artículo 23 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el artículo 89 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 25 de la ley N° 19.596.

DECRETO:

**APORTE FISCAL DEL PRESUPUESTO
DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1999:**

1.- AUTORIZASE al Servicio de Tesorerías para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal - Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público.

2.- AUTORIZASE al Servicio de Tesorería para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02, 03 y 04 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.

3.- ESTABLECESE que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 1999.

4.- DETERMINASE que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuesto.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

REF.: Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 1999.

SANTIAGO, 29 de diciembre de 1998

N° 33

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 14 el D.L. N° 1.263, de 1975 y la ley N° 19.596 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 1999.

RESUELVO

DETERMINASE QUE:

APORTE FISCAL LIBRE

El Servicio de Tesorerías, previa recepción de giros globales que presenten los organismos del sector público, pondrá a disposición de éstos los fondos que se consulten en el respectivo ítem, del subtítulo 80 del APORTE FISCAL LIBRE del Programa 05, Capítulo 01, de la Partida 50 Tesoro Público.

PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorería un Programa de Caja, que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal, válido sólo para el mes correspondiente. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho documento.

El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes.

GIRO GLOBAL

Los organismos del sector público operarán centralizadamente con giro global directo para obtener del Servicio de Tesorerías, los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que reciba el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente sus Unidades Operativas por remesas mediante cheques de su cuenta bancaria o sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismo del sector público se entregarán a la entidad beneficiaria mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho organismo.

En lo que respecta a las Municipalidades, e Instituciones de Educación Superior, las cuotas del aporte fiscal serán puestas a disposición de éstas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el Programa de Caja la Dirección de Presupuestos.

MONTOS APLICADOS CON CARGO A FONDOS A RENDIR

Los organismos del sector público que entreguen fondos a disposición de unidades internas, o en administración, deberán ejecutar mensualmente como gasto presupuestario los montos parciales o totales efectivamente aplicados o invertidos en el período a que correspondan las operaciones.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN VIAL RUIZ-TAGLE
Director de Presupuestos

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 6

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1999.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO, 9 de febrero de 1999

DE : MINISTRO DE HACIENDA SUBROGANTE

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO

Aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público y dictadas las normas que permiten su aplicación se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Restricciones presupuestarias - Art. 4° Ley N° 19.596

- 1.1. El artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para 1999 **mantiene las limitaciones al incremento del gasto referidas al monto global neto** del conjunto de los conceptos que comprenden los subtítulos 21, 22, 24 y 25, como también de los subtítulos 30, 31 y 33, de todos los presupuestos incluidos en dicha ley.
- 1.2. Al respecto, el inciso primero del citado artículo determina: “No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares”.
- 1.3. Para el cumplimiento de la disposición legal precedente corresponderá a cada Ministerio y los servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, **adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados**, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que “los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egre-

pagos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario”.

- 1.4. Tratándose de situaciones imprevistas que justificaren modificaciones de los presupuestos institucionales, **y siempre que éstas no signifiquen requerir o asignar recursos públicos adicionales**, se podrán proponer reasignaciones entre los gastos operacionales señalados en el antes citado inciso, las que se efectuarán a nivel de la institución o servicio en tal situación o entre los que dependan o se relacionen por intermedio de un mismo Ministerio. Lo anterior será igualmente aplicable cuando las modificaciones digan relación con montos considerados en glosas asociadas al respectivo presupuesto.
- 1.5. Sin perjuicio de lo expresado en el punto 1.2, el inciso segundo del citado artículo, permite, cuando sea procedente y tratándose sólo de los casos expresamente señalados en su texto, solicitar a esta Secretaría de Estado, por intermedio del respectivo Ministerio y con la opinión favorable de éste, las modificaciones que se postulen, acompañando los antecedentes que respalden la petición.

En relación al saldo inicial de caja, las instrucciones específicas relativas a su incorporación y destino se imparten en el punto 2 de este oficio.

- 1.6. En lo que concierne a los conceptos de recursos para inversión de los subtítulos 30, 31 y 33, el inciso tercero de la referida norma mantiene las restricciones, excepciones y limitaciones que se aplicaron en el ejercicio presupuestario del año 1998, por lo que cualquier modificación que se proponga respecto de los referidos subtítulos deberá ajustarse a lo dispuesto en la señalada disposición y someterse a la consideración de este Ministerio, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, a través de la respectiva Secretaría de Estado y con informe de ésta sobre su procedencia. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la citada ley.**
- 1.7. Para que las decisiones que cada Ministerio adopte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la referencia puedan **concretarse**, se estima de toda conveniencia que se reiteren a los Servicios Públicos respectivos las restricciones que dicha norma legal establece, poniendo énfasis en la responsabilidad que debe asumir cada uno de sus niveles superiores en la racionalización, priorización y eficiencia del uso de los recursos públicos disponibles, teniendo presente los efectos que se derivarían de la infracción a lo estatuido en la referida disposición legal.
- 1.8. Las restricciones presupuestarias antes reseñadas adquieren especial relevancia y exigencia en su estricta aplicación habida consideración

de la situación financiera internacional y su incidencia en el país, por lo que, aún cuando las adecuaciones que se propongan se encuentren comprendidas dentro de la norma citada, no podrá suponerse su procedencia, quedando en todo caso, subordinada su aceptación al comportamiento efectivo de los recursos del Sector Público y a las prioridades y medidas que se adopten conforme a tal comportamiento y a su compatibilidad con los equilibrios macroeconómicos.

2. Ajuste del Subtítulo 11 “Saldo Inicial de Caja”.

Las disponibilidades financieras reales que presenten los servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de enero de 1999.

La parte de dichos saldos que exceda al incluido en el presupuesto para 1999, será destinada preferentemente a solventar obligaciones y compromisos pendientes de pago a la fecha antes señalada que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron y que no estén incorporadas en dicho presupuesto. **El remanente si lo hubiere, se podrá utilizar sólo previa calificación, por parte de este Ministerio, de la situación imprevista que lo justifique y de su compatibilidad con lo expuesto en 1.8.**

La Dirección de Presupuestos analizará las proposiciones que en cada caso se formulen, concordándolas **con lo antes señalado** y con la política aplicada en el proceso de aprobación del Presupuesto del Sector Público y si fueren procedentes, se efectuarán las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

3. Información Mensual de Ejecución Presupuestaria y de Inversión

3.1. La información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto de Hacienda N° 1.256, de 1990, como así mismo, la relativa al movimiento de fondos, de cada cuenta complementaria y otras adicionales que previamente solicite este Ministerio sobre la materia, **deberá ser proporcionada a la Dirección de Presupuestos, por todos los organismos del sector público, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución.** En caso de que el último día sea sábado, domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente.

En la misma fecha, deberá proporcionarse información sobre la ejecución física y financiera de los estudios, programas y proyectos de inversión correspondiente a igual período.

El cumplimiento oportuno y la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Presupuestos, la referida Di-

rección deberá remitir al H. Congreso Nacional información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus correspondientes capítulos y programas.

Asimismo, tratándose de programas con financiamiento externo se deberá enviar a la Dirección de Presupuestos copia de los informes que se emitan, en cumplimiento de cláusulas estipuladas en los respectivos contratos (tanto bilaterales como multilaterales), en la misma oportunidad que se haya convenido.

Finalmente, cabe señalar que la información antes requerida constituirá un elemento de importancia durante la formulación del presupuesto para el año 2000, especialmente en la instancia de análisis y justificación en el Poder Legislativo.

3.2. **En relación a los fondos puestos a disposición de unidades internas,** mensualmente, el servicio o institución deberá registrar e informar como gasto del período los pagos efectivos -parciales o totales-, que estas unidades realicen, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° del decreto ley N° 1.263 de 1975 y en la resolución N° 33 de 1998, de la Dirección de Presupuestos.

3.3. **Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo de Transferencias Corrientes.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público que en el subtítulo 25 ítem 33, de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyen asignaciones globales de recursos a divisiones internas del Servicio o destinadas a programas específicos de este y cuya ejecución sea efectuada, total o parcial, directamente por el respectivo Servicio, **deberán desglosar en la forma establecida en dicha norma, dentro del primer bimestre de este año, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquellos, e informar mensualmente, a través de un “anexo” a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de Ejecución Presupuestaria”.**

3.4. **Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que los informes de los N° s. 3 y 4, de estas instrucciones, constituyen requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.**

4. Información trimestral o semestral

Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos los siguientes informes:

- 4.1. **Dotación de personal**, el día 8 del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre. (Deberá enviarse en forma conjunta al informe de ejecución presupuestaria del mes que corresponde).
- 4.2. **Evaluación de los objetivos de gestión**, definidos para el Servicio: dentro de treinta días corridos a contar del término del primer semestre, señalando el grado de cumplimiento y demás antecedentes.
- 4.3. **Saldos invertidos en el mercado de capitales**, incluyendo las entidades en las que se mantienen y la autorización para operar: información trimestral a enviarse en la forma señalada en el punto 4.1.

5. Identificación de Estudios y Proyectos de Inversión

- 5.1. La incorporación de nuevos estudios y proyectos de inversión durante el año 1999, requerirá necesariamente y en forma previa a la solicitud de identificación y de autorización de recursos, contar con financiamiento y la evaluación e informe favorable del Ministerio de Planificación y Cooperación "MIDEPLAN", acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis, de la Ley de Administración Financiera del Estado, para la decisión y aprobación presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

Para estos efectos, los servicios e instituciones deberán registrar previamente en el Banco Integrado de Proyectos (B.I.P.) los antecedentes contenidos en las solicitudes de identificación propuestas.

- 5.2. La Dirección de Presupuestos deberá analizar las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios y proyectos de inversión en 1999 y los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos, conforme al inciso segundo del artículo 6° de la Ley de Presupuestos, como también las normas de programación que se determinen en su caso, en virtud de la citada disposición .
- 5.3. La individualización de dichos estudios y proyectos, así como los montos que se postulen, deben ser compatibles con lo aprobado durante las fases de formulación y discusión presupuestaria.

La información proporcionada por los Servicios deberá considerar a lo menos lo siguiente:

- Nombre del proyecto y código B.I.P. con RS de MIDEPLAN actualizado para 1999.
- Costo del proyecto y su distribución anual durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y el de término. Tratándose de obras de arrastre corresponderá efectuar la corrección del avance financiero efectivo de 1998.

Debe tenerse presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código (B.I.P.) y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

- 5.4. Paralelamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 precedente, se deberá proporcionar, a través del B.I.P., estimaciones de los desembolsos trimestrales previstos para cada asignación solicitada, en conformidad a las instrucciones y procedimientos señalados en el número 9 de este oficio circular.

6. Convenios con entidades receptoras de transferencias

En conformidad con el protocolo acordado durante la tramitación de la Ley de Presupuestos para 1999 en el H. Congreso Nacional, los servicios en cuyos presupuestos se consignan aportes a organismos o entidades identificadas a nivel de asignación que ejecutan actividades relacionadas con las funciones de dichos servicios, deberán suscribir al efecto convenios en que se especifiquen:

- a) Las acciones y programas a realizar durante el ejercicio presupuestario y su cronograma,
- b) La forma y condiciones a que se someterá el desembolso de los recursos correspondientes, y
- c) Las demás cláusulas necesarias para el cumplimiento de los objetivos trazados y una optimización en la aplicación de los fondos.

Los servicios pertinentes deberán remitir copia de los referidos convenios a la H. Cámara de Diputados dentro de un plazo máximo de siete días contados desde la tramitación del documento aprobatorio, como también y en igual lapso, a la Dirección de Presupuestos.

Las instrucciones anteriores no serán aplicables a las transferencias o aportes a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Presupuestos, que efectúen los órganos y servicios públicos, rigiendo a su respecto lo dispuesto en dicha norma.

7. Desglose Presupuestario de los Subtítulos 21, 22 y 23

- 7.1. En el curso de este mes los servicios e instituciones del sector público deberán compatibilizar con la Dirección de Presupuestos el desglose de los montos aprobados en los subtítulos de gastos 21 “Gastos en Personal”, 22 “Bienes y Servicios de Consumo” y 23 “Bienes y Servicios para Producción”, a nivel de los ítem y asignaciones que establece, para la etapa de ejecución, el decreto de Hacienda N° 1.256, de 1990 sobre “Clasificaciones Presupuestarias”.

- 7.2. Para conformar lo solicitado se deberá tener presente las limitaciones, prioridades y provisiones que se determinaron en la formulación y en la aprobación presupuestaria, como también las que correspondan a decisiones posteriores a tales instancias, en especial lo relativo a reajustes y reasignaciones de gastos.
- 7.3. Los documentos con el desglose pertinente constituirán antecedentes sólo de uso interno, tanto del organismo que prepare la información, como para la Dirección de Presupuestos.
- 7.4. Este Ministerio se reserva el derecho de representar aquellas distribuciones que no se ajusten a los términos señalados precedentemente, especialmente a lo justificado y definido en las etapas de formulación y de aprobación del presupuesto por parte del Congreso Nacional.

8. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

- 8.1. Durante 1999, las modificaciones presupuestarias que se sometan a trámite sólo podrán fundarse en situaciones no previstas en la instancia de formulación y aprobación del presupuesto o en medidas de mejor uso de los recursos respecto de los originalmente considerados, sin que, en ambos casos, se alteren los planes y objetivos iniciales. En lo demás, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas.
- 8.2. La normativa, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 8.3. Las peticiones que al respecto formulen los servicios e instituciones deberán ser previamente evaluadas por el Ministerio del ramo y obedecer a una revisión periódica de la distribución presupuestaria **y no a situaciones casuísticas o menores**. Si éste las estima procedentes, efectuará su proposición a esta Secretaría de Estado acompañando el estudio y los antecedentes de respaldo que justifiquen la modificación planteada para el análisis y la decisión que compete a Hacienda, en conformidad a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes para el año 1999. **En todo caso, no se recibirán a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley, ni aquellas que obedezcan a situaciones de demanda ocasional de mayor gasto que puede ser absorbida mediante economías en los meses siguientes.**

- 8.4. Sin perjuicio de lo anterior, las proposiciones de modificaciones presupuestarias deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Presupuestos y a lo señalado en los puntos 1 y 2 de las presentes instrucciones y serán recibidas en esta Secretaría de Estado sólo hasta el **29 de octubre del presente año**, debiendo con anterioridad a tal fecha, hacerse una revisión del gasto efectivo y una proyección del esperado para el último trimestre, como condición básica para las referidas proposiciones. Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de proyectos de inversión y sus modificaciones, a que se refiere el punto 5.
- 8.5. Dentro del primer semestre del presente año, los Organos y Servicios **deberán clarificar la situación real de los subtítulos 10 y 60**, “Operaciones Años Anteriores”, correspondientes a ingresos y gastos devengados y proponer, dentro de igual lapso, las correcciones pertinentes.

9. Sistema de Seguimiento de la Ejecución Físico-Financiera de los Proyectos de Inversión

Los servicios e Instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos antecedentes de programación de ejecución y de avance físico-financiero de los proyectos de inversión aprobados para el presente año, en la forma solicitada por dicha Dirección y conforme a los requerimientos del sistema de seguimiento de los proyectos de inversión.

La información, tanto financiera como física, se canalizará a través del Banco Integrado de Proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

- 9.1. Decretos de Identificación y Programación del avance Financiero de Estudios y Proyectos de Inversión.

La identificación de los estudios y proyectos de inversión que los servicios e instituciones presenten para su aprobación a nivel de asignaciones en los decretos y resoluciones pertinentes, deberá contar con información complementaria relativa al programa de avance financiero trimestral previsto para cada asignación propuesta. Para ello, las instituciones deberán utilizar el módulo de asignación y programación, establecido en el B.I.P.

Los montos de las asignaciones solicitadas y la programación financiera correspondiente, deberán ser ingresados al B.I.P. a medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación de los decretos y resoluciones indicados precedentemente.

El procedimiento anterior registrará, también, para los decretos y resoluciones de modificaciones presupuestarias, que importen la creación de asignaciones para nuevos proyectos de inversión.

Los ajustes y modificaciones que experimente la información señalada, deberán ser registrados en el B.I.P., de manera de mantener actualizada esta información.

9.2. Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual

De acuerdo a lo señalado en el punto 3.1., los Servicios e Instituciones del Sector Público deberán mantener actualizada en el Banco Integrado de Proyectos tanto la información sobre la ejecución financiera mensual como la relativa al avance físico, la que deberá ser registrada directamente en los módulos de ejecución respectivos, conforme a las normas e instrucciones impartidas por este sistema para la carga de datos.

Asimismo, se deberá mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a los estudios, programas o proyectos de inversión, que se identifiquen presupuestariamente durante el presente año. Al respecto, ningún estudio, programa o proyecto podrá contratarse por un monto que supere en más de un 15% al costo total recomendado favorablemente (RS) para el mismo, comparación que deberá efectuarse en moneda de igual valor, al momento de decidir la adjudicación del contrato.

Si el monto superare en tal porcentaje dicho costo, la recomendación anterior quedará sin efecto, debiendo el estudio, programa o proyecto someterse nuevamente a MIDEPLAN.

10. Información Adicional para Programa de Caja del Fisco

10.1. Programación mensual

La mantención de los niveles postulados para el gasto público implica entre otras medidas, regular el flujo de recursos fiscales. Para estos efectos se requiere que esta Secretaría de Estado disponga periódicamente y con anticipación, de la información adicional que se solicita con el fin de adecuar mensualmente, vía programación de caja, el aporte fiscal, cuando corresponda, de cada servicio o institución:

- Nivel definido de ingresos (aporte fiscal e ingresos propios) y de gastos para el mes en ejecución.
- Estimación de ingresos y gastos necesarios a efectuar en el mes siguiente y subsiguiente.
- Estimación de desembolsos de créditos externos y de recursos provenientes de convenios con otras entidades o personas.
- Saldos en cuentas corrientes.

La información solicitada **deberá remitirse a más tardar el día 25 del mes anterior al que será programado o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.**

10.2. Programación anual

El servicio o institución **dentro de los primeros diez días del mes de marzo** deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos una proposición del programa anual de caja acorde al presupuesto vigente al 28 de febrero próximo, en la cual, además, de contener la situación real de ingresos y gastos efectuados a tal fecha se incluya la distribución para cada uno de los meses que resten del año. Dicho programa deberá ser actualizado mensualmente, incorporando los ingresos y gastos efectivos del respectivo mes y la estimación para los restantes, **remitiéndose a la referida Dirección dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución.**

Con todo, los niveles de caja propuestos no constituirán reconocimiento o autorización previa de ingresos o gastos por tales montos, debiendo ajustarse estos últimos al nivel que resulte de la programación de aporte fiscal que se les comunique mensualmente.

11. Adquisición y/o Arrendamiento de Equipos o Contratación de Servicios de Procesamientos de Datos

- 11.1. Mediante el artículo 10 de la Ley de Presupuesto se someten a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, las operaciones que realicen los órganos y servicios públicos, que tengan por objeto la adquisición y arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, como también la contratación de servicios de procesamiento de datos, incluso cuando forme parte de un convenio de prestación de servicios.
- 11.2. Para tales efectos, se entiende que la denominación equipos de procesamiento de datos comprende el conjunto de máquinas eléctricas y electrónicas que efectúan procesos de entrada, elaboración, almacenamiento y puesta a disposición del usuario de información sistematizada de carácter numérico y literal; a su vez por elementos complementarios, todos aquellos que permitan una expansión en la capacidad o utilización de los equipos, tales como: impresoras, tarjetas opcionales o de reemplazo, discos duros, disketteras, teclados, monitores, memorias adicionales y otros de análoga naturaleza, que vayan a ser destinados a completar, reacondicionar o modernizar equipamiento existente, incluyendo programas adicionales.
- 11.3. Para solicitar a este Ministerio la aprobación pertinente, los órganos y servicios públicos deberán remitir a la Dirección de Presupuestos la configuración computacional y demás antecedentes que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios y el financiamiento pertinente. Lo anterior deberá guardar relación con la cifra aprobada al respecto en el presupuesto de la entidad y con la información proporcionada por ésta en los formularios que para tal efecto fueron completados en el proyecto de presupuesto para 1999.

Asimismo, acompañarán un detalle de los pagos por los servicios de computación contratado y/o la composición de los equipos propios o arrendados que estén utilizando y sus volúmenes de información, señalando la compatibilización con los nuevos elementos postulados.

Tratándose de proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios que signifiquen una inversión igual o superior a US\$ 100.000, o su equivalente en moneda nacional, éstos deberán contar previamente con la evaluación técnica e informe favorable del Ministerio de Planificación y Cooperación.

El arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios que comprometan para el año 1999 cantidades que, considerado un año calendario de precio o renta supere los US\$ 75.000 o su equivalente en moneda nacional, necesitarán, también, contar previamente con la evaluación técnica e informe favorable de MIDEPLAN. Asimismo corresponderá la evaluación previa e informe de MIDEPLAN a los arrendamientos de equipos y sus elementos que aunque su precio o renta, considerado un año calendario no supere los US\$75.000, el valor que represente la adquisición de éstos sea igual o superior a US\$100.000.

- 11.4. No requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda las adquisiciones de equipos de procesamiento de datos y de elementos complementarios, cuyo valor neto no exceda de US\$ 25.000. Con todo, el total anual de adquisiciones exentas de autorización no podrá superar el equivalente de US\$ 100.000. En todo caso, será necesario que el órgano o servicio público informe a la Dirección de Presupuestos sobre la referida adquisición especificando las características del equipo y los valores correspondientes.

Tampoco requerirá dicha autorización el arrendamiento de equipos de procesamiento de datos o la contratación de tales servicios, ya sea independientemente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya, cuando su monto final neto no exceda de US\$ 25.000 y siempre que el referido monto de los contratos que se celebren durante el ejercicio no supere los US\$100.000.

Finalmente, se exceptúa de autorización, la contratación temporal de servicios, por períodos que no excedan del presupuestario, siempre que su valor neto total sea igual o inferior a US\$ 25.000 y los valores acumulados de los contratos respectivos no superen los US\$ 100.000.

- 11.5. Para la equivalencia en moneda nacional el cálculo se efectuará con el tipo de cambio del “dólar observado”, informado por el Banco Central de Chile, el día 1° del mes en que se solicite.

- 11.6. Para efectos de la adquisición de los equipos de procesamiento de datos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Presupuestos, los órganos y servicios públicos podrán efectuarla directamente mediante propuesta pública o privada. En el caso de esta última, será necesaria la participación de a lo menos 3 proponentes, siempre que el valor de los equipos no fuere superior al equivalente en moneda nacional a 1.150 Unidades Tributarias Mensuales.

Efectos del año 2000

- 11.7 En las solicitudes de autorización que se requieran se deberá acompañar una certificación, por parte del respectivo Servicio, **de que ha solucionado o está realizando proyectos para solucionar los efectos del año 2000**, debidamente coordinados con la autoridad definida al respecto, y que los equipos a adquirir o contratar no presenten problemas relacionados con tales efectos. Iguales prevenciones deberán adoptarse en las compras o contrataciones autorizadas en el presente numeral 11.

12. Donaciones

Para ejercer la facultad que confiere el artículo 8° de la Ley de Presupuestos, los órganos o servicios públicos deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda, debiendo incluir en las solicitudes respectivas, a lo menos, los antecedentes a que se refiere el inciso séptimo del citado artículo.

- 12.1. Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras tales como: contrapartes nacionales, gastos incrementales de operación u otros, la institución o servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programas a financiar, indicando toda la información relevante, tal como: necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

- 12.2. No requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:
- a) Aquellas que recaigan sobre dinero, valores o especies en situación de emergencia o calamidad pública.
 - b) Aquellas que recaigan sobre bienes sujetos a descomposición o próximo deterioro.

- c) Aquellas que recaigan sobre dinero, valores o bienes que no sean inmuebles, cuyo valor sea inferior a 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento y siempre y cuando no esté la donación condicionada a la obligación de realizar un aporte o contraparte por parte del donatario.

Con todo, el total de donaciones aceptadas por cada servicio u órgano exentas de autorización según las letras b) y c) de este número no podrá exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales durante el ejercicio presupuestario respectivo.

Para los efectos de este número, en el caso de donación de especies, se considerará su valor de tasación o facturación, y si lo anterior no fuere posible, al que determine el jefe del servicio receptor. En lo particular, si estas comprendieren equipos de procesamiento de datos, deberá tenerse en consideración lo señalado en el punto 11.7.

En todo caso, la aceptación de tales donaciones deberá ser comunicada a este Ministerio dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del documento que la consigna.

13. Adquisición de monedas extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se autoriza a las instituciones y servicios públicos, incluidas las municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$ 100.000 por operación, siempre que éstos no excedan de US\$ 500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que excedan los límites precedentes, deberán contar con autorización previa y específica de esta Secretaría de Estado.

14. Arrendamiento de bienes inmuebles

Conforme al artículo 11 de la Ley de Presupuestos, corresponde solicitar autorización previa del Ministerio de Hacienda para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles **“cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio”**.

En tal virtud, se deberá requerir la antes indicada autorización previa, para celebrar los aludidos contratos cuya renta mensual sea igual o superior a 50 UF y aquellos de plazo igual o superior a un año, **o renovables automáticamente** siempre que la renta mensual exceda de 40 UF.

15. Adquisición de Vehículos

El artículo 12 de la Ley de Presupuestos somete a la autorización previa del Ministerio de Hacienda la adquisición, a cualquier título de toda clase de ve-

hículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y carga. Mediante el presente oficio, se otorga la autorización de este Ministerio a que se refiere el antes citado artículo, a todos los órganos y servicios públicos afectos a él para adquirir, a título oneroso, **en reposición de vehículos equivalentes**, los siguientes:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.
- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

La autorización concedida en el inciso precedente se otorga siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que las adquisiciones se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

Las adquisiciones no comprendidas en la autorización otorgada anteriormente, continuarán sometidas al trámite de autorización previa y específica, incluidas las de automóviles destinados a autoridades o funcionarios superiores diferentes a las señaladas en las letras a), b) y c) anteriores.

16. Procedimiento aplicable a las aprobaciones y autorizaciones previas por parte del Ministerio de Hacienda

Conforme al inciso segundo del artículo 25 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones y autorizaciones previas de este Ministerio que establece dicha ley, para las cuales no se exige expresamente decreto supremo, las que prescriben los 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, “quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos”.

En tal virtud, mediante resolución Exenta N° 25, de 04.01.99, **el Sr. Subsecretario de Hacienda delegó en el Director de Presupuestos las facultades para otorgar las siguientes autorizaciones:**

- 16.1 Las que procedan de acuerdo a los puntos 11, 12, 14 y 15 de este oficio.
- 16.2 Las dispuestas en los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979.
- 16.3 La estatuida en el artículo 11 de la Ley de Presupuestos, en la parte no considerada en el punto 14.
- 16.4 La establecida en el inciso segundo del artículo 12 y en el artículo 16, ambos de la Ley de Presupuestos.
- 16.5 La excepción del inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104.

Se excluye de la referida delegación las aprobaciones y autorizaciones previas que sean requeridas por los Servicios incluidos en la partida 08, las que continuarán siendo cumplidas a través del Subsecretario de Hacienda.

En consecuencia, los Servicios deberán presentar las solicitudes relativas a las materias antes reseñadas, con la excepción indicada, a la Dirección de Presupuestos, correspondiendo al Director calificar su procedencia y, en su caso, otorgar la aprobación o autorización mediante oficio o visación.

Saluda atentamente a US.

JOAQUIN VIAL RUIZ-TAGLE

Ministro de Hacienda

Subrogante

CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Determina clasificaciones presupuestarias (*)

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1990

Nº 1.256

TENIENDO PRESENTE: Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público se aplican en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que deberán observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente.

Que, en términos generales, es conveniente que dichas clasificaciones mantengan una estructura básica permanente, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que procedan, y

VISTO: lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del DL. Nº 1.263, de 1975.

DECRETO:

1. DETERMINANSE para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público las siguientes clasificaciones presupuestarias.

I. CLASIFICACION INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la "Ley de Presupuesto del Sector Público", como sigue:

PARTIDA : Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, a cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida "Tesoro Público" que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.

CAPITULO : Subdivisión de la Partida, que corresponde a cada uno de los organismos que se identifican con presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.

PROGRAMA : División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

(*) Incluye modificaciones introducidas por los DS (H) N^{os}. 18, 201, 418 y 594, de 1991; 2, 128, 316, 701 y 1.412, de 1992; 210, 705, 1.121, de 1993; 68, 261 y 808, de 1994; 134, 157, 178, 1.411 y 1.622, de 1995; 316 de 1996; 86, 222 y 957, de 1997; 197, 1047, 1281, 1596, 1613 y 1762, de 1998.

II. CLASIFICACION POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuerdo con su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTITULO : Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítem.

ÍTEM : Representa un "motivo significativo" de ingreso o gasto.

ASIGNACION : Corresponde a un "motivo específico" del ingreso o gasto.

III. CLASIFICACION POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

2. APRUEBASE el siguiente "Clasificador de Ingresos y Gastos", que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

INGRESOS

01		INGRESOS DE OPERACION
	01	Venta de Bienes y Servicios
	02	Renta de Inversiones
	03	Otros Ingresos Propios
	04	Contribuciones Municipales
	05	Derechos Municipales
	61	Comisión por Administración Cartera
02		IMPOSICIONES PREVISIONALES
03		INGRESOS TRIBUTARIOS
04		VENTA DE ACTIVOS
	41	Activos Físicos
	001	Ingresos de enajenaciones del año
	002	Cuotas de ventas a plazo de años anteriores

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
04		42	Activos Financieros
		44	Cuota Contado Vivienda
05			RECUPERACION DE PRESTAMOS
06			TRANSFERENCIAS
		61	De Organismos del Sector Privado
		62	De Otros Organismos del Sector Público
		63	De Otras Entidades Públicas
07			OTROS INGRESOS
		71	Fondos de Terceros
		72	Operaciones de Cambio
		73	Participación del Fondo Común Municipal Art. 38 DL N° 3.063, de 1979.
		001	Participación Anual en el Trienio correspondiente
		002	Por menores ingresos para gastos de operación ajustados
		75	Donaciones
		78	Integros Ley N° 19.030
		79	Otros
		005	Reembolso Art. 4° Ley N° 19.345
		009	Otros
		80	Devoluciones Anticipos Anteriores
08			ENDEUDAMIENTO
		81	Préstamos Internos de Corto Plazo
		82	Préstamos Internos de Largo Plazo
		83	Préstamos Externos de Corto Plazo
		84	Préstamos Externos de Largo Plazo
		85	Colocación de Valores - Emitidos a corto plazo
		86	Colocación de Valores - Emitidos a largo plazo
09			APORTE FISCAL
		91	Libre
		92	Servicio de la Deuda Pública
10			OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
11			SALDO INICIAL DE CAJA
		11	Saldo Inicial Neto de Caja
		12	Saldo de Fondos en Otros Organismos
		13	Saldo de Fondos de Terceros

Sub.
Tít. Ítem Asig.

GASTOS

21		GASTOS EN PERSONAL
	01	Personal de Planta
	001	Sueldos Bases del Personal de Planta
	02	Sobresueldos del Personal de Planta
	001	Asignación por años de servicios
	002	Asignación Profesional
	003	Asignación de Zona
	004	Asignación de Rancho
	005	Asignaciones del DL N° 2.411, de 1978
	006	Asignaciones del DL N° 3.551, de 1981
	007	Otras Asignaciones
	008	Incremento remuneración imponible DL N° 3.501, de 1980
	009	Bonificación Compensatoria Ley N° 18.566
	010	Asignación Judicial DL 3.058, de 1979
	011	Bonificación Compensatoria Art. 10 Ley N° 18.675
	012	Bonificación Adicional Art. 11 Ley N° 18.675
	013	Asignación Unica Art. 4° Ley N° 18.717
	015	Asignación Art. 17 Ley N° 19.185
	016	Bonificación Art. 3° Ley N° 19.195
	017	Asignación por Turno
	018	Bonificación de Productividad
	019	Asignación de Nivelación
	020	Asignación de Responsabilidad Superior Ley N° 19.531
	021	Bonificación Compensatoria Ley N° 19.553
	022	Asignación Zonas Extremas Ley N° 19.553
	023	Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
	03	Remuneraciones Variables
	001	Honorarios a suma alzada - personas naturales
	002	Trabajos Extraordinarios
	003	Suplencias y Reemplazos
	004	Asignación de Traslado
	005	Otras Remuneraciones
	006	Honorarios asimilados a grados
	04	Jornales
	05	Viáticos
	001	Comisiones de servicios en el país
	002	Comisiones de servicios en el exterior
	06	Aportes Patronales
	001	A Servicios de Bienestar - Personal de Planta
	002	Otras Cotizaciones Previsionales - Personal de Planta
	003	A Servicios de Bienestar - Personal a Contrata

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	06	004	Otras Cotizaciones Previsionales - Personal a Contrata
		07	Asignación Familiar en el Exterior
		08	Bonificación de Estímulo por Desempeño Funcionario
		001	Estímulo - Personal de Planta
		002	Estímulo - Personal a Contrata
	09		Cotización Adicional, Art. 8° Ley N° 18.566
		001	Cotización - Personal de Planta
		002	Cotización - Personal a Contrata
	10		Otras Remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo
	11		Asignación Art. 12 Ley N° 19.041
	12		Bonificación por Desempeño Institucional. Art. 4° Ley N° 19.490
		001	Desempeño Institucional - Personal de Planta
		002	Desempeño Institucional - Personal a Contrata
	13		Asignación de Modernización Ley N° 19.553
		001	Componente Base - Personal de Planta
		002	Componente Base - Personal a Contrata
		004	Incremento por desempeño Institucional - Personal de Planta
		005	Incremento por Desempeño Institucional - Personal a Contrata
		007	Incremento por Desempeño Individual - Personal de Planta
		008	Incremento por Desempeño Individual - Personal a Contrata
	15		Personal a Contrata
		001	Sueldos Bases del Personal a Contrata
	16		Sobresueldos del Personal a Contrata
		001	Asignación por años de servicios
		002	Asignación Profesional
		003	Asignación de Zona
		004	Asignación de Rancho
		005	Asignaciones del DL N° 2.411, de 1978
		006	Asignaciones del DL N° 3.551, de 1981
		007	Otras Asignaciones
		008	Incrementos remuneración imponible DL N° 3.501, de 1980
		009	Bonificación Compensatoria Ley N° 18.566
		010	Asignación Judicial - DL N° 3.058, de 1979
		011	Bonificación Compensatoria - Art. 10 Ley N° 18.675
		012	Bonificación Adicional - Art. 11 Ley N° 18.675
		013	Asignación Unica - Art. 4° Ley N° 18.717

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	16	015	Asignación Art. 17 Ley N° 19.185
		016	Bonificación Art. 3° Ley N° 19.195
		017	Asignación por Turno
		018	Bonificación de Productividad
		019	Asignación de Nivelación
		021	Bonificación Compensatoria Ley N° 19.553
		022	Asignación Zonas Extremas Ley N° 19.553
		023	Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
	18		Aguinaldos y Bonos
		001	Aguinaldos
		002	Bono de Escolaridad
		003	Bonos Especiales
		004	Bono de Gestión Institucional Ley N° 19.531
		005	Bono de Desempeño Individual Ley N° 19.531
		006	Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
	19		Incentivo Monetario al Retiro
	20		Dieta Parlamentaria
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
	10		Alimentos y Bebidas
	11		Textiles, Vestuarios y Calzado
	12		Combustibles y Lubricantes
		001	Para Vehículos
		002	Para Calefacción y Otros
	13		Materiales de uso o consumo corriente
		001	Materiales de Oficina
		002	Materiales de Enseñanza
		003	Productos Químicos y Farmacéuticos
		004	Materiales y Utiles Quirúrgicos
		005	Otros Materiales y Suministros
	14		Mantenimiento y Reparaciones
		001	Materiales para Mantenimiento y Reparaciones
		002	Servicios de Mantención y Reparación de Vehículos
		003	Servicios de Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos
		004	Otras Mantenciones, Reparaciones e Instalaciones
	16		Consumos Básicos
		001	Consumo de Electricidad
		002	Servicio Telefónico
		003	Consumo de Gas y Agua
		005	Operaciones Devengadas de Años Anteriores
		006	Otros Compromisos Pendientes
	17		Servicios Generales

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
22	17	001	Comunicaciones
		002	Publicidad y Difusión
		003	Servicios de Impresión
		004	Gastos de Representación
		005	Servicio de Aseo
		006	Servicio de Cobranza y Otros Análogos
		007	Gastos de Actividades Municipales
		008	Gastos de Embajadas y Consulados en el Exterior
		009	Gastos Menores
		010	Arriendo de Inmuebles
		011	Otros Arriendos
		012	Pasajes y Fletes
		013	Intereses y Comisiones
		014	Cobranzas de Instituciones Financieras
		016	Servicio de Mantenimiento de Jardines
		017	Otros Servicios Generales
		018	Imprevistos
		019	Gastos Electorales
		020	Otros Egresos de Gobierno Interior
18			Contratación de Estudios e Investigaciones
19			Gastos en Computación
		001	Arriendo de Equipos
		003	Otros Servicios Computacionales
		004	Materiales de Uso o Consumo Corriente
		005	Mantenimiento y Reparaciones
20			Servicio a la Comunidad
		001	Consumo de Alumbrado Público
		002	Consumo de Agua
		003	Convenios por Servicio de Aseo
		004	Convenios por Mantenimiento de Parques y Jardines
		005	Convenios por Mantenimiento de Alumbrado Público
		006	Convenios por Mantenimiento de Semáforos
		007	Convenios por Mantenimiento de Señalización de Tránsito
		008	Otros Servicios Comunitarios
		009	Operaciones Devengadas en Años Anteriores
		010	Otros Compromisos Pendientes
21			Capacitación y Perfeccionamiento Ley N° 18.575
		001	Cursos Contratados con Terceros
		002	Estudios de Detección de Necesidades y Evaluación de Acciones
		003	Pagos a Profesores y Monitores
		004	Atención a Participantes
		005	Otros Gastos Inherentes a la Capacitación

Sub.	Tít. Ítem	Asig.
23		BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION
	24	Materias Primas y/o Productos Básicos
	25	Energía y Combustibles
	001	Energía
	002	Combustibles
	003	Operaciones Devengadas de Años Anteriores
	004	Otros Compromisos Pendientes
	26	Servicios
	27	Fletes y Seguros
	28	Repuestos, Herramientas y Accesorios
	29	Gastos Generales
24		PRESTACIONES PREVISIONALES
	30	Prestaciones Previsionales
25		TRANSFERENCIAS CORRIENTES
	31	Transferencias al Sector Privado
	32	Transferencias a Organismos del Sector Público
	33	Transferencias a Otras Entidades Públicas
	34	Transferencias al Fisco
	001	Impuestos
	002	Anticipos y/o utilidades
	003	Excedentes de Caja
	004	Otros Integros
	007	Otras
	35	Aplicación Fondos de Terceros
	36	Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas
	37	Fondo Social Financiamiento de Programas
	38	2% Constitucional
	40	Desembolsos Aplicación Ley N° 19.030
	42	Comisión por Administración de Cartera Hipotecaria
	44	Convenios y Acuerdos Externos de Donaciones
26		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO-SERVICIOS TRASPASADOS DFL (I) N° 1/3063 DE 1980 Y LEY N° 18.096
30		INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL
	61	I.S.A.R. Región I
	62	I.S.A.R. Región II
	63	I.S.A.R. Región III
	64	I.S.A.R. Región IV

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
		65	I.S.A.R. Región V
		66	I.S.A.R. Región VI
		67	I.S.A.R. Región VII
		68	I.S.A.R. Región VIII
		69	I.S.A.R. Región IX
		70	I.S.A.R. Región X
		71	I.S.A.R. Región XI
		72	I.S.A.R. Región XII
		73	I.S.A.R. Región Metropolitana de Santiago
		74	Transferencias
31			INVERSION REAL
		50	Requisitos de Inversión para Funcionamiento
		001	Mobiliario y Otros
		002	Operaciones de Leasing
		51	Vehículos
		52	Terrenos y Edificios
		53	Estudios para Inversiones
		54	Maquinarias y Equipos Directamente Productivos
		56	Inversión en Informática
		001	Adquisición de Equipos Computacionales
		002	Operaciones de Leasing Computacionales
		003	Adquisición de Sistemas Computacionales
		004	Programas Computacionales
		61	Inversión Región I
		62	Inversión Región II
		63	Inversión Región III
		64	Inversión Región IV
		65	Inversión Región V
		66	Inversión Región VI
		67	Inversión Región VII
		68	Inversión Región VIII
		69	Inversión Región IX
		70	Inversión Región X
		71	Inversión Región XI
		72	Inversión Región XII
		73	Inversión Región Metropolitana de Santiago
		74	Inversiones No Regionalizables
		75	Otros Gastos de Inversión Real
		77	Inversiones Menores FNDR
		78	Programas de Inversiones de Carácter Nacional
		79	Convenio de Programación

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
31	80		Subsidios
	81		Fondo de Desarrollo Ley N° 19.275
	84		Subsidio a la Transacción
	88		Subsidio Complemento Entornos
	89		Programa Chile Barrio
	91		Programa Ley N° 19.281
	92		Vivienda SERVIU
	93		Inversión Complementaria
	94		Otros Programas y Proyectos F.N.D.R.
	95		Desarrollo Urbano
	96		Programas Concursables
	97		Inversión Edificios y Oficinas MINVU
32			INVERSION FINANCIERA
	80		Compra de Títulos y Valores
	81		Préstamos
	83		Anticipos a Contratistas
		001	Anticipos a Contratistas
		002	Recuperación de Anticipos a Contratistas
		003	Recuperación de Anticipos de años Anteriores
	84		Aportes Financieros Reembolsables
	85		Renegociación Préstamos Hipotecarios
		001	Préstamos Hipotecarios Renegociados
		002	Prepago de Préstamos Hipotecarios Renegociados
	86		Préstamos Obras de Riego
		001	Créditos Obras de Riego
		002	Recuperación de Créditos Obras de Riego
	87		Expropiaciones Sistema de Concesiones
		001	Expropiaciones Sistema de Concesiones
		002	Recuperación Pago Expropiaciones
33			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
	80		Inversión Regional de Asignación Local
	85		Aportes al Sector Privado
	86		Aportes a Organismos del Sector Público
	87		Aportes a Otras Entidades Públicas
	91		Fondo Social Proyectos de Inversión
50			SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA
	90		Deuda Pública Interna
		001	Intereses

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
50	90	002	Amortizaciones
		003	Otros Gastos Financieros
		004	Aporte Fiscal para Servicios de la Deuda
		005	Servicio y Amortización de Pagarés Universitarios
	91		Deuda Pública Externa
		001	Intereses
		002	Amortizaciones
		003	Otros Gastos Financieros
		004	Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda
	92		Otros Gastos por Deuda Pública
	95		Pago de Cupones de Crédito para Subsidios
		003	Pago Cuotas Programas Ley N° 19.281
			OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
	98		Operaciones Años Anteriores
		001	De Gastos en Personal
		002	De Bienes y Servicios de Consumo
		003	De Bienes y Servicios para Producción
		004	De Transferencias
		005	De Inversiones
70			OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
	99		Otros Compromisos Pendientes
		001	De Gastos en Personal
		002	De Bienes y Servicios de Consumo
		003	De Bienes y Servicios para Producción
		007	Devoluciones y aportes a fondos de terceros, del INP
80			APORTE FISCAL LIBRE (Sólo en Partida 50 "Tesoro Público para entrega de los aportes por el Servicio de Tesorerías").
90			SALDO FINAL DE CAJA

3. DETERMINANSE las definiciones de los Subtítulos, Item y Asignaciones del Clasificador de Ingresos y Gastos, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

CLASIFICADOR DE INGRESOS

- 01 **INGRESOS DE OPERACION**
- 01 **VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**
Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público. Dichos ingresos incluirán todos los impuestos que graven las ventas del organismo, como asimismo cualquier otro recargo a que estén sujetas.
Este rubro se clasificará en:
a) Venta de Bienes que incluye elementos tangibles sujetos a transacción, producidos o comercializados por el respectivo organismo.
b) Venta de Servicios que incluye la prestación de servicios propiamente tal, sujetos a tarifas.
- 02 **RENTA DE INVERSIONES**
Comprende: los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos.
- 03 **OTROS INGRESOS PROPIOS**
Cualquier otro ingreso que perciba la entidad que no provenga de la actividad principal de ella, tales como venta de desechos y venta de elementos dados de baja u obsoletos que no correspondan a activos físicos.
- 04 **CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**
Comprende los impuestos, contribuciones y otros gravámenes a beneficio municipal que se establecen en la Ley de Rentas Municipales y en otras disposiciones legales vigentes.
- 05 **DERECHOS MUNICIPALES**
Comprende las prestaciones que están obligadas a pagar a las Municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso de las mismas, salvo excepción contemplada en un texto legal expreso (Art. 41 DL. N° 3.063 de 1979), y otros derechos expresamente determinados en dicho DL.

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

- 01 61 **COMISION POR ADMINISTRACION CARTERA**
A utilizar sólo en presupuestos del MINVU. Comprende los ingresos que se perciban por la administración de la cartera hipotecaria, convenida con el Banco del Estado de Chile.
- 02 **IMPOSICIONES PREVISIONALES**
Comprende los ingresos de organismos públicos del sistema previsional o fondos de seguridad social constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado.
Incluye los ingresos recaudados por el sistema previsional como intermediario o delegado de otros servicios públicos.
- 03 **INGRESOS TRIBUTARIOS**
Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado por vía tributaria por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de prestaciones obligatorias de agentes económicos, exigidas por la autoridad competente sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.
- 04 **VENTA DE ACTIVOS**
Corresponde a ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios.
- 41 **ACTIVOS FISICOS**
Comprende los ingresos por concepto de enajenaciones de activos tangibles. Incluye recepción de cuotas, provenientes de ventas a plazo, del ejercicio presupuestario y de años anteriores.
Comprende las siguientes asignaciones:
001 **Ingresos de enajenaciones del año**
002 **Cuotas de ventas a plazo de años anteriores**
- 42 **ACTIVOS FINANCIEROS**
Ingresos que provienen de la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

Los ingresos que se perciban por el rescate, liquidación o venta de títulos representativos de inversiones financieras, efectuadas en el ejercicio presupuestario, se considerarán como menores gastos presupuestarios del período, para cuyo efecto se deducirá el monto inicial directamente de las operaciones que las originaron.

Las inversiones financieras efectuadas durante el ejercicio presupuestario y que al 31 de diciembre no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

44 **CUOTA CONTADO VIVIENDA**
Para utilización exclusiva en los presupuestos del MINVU. Corresponde a los ingresos recibidos como ahorro previo de los asignatarios de viviendas entregadas por el MINVU.

05 **RECUPERACION DE PRESTAMOS**
Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos concedidos en años anteriores, devengados o no, los del ejercicio y cuotas de igual índole de anticipos por cambios de residencia.

06 **TRANSFERENCIAS**
Comprende otros aportes otorgados por entidades del Sector Público y/o Privado que no provienen de contraprestación de servicios o ventas de bienes.

61 **DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO**

62 **DE OTROS ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO**
En relación con el ítem 32 del Subtítulo 25 e ítem 86 del Subtítulo 33. Además de recursos recibidos de cargo directo a ítem de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.

63 **DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS**
Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

07

OTROS INGRESOS

Corresponde incluir en este rubro cualquier otro ingreso que se perciba y que por su naturaleza no tenga ubicación en los acápites anteriores. Comprende:

71

FONDOS DE TERCEROS

Comprende los recursos que recaudan los organismos del sector público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos o destinados a objetivos específicos y aportes de fondos, de personas naturales y/o de entidades privadas, para financiamiento de determinadas finalidades.

72

OPERACIONES DE CAMBIO

Variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones.

a) Venta de Monedas Extranjeras

- En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputará como una disminución de ingresos.
- En el Presupuesto en Moneda Nacional se registrará como un aumento de ingresos.

b) Compra de Monedas Extranjeras

- En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputará como una disminución de ingresos.
- En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registrará como un incremento de ingresos.

Cuando se trate de la compra de moneda extranjera para efectuar pagos, por los mismos conceptos que se consulte en moneda nacional, se podrá realizar la operación sin necesidad de efectuar la modificación presupuestaria.

Este ítem deberá utilizarse, cuando corresponda, sólo en los casos en que se hayan aprobado presupuestos en moneda nacional y en moneda extranjera convertidas a dólares.

Los presupuestos aprobados sólo en moneda nacional no utilizarán este ítem. Los recursos en monedas extranjeras que generen, o reciban por cualquier causa y los saldos de Caja al 1° de enero deberán registrarse presupuestariamente en moneda nacional.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
07		72	No obstante lo anterior, para los efectos de los movimientos de fondos se operará con ambas monedas.
		73	<p>PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL - ART. 38 DL. N° 3.063, de 1979</p> <p>Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del "Fondo Común Municipal", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del DL. N° 3.063, de 1979.</p> <p>Contendrá las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Participación Anual en el Trienio correspondiente.</p> <p>002 Por menores ingresos para gastos de operación ajustados.</p>
		75	<p>DONACIONES</p> <p>Ingresos por estos conceptos que perciban en forma directa los Servicios Públicos facultados para aceptar y recibir donaciones.</p>
		78	<p>INTEGROS LEY N° 19.030</p> <p>A beneficio fiscal, por aplicación de la Ley N° 19.030.</p>
		79	<p>OTROS</p> <p>Ingresos no considerados en los ítem y/o asignaciones anteriores. Incluye intereses y multas, herencias, legados, garantías, costas dispuestas en el artículo 9° del D.F.L. (Hda.) N° 1, de 1993, reembolsos del organismo administrador a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 19.345, descuentos de reintegros, y/o cuotas autorizadas de remuneraciones de ejercicios anteriores, y otros ingresos, como asimismo los no registrados como devengados en períodos anteriores que se perciban en el año.</p> <p>005 Reembolso Art. 4° Ley N° 19.345</p> <p>009 Otros</p>
		80	<p>DEVOLUCION ANTICIPOS ANTERIORES</p> <p>Para utilización exclusiva en los presupuestos de los SERVIU.</p>

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

08	ENDEUDAMIENTO Ingresos obtenidos de préstamos aprobados por las instancias públicas que correspondan, cuya utilización se efectuará durante el ejercicio presupuestario.
81	PRESTAMOS INTERNOS DE CORTO PLAZO Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año.
82	PRESTAMOS INTERNOS DE LARGO PLAZO Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a un año.
83	PRESTAMOS EXTERNOS DE CORTO PLAZO Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año.
84	PRESTAMOS EXTERNOS DE LARGO PLAZO Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a 1 año.
85	COLOCACION DE VALORES EMITIDOS A CORTO PLAZO Proveniente de la colocación de bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate no exceda un año. Variación Neta. Las operaciones financieras a corto plazo de los ítem 81, 83 y 85 efectuadas durante el ejercicio presupuestario deberán reflejar, en los ingresos, las variaciones netas por cuanto deben deducirse directamente de las operaciones que la originaron.
86	COLOCACION DE VALORES EMITIDOS A LARGO PLAZO Ingresos provenientes de la colocación de bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate sea superior a un año.
09	APORTE FISCAL
91	LIBRE Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinado al financiamiento de gastos de los organismos públicos.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 09 92 **SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA**
Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda de los organismos públicos.
- 10 **OPERACIONES DE AÑOS ANTERIORES**
Salvo las excepciones señaladas precedentemente, comprende los recursos por cualquier concepto que se percibirán durante el ejercicio presupuestario, pero cuyo registro se efectuó en períodos anteriores. Los ingresos que correspondan a años anteriores y no registrados como devengados, se incluirán en el ítem 79 "Otros" del subtítulo 07.
- 11 **SALDO INICIAL DE CAJA**
- 11 **SALDO INICIAL NETO DE CAJA**
De recursos, de carácter propio del organismo público, al 1° de enero en cuenta corriente bancaria o en efectivo, destinados a financiar las necesidades inmediatas, permitiendo el desarrollo continuo y normal de sus operaciones.
En todo caso, para determinar el "Saldo Inicial Neto de Caja" deberán deducirse los saldos provenientes de "Fondos de Terceros", del presupuesto del año anterior, los que se incluirán en el ítem 13 de este Subtítulo, y los recursos de los saldos acreedores que registren las cuentas de retenciones de imposiciones previsionales, aportes patronales, de impuestos de segunda categoría, sueldos líquidos por pagar, de administración de fondos, etc., los cuales no se incorporan al presupuesto del Servicio, por cuanto no le pertenecen.
- 12 **SALDO DE FONDOS EN OTROS ORGANISMOS**
De fondos puestos a disposición de organismos del sector público y de anticipos a terceros.
- 13 **SALDO DE FONDOS DE TERCEROS**
Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos o utilizados en finalidades específicas.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

CLASIFICADOR DE GASTOS

- 21 **GASTOS EN PERSONAL**
Comprende todos los gastos que, por concepto de remuneraciones y de aportes patronales, consultan los organismos del sector público para el pago del personal en actividad.
- 01 **PERSONAL DE PLANTA**
De las dotaciones de personal correspondientes a las plantas permanentes.
- 001 **Sueldos Bases del Personal de Planta**
Comprende:
Incluye los sueldos bases asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales, sin otras modificaciones que las que ordenan o permitan dichas disposiciones.
No obstante para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán considerarse los sueldos asignados a los grados del personal de sus diferentes Plantas, de Conscriptión, de Reserva llamado a servicio activo, Alféreces, Subalféreces y otros sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
Se incluirá además en esta asignación los sueldos bases de las horas del personal permanente, afecto a la ley N° 15.076 y a horas de clases.
- 02 **SOBRESUELDOS DEL PERSONAL DE PLANTA**
Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a las asignaciones adicionales contempladas expresamente en las disposiciones legales, generales o especiales, vigentes.
Los beneficios comprendidos en este ítem se aplicarán cuando corresponda, sólo al "personal de planta".
- 001 **Asignación por años de Servicios**
Son los gastos por concepto de antigüedad tales como bienios, trienios, goce del sueldo del grado superior y otros similares.
- 002 **Asignación Profesional**
Comprende la concedida en los términos señalados por el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974 y sus

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 21 02 002 modificaciones; la asignación profesional que rige para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y otras entidades a las cuales son aplicables las normas pertinentes. No obstante, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- 003 **Asignación de Zona**
Al personal que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una localidad o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida.
- 004 **Asignación de Rancho**
Comprende las raciones mensuales compensadas en dinero de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114° del DFL. (G) N° 1 de 1968; 46 del DFL. (I) N° 2 de 1968 y en el DFL. N° 1 de Investigaciones, de 1980.
- 005 **Asignaciones del DL. N° 2.411, de 1978**
Incluye todas las asignaciones especiales establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978. Esta asignación no será aplicable respecto de los trabajadores de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1974, con excepción de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. No obstante lo anterior, esta asignación será aplicable a los trabajadores que se encuentran en la situación que prevé el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185.
- 006 **Asignaciones del DL. N° 3.551, de 1981**
Comprende las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24, 39, 40 y 41 del DL. N° 3.551, de 1981. Incluye, asimismo, la asignación dispuesta en el artículo 36 de dicho DL., respecto de los trabajadores que se encuentren en la situación que prevé el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185.
- 007 **Otras Asignaciones**
Incluye los gastos de representación a que se refiere el artículo 3° del DL. N° 773, de 1974, la asignación de casa y

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	02	007	aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores.
		008	Incremento remuneración imponible-DL. N° 3.501, de 1980 Exclusivamente para reflejar el incremento de las remuneraciones imponibles, derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el artículo 2° del DL. N° 3.501, de 1980.
		009	Bonificación Compensatoria Ley N° 18.566 Comprende las bonificaciones otorgadas por el artículo 3° de la ley N° 18.566, destinadas a compensar los efectos de las cotizaciones que efectúan los trabajadores para el financiamiento de los beneficios de salud.
		010	Asignación Judicial DL. N° 3.058, de 1979 Comprende las asignaciones determinadas por el artículo 4° del DL. N° 3.058, de 1979 y sus modificaciones, para el personal del Poder Judicial.
		011	Bonificación Compensatoria-Art. 10 Ley N° 18.675 Comprende las bonificaciones otorgadas por el artículo 10 de la ley N° 18.675, destinadas a compensar los efectos de las cotizaciones que efectúen los trabajadores para el financiamiento de los beneficios de pensiones.
		012	Bonificación Adicional Art. 11 Ley N° 18.675 Comprende las asignaciones adicionales compensatorias que concede el artículo 11 de la ley N° 18.675, con las características señaladas en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, para imponentes afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refiere el DL. N° 3.501, de 1980. Incluye, además, la bonificación a que se refiere el artículo 72 de la ley N° 18.899.
		013	Asignación Unica-Art. 4° Ley N° 18.717 Para registrar la suma correspondiente a las bonificaciones señaladas en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 18.717 respecto de los trabajadores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y de los regidos por el decreto ley N° 3.058, de 1979 y los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 21 02 013 No obstante, lo anterior, esta asignación será aplicable a los trabajadores que se encuentran en la situación que prevé el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185.
- 015 **Asignación Art. 17 Ley N° 19.185**
Corresponde a una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981 y en el artículo 4° de la ley N° 18.717, cuyo monto mensual fue fijado por el artículo 18 de la citada ley N° 19.185.
Aplicable, a contar del 1° de enero de 1993, sólo respecto de los trabajadores de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- 016 **Bonificación Art. 3° Ley N° 19.195**
Comprende la asignación destinada a compensar los efectos de la aplicación de la ley N° 19.195, otorgada al personal de Gendarmería de Chile, en los términos señalados en el artículo 3° de dicha norma legal.
- 017 **Asignación por Turno**
Comprende las establecidas en los artículos 12 de la ley N° 19.479 y 1° de la ley N° 19.538, respecto del Servicio Nacional de Aduanas y del de Gendarmería de Chile.
- 018 **Bonificación de Productividad**
Comprende la bonificación dispuesta en el artículo 14 de la ley N° 19.479 para el personal del Servicio Nacional de Aduanas, acorde al reglamento respectivo y al porcentaje anual determinado por decreto del Ministerio de Hacienda.
- 019 **Asignación de Nivelación**
Incluye las determinadas en el artículo 4° de la ley N° 19.538 y 3° de la ley N° 19.531, aplicables al Servicio de Gendarmería de Chile y al Poder Judicial, respectivamente.
Incluye, además, las bonificaciones a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	02	020	<p>Asignación de Responsabilidad Superior Ley N° 19.531 Comprende la asignación dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 19.531, para el personal señalado en dicho artículo.</p>
		021	<p>Bonificación Compensatoria Ley N° 19.553 Comprende las bonificaciones otorgadas por el artículo 8° de la ley N° 19.553, destinadas a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de modernización en dicha ley.</p>
		022	<p>Asignación Zonas Extremas Ley N° 19.553 Concedida por el artículo 11 de la ley N° 19.553 a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de dicha ley y del Servicio Nacional de Aduanas, que se desempeñen en la XI y XII Regiones, en la Provincia de Palena y en las localidades ubicadas en las comunas fronterizas de la I Región.</p>
		023	<p>Asignación para Operador de Maquinaria Pesada Comprende la asignación dispuesta en el artículo único de la ley N° 19.580 para el personal, del Ministerio de Obras Públicas y servicios dependientes, que ejerza funciones de operador de maquinaria pesada en forma permanente, y mientras las desempeñe.</p>
	03		<p>REMUNERACIONES VARIABLES Por concepto de honorarios, trabajos extraordinarios y otras remuneraciones tales como dietas a juntas, consejos y comisiones; suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, y gastos por traslado.</p>
		001	<p>Honorarios a suma alzada-personas naturales Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Los pagos ocasionales, por concepto de viáticos y pasajes, que se establezcan en el respectivo contrato se imputarán a las asignaciones determinadas para dichos conceptos.</p>
		002	<p>Trabajos Extraordinarios Trabajos Extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, nocturnos o en días sábado, domingo y festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y reemplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes.</p>

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
21	03	003		<p>Suplencias y Reemplazos Gastos por estos conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye los sobresueldos correspondientes. El funcionario de planta designado como suplente, dentro de un mismo Servicio, percibirá la remuneración correspondiente al grado de la suplencia, con imputación del gasto a la asignación 001 del ítem 01 y a las que procedan del ítem 02, del subtítulo 21.</p>
		004		<p>Asignación de Traslado Asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente. En esta asignación sólo se incluirá la remuneración correspondiente. Los pagos por concepto de pasajes y fletes, que procedan, se imputarán a la asignación 012 del ítem 17, del subtítulo 22. No incluye "Anticipos por cambio de residencia", los que, cuando corresponde, deberán concederse con imputación al ítem 81 del subtítulo 32.</p>
		005		<p>Otras Remuneraciones Esta asignación incluye los gastos por concepto de: Dieta a Juntas, Consejos y Comisiones. Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Excluye los pagos derivados de la aplicación de los artículos 76 y 39 de las leyes números 18.695 y 19.175, respectivamente. Personal a Trato y/o Temporal Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos.</p>
		006		<p>Honorarios asimilados a grados</p>
		04		<p>JORNALES Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales y/o variables que corresponda, y las cotizaciones que procedan de cargo del empleador.</p>
		05		<p>VIATICOS Comprende el subsidio por los gastos de alojamiento y alimentación en que incurra el personal que por razones de</p>

Sub.	Tít. Ítem Asig.	
21	05	servicio debe ausentarse del lugar de su desempeño habitual, conforme a la legislación vigente. Contiene las siguientes asignaciones:
	001	Comisiones de servicios en el país
	002	Comisiones de servicios en el exterior
06		APORTES PATRONALES Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público en su calidad de empleadores a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.
	001	A Servicios de Bienestar - Personal de Planta Aporte patronal a los Servicios, Departamentos u Oficinas de Bienestar en conformidad a lo dispuesto en las normas legales vigentes (art. 23 del DL. N° 249, de 1974, y sus modificaciones).
	002	Otras Cotizaciones Previsionales - Personal de Planta Comprende los aportes patronales de las remuneraciones del personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del DL. N° 3.500, de 1980, y para las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744, cuando corresponda.
	003	A Servicios de Bienestar - Personal a Contrata
	004	Otras Cotizaciones Previsionales - Personal a Contrata Los conceptos de gastos que corresponden a las asignaciones precedentes son los mismos definidos para el personal de planta, en las asignaciones 001 y 002 de este ítem.
07		ASIGNACION FAMILIAR EN EL EXTERIOR Comprende: Exclusivamente, incluir la asignación familiar que se paga en dólares al personal en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
08		BONIFICACION DE ESTIMULO POR DESEMPEÑO FUNCIONARIO Comprende: Gastos por este concepto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye, además los que correspondan a

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21		08	<p>las asignaciones establecidas por los artículos 1° y 3° de la ley N° 19.490.</p> <p>Contiene las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Estímulo - Personal de Planta 002 Estímulo - Personal a Contrata</p>
		09	<p>COTIZACION ADICIONAL - ART. 8° LEY N° 18.566</p> <p>001 Cotización - Personal de Planta 002 Cotización - Personal a Contrata En estas asignaciones se incluirán la cotización adicional, a instituciones de salud previsional, solicitada por los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 18.566.</p>
		10	<p>OTRAS REMUNERACIONES REGULADAS POR EL CODIGO DEL TRABAJO Corresponde incluir en este ítem las remuneraciones brutas de los vigilantes privados a que se refiere el artículo 48 de la ley N° 18.382, del personal señalado en los artículos 15 de la ley N° 18.460 y 6° de la ley N° 18.593 y de los señalados en otras disposiciones legales que permitan la contratación de personal adicional de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.</p>
		11	<p>ASIGNACION ART. 12 LEY N° 19.041 Comprende los gastos por concepto de pago de la asignación, a los funcionarios a que se refiere dicho artículo, cuando sea procedente.</p>
		12	<p>BONIFICACION POR DESEMPEÑO INSTITUCIONAL LEY N° 19.490 Gastos por este concepto de acuerdo con lo dispuesto, en los artículos 4° y 2° transitorio, de la ley N° 19.490, cuando corresponda.</p> <p>Contiene las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Desempeño Institucional - Personal de Planta 002 Desempeño Institucional - Personal a Contrata</p>
		13	<p>ASIGNACION DE MODERNIZACION LEY N° 19.553 Comprende los gastos que se deriven de la aplicación de los artículos 1° al 7° de la ley N° 19.553.</p>

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	13		Contiene las siguientes asignaciones:
		001	Componente Base - Personal de Planta
		002	Componente Base - Personal a Contrata
		004	Incremento por Desempeño Institucional - Personal de Planta
		005	Incremento por Desempeño Institucional - Personal a Contrata
		007	Incremento por Desempeño Individual - Personal de Planta
		008	Incremento por Desempeño Individual - Personal a Contrata
	15		PERSONAL A CONTRATA
		001	Sueldos Bases del Personal a Contrata Sueldos bases del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio en la organización de un ente público, por mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello. Todo empleo a contrata deberá tener asignado un grado, de acuerdo con la función que desempeñe. Se incluirán además los sueldos bases por las horas contratadas, del personal a contrata afecto a la ley N° 15.076 y por horas de clases.
	16		SOBRESUELDOS DEL PERSONAL A CONTRATA Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a las asignaciones adicionales contempladas expresamente en las disposiciones legales, generales o especiales, vigentes. Los beneficios comprendidos en este ítem se aplicarán, cuando corresponda, sólo al "personal a contrata".
		001	Asignación por años de servicios
		002	Asignación Profesional
		003	Asignación de Zona
		004	Asignación de Rancho
		005	Asignaciones del DL. N° 2.411, de 1978
		006	Asignaciones del DL. N° 3.551, de 1981
		007	Otras Asignaciones
		008	Incremento remuneración imponible DL. N° 3.501, de 1980
		009	Bonificación Compensatoria Ley N° 18.566
		010	Asignación Judicial-DL. N° 3.058 de 1979

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
21	16	011	Bonificación Compensatoria-Art. 10 Ley N° 18.675
		012	Bonificación Adicional-Art. 11 Ley N° 18.675
		013	Asignación Unica. Art. 4° Ley N° 18.717
		015	Asignación Art. 17 Ley N° 19.185
		016	Bonificación Art. 3° Ley N° 19.195
		017	Asignación por Turno
		018	Bonificación de Productividad
		019	Asignación de Nivelación
		021	Bonificación Compensatoria Ley N° 19.553
		022	Asignación Zonas Extremas Ley N° 19.553
		023	Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
			Los conceptos de gastos que corresponden a las asignaciones precedentes son los mismos definidos para los sobresueldos del personal de planta del ítem 02.
	18		AGUINALDOS Y BONOS Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente.
		001	Aguinaldos
		002	Bono de Escolaridad
		003	Bonos Especiales
		004	Bono de Gestión Institucional Ley N° 19.531
		005	Bono de Desempeño Individual Ley N° 19.531
			Las asignaciones 004 y 005 comprenden los bonos dispuestos en los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.531, para personal del Poder Judicial.
		006	Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
	19		INCENTIVO MONETARIO AL RETIRO Comprende los pagos por aplicación de los artículos 1° transitorio de las leyes N°s. 19.553 y 19.562.
	20		DIETA PARLAMENTARIA Comprende la aplicación del artículo 59 de la Constitución Política de la República de Chile.
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 10

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán al respectivo ítem de "Gastos en Personal". Incluye, además, los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponda realizar.

Comprende:

Alimentos para Humanos

Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos tales como verduras, frutas, carnes, leche natural, pan, productos frescongelados, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas secas, productos de confitería, café, té, especias, alimentos enlatados de cualquier naturaleza, cereales y sus derivados, y refrescos y bebidas. Incluye, además, productos del tabaco y las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

Forraje y Otros Alimentos para Animales.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verdura, frutas, semillas, leche y subproductos, animales vivos, etc.

11

TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado.

Comprende:

Textiles y Acabados Textiles

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, banderas, alfombras, sábanas, frazadas, toallas, cortinas, sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yute, algodón, sisal y otros análogos. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 22 11 Vestuarios, accesorios y prendas diversas.
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas, blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones, mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos, y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.
- Calzado
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Se incluye, además, las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación de calzado.
- 12 **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**
Son los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios. Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustibles y lubricantes, cuando interviene en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.
- Comprende:
- Gasolina
Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolina, especial, corriente, de aviación y otros usos.
- Petróleo
Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustibles N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros petróleos.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 12

Otros Combustibles

Son los gastos por concepto de adquisición de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y/o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 16. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, podrán imputarse a la asignación que corresponda de este ítem.

Lubricantes

Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

El ítem 12 contendrá las siguientes asignaciones:

001 **Para vehículos**

002 **Para calefacción y otros**

13

MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, materiales de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, materias primas y semielaboradas, productos agropecuarios y forestales, materiales y útiles quirúrgicos y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y equipos menores diversos para la dotación de los organismos del sector público. Excluye los materiales de uso o consumo corriente necesario para el procesamiento computacional, los que se imputarán a la asignación pertinente del ítem 19.

001 **Materiales de Oficina**

Comprende:

Productos de Papeles, Cartones e Impresos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos, formularios, impresos, papeles y cartones, tales como ar-

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 13 001 chivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo, secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráficos hilado, hilado bond, hilado colores, sobres de diversos tipos, tarjetas y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.
Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina y para impresión tales como alcohol ditto o correctil stencil, líquido corrector, detrina en polvo, goma líquida y otros pegamentos, lacre, tinta para mimeógrafos, tampones, dibujos, etc., y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Materiales y Utiles diversos de Oficina

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina tales como alfileres, apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, tampones, timbres, material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficinas.

Materiales y Utiles diversos de Impresión

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos.

002 Materiales de Enseñanza

Comprende:

Materiales Básicos de Enseñanza

Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos, papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estudios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 13 002

consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y a los gastos por concepto de adquisición de almacigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, por este concepto se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza.

Incluye, además, la adquisición de libros para bibliotecas, libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los organismos del sector público.

Otros Materiales y Utiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc., artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos, juguetes, discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.

003 **Productos Químicos y Farmacéuticos**

Comprende:

Productos Químicos Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 13 003 Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas, etc. Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano, y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.

Productos Farmacéuticos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomina y otros antibióticos, cafeína y otros alcaloides opiáceos; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.

004 **Materiales y Útiles Quirúrgicos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.

005 **Otros Materiales y Suministros**

Materiales y Útiles de Aseo

Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creolinas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaipes, insecticidas domésticos, jabones, limpia metales, muebles y vidrios, pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general, todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público.

Menaje para Oficina, Casino y Otros

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, canda-

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 13 005 dos, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuza y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.

Equipos Menores diversos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña, esquís, anteojos para nieve y sol, monturas, correajes, riendas, peleros, estribos, etc., y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de las Defensa Nacional, Dirección de Fronteras y Límites del Estado e Instituto Antártico Chileno y otros.

Productos elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios.

Productos Agropecuarios y Forestales

Son los gastos por concepto de semillas, almácigos, flores, arbustos, árboles y otros productos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.

Materias primas y semielaboradas

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los organismos del sector público, que no tengan creado el subtítulo 23, para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza.

14

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Gastos por adquisiciones de materiales y servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 14 Los pagos por concepto de "Aportes financieros reembolsables" que correspondan de acuerdo con la normativa legal vigente se imputarán al ítem 84.

001 Materiales para Mantenimiento y Reparaciones

Comprende:

Materiales de Construcción

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de los organismos del sector público.

Neumáticos, Cámaras y Otros Repuestos diversos para Vehículos Motorizados

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.

Materiales, herramientas, repuestos y útiles diversos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores, con excepción de los necesarios para equipos computacionales, los cuales se imputarán a la asignación pertinente al ítem 19.

002 Servicios de Mantención y Reparación de Vehículos

Son los gastos de mantenimiento, reparaciones de automóviles, autobuses, camiones, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, tales como locomotoras, vagones, lanchas, barcas, aviones,

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 14 002 helicópteros; de equipos de tracción animal y mecánica, tales como bicicletas, carros de arrastre, tráilers, tractores, autoguías, etc.

003 **Servicios de Mantenición y Reparación de Maquinarias y Equipos**

Comprende:

Mantenición y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción y Servicios Productivos

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios, tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc., de maquinarias y equipos industriales, tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinets, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc., de maquinarias y equipos de servicios productivos, tales como turbinas, motores generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportes, de almacenaje, grúas horquillas, plumas, etc.; de maquinarias y equipos para construcción, tales como mezcladoras, excavadoras, etc.

Mantenición y Reparaciones de Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación

Son los gastos de mantenimiento y reparación de equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.

Mantenición y Reparaciones de Maquinarias y Equipos de Operaciones Auxiliares y Muebles de Servicio

Son los gastos de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes de control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, incluye mantenimiento y reparación de máquinas de escribir y otras.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
22	14	003		Excluye los servicios de mantención y reparación de equipos computacionales, los que se imputarán a la asignación pertinente del ítem 19.
		004		Otras Mantenciones, Reparaciones e Instalaciones
				Mantención y Reparaciones de Bienes Inmuebles Son los gastos de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos. Incluye servicios de mantenimiento y reparación de ascensores, elevadores y otros análogos.
				Mantención, Reparación e Instalaciones Varias Son los gastos de mantención, reparación e instalaciones no especificadas en las asignaciones anteriores. Cuando en el cobro de la prestación de servicios se incluya además el valor de los materiales incorporados, el gasto total se imputará a la asignación 002, 003 ó 004, según corresponda.
16				CONSUMOS BASICOS Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general, incluido telefonogramas y otros análogos. Incluye el interés que corresponda por la mora en el pago, cuando sea procedente. Comprende las siguientes asignaciones:
		001		Consumo de Electricidad
		002		Servicio Telefónico
		003		Consumo de Gas y Agua
		005		Operaciones Devengadas de años anteriores
		006		Otros Compromisos Pendientes Corresponderá, además, imputar a las asignaciones 001 al 003 de este ítem, aquellos consumos básicos cuya facturación correspondiente al inicio del período presupuestario consideren días del mes de diciembre del año anterior.
17				SERVICIOS GENERALES Comprende los gastos que se efectúen en compensación por prestaciones de servicios no personales, tales como:

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

- | | | | |
|----|----|-----|--|
| 22 | 17 | 001 | <p>Comunicaciones
Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y en general, todo elemento que se envíe por intermedio de la Empresa de Correos de Chile u otros medios. Incluyen, además, los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radiotelegráfico, pago de servicios a radio estaciones y otros análogos.</p> |
| | | 002 | <p>Publicidad y Difusión
Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc. Contratos con agencias publicitarias; pagos de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines; servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.</p> |
| | | 003 | <p>Servicios de Impresión
Comprende los gastos que por concepto de servicios de impresión de folletos, revistas, memorias, instrucciones, manuales, etc., reproducciones y otros similares, ordenen los organismos del sector público directamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cuando corresponda.
Se excluye toda adquisición de formularios, impresos, libros de anotación, de contabilidad y cualquier otro tipo de impresos que correspondan a materiales de uso o consumo corriente de oficinas y los que conciernan a material de enseñanza, ambos incluidos en el ítem 13.</p> |
| | | 004 | <p>Gastos de Representación
Son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo.
Con respecto a manifestaciones, inauguraciones, ágapes y fiestas de aniversario, incluidos los presentes recordatorios que se otorguen en la oportunidad, los gastos pertinentes sólo podrán realizarse con motivo de celebraciones que guarden relación con las funciones del organismo respectivo y a los cuales asistan autoridades superiores del Gobierno o del Ministerio correspondiente.</p> |

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 22 17 004 Comprende, además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales, que deban responder a una necesidad de exteriorización de la presencia del respectivo organismo.
Incluye, asimismo, gastos que demande la realización de reuniones con representantes o integrantes de entidades u organizaciones públicas, privadas, de otros poderes del Estado, y/o con expertos y autoridades nacionales o extranjeras, que se efectúen en las Secretarías de Estado, con concurrencia de funcionarios y asesores cuando así lo determine la autoridad superior.
- 005 **Servicios de Aseo**
Son los gastos por concepto de contratación de servicios de limpieza, lavandería, desinfección, extracción de basura, encerado y otros análogos.
- 006 **Servicios de Cobranza y Otros Análogos**
Comprende los gastos por concepto de contratación de servicios para efectuar y requerir la cobranza y otros análogos.
- 007 **Gastos de Actividades Municipales**
Comprende los gastos, que deban efectuar las Municipalidades, derivadas de la celebración de festividades nacionales; aniversario e inauguraciones; fiestas populares de recreación y entretenimiento, actividades culturales, deportivas, de asistencia social y fomento y ayuda a organizaciones de participación social y otras similares; todas ellas propias de la función municipal.
- 008 **Gastos de Embajadas y Consulados en el Exterior**
Comprende los gastos de funcionamiento que se efectúen con el Presupuesto en monedas extranjeras convertidas a dólares. Con excepción de los "Gastos de Representación" y de "Pasajes y Fletes", que se registrarán en las respectivas asignaciones, los demás gastos que incluye el subtítulo 22 se centralizarán en esta asignación.
- 009 **Gastos Menores**
Comprende los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantienen en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 17 010

Arriendo de Inmuebles

Son los gastos por concepto de arriendo de inmuebles para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llave y otros análogos.

011 **Otros Arriendos**

Comprende:

Arriendos de Máquinas, Equipos y Otros

Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción, otras máquinas y equipos necesarios, con excepción de los arriendos y otros servicios señalados en el ítem 19.

Arriendo de Vehículos

Son los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades de la entidad, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente.

012 **Pasajes y Fletes**

Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos y placas patentes para vehículos motorizados, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos.

Incluye, además, gastos de despacho, bodegaje, pagos de tarifas e intereses penales, en su caso, y pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana, cuando se requiera atención fuera de los horarios usuales de trabajo.

013 **Intereses y Comisiones**

Son los gastos por servicios de giros y remesas y gastos bancarios, no vinculados a los de la deuda interna y externa, y otras comisiones, intereses y gastos financieros no incluidos en los rubros anteriores.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22	17	014	Cobranzas de Instituciones Financieras Comprende los gastos que por prestaciones de servicios cobren los Bancos y otras instituciones financieras y que corresponda pagar sólo a las instituciones de previsión y a las municipalidades.
		016	Servicio de Mantenimiento de Jardines Comprende los gastos por servicios de mantenimiento de jardines y áreas verdes, de dependencias de los organismos del sector público.
		017	Otros Servicios Generales Comprende: Seguros y Contribuciones Son los gastos por primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente. Comprende, además, los pagos de contribuciones de bienes raíces, cuando corresponda. Servicios de Encuadernación, Empaste y Suscripciones a Revistas y Diarios. Suscripciones o contrataciones de servicios nacionales e internacionales de información por medios electrónicos de transmisión de datos, textos o similares. Gastos Reservados Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos. Indemnizaciones por pérdidas o deterioros Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem, tales como indemnización por pérdidas o deterioros, por pérdidas de efectos personales, ves-

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

22	17	017	<p>tuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicios, pérdidas o averías de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos. Incluye indemnizaciones de vestuario. Gastos Notariales y Judiciales. Explotación de Obras. Todos los gastos que demande la explotación de obras o servicios dependientes, o de carácter privado de utilidad pública, que se tenga o se tome a su cargo, tales como empresas eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras de purificación de agua, plantas de tratamiento y otras similares.</p> <p>Otros Servicios Generales Son los gastos por otros servicios no incluidos en los rubros anteriores.</p>
		018	<p>Imprevistos Gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible.</p>
		019	<p>Gastos Electorales Comprende los gastos que, por concepto de bienes y servicios de consumo, corresponda efectuar a las Municipalidades, en conformidad a las disposiciones establecidas en la ley N° 18.700.</p>
		020	<p>Otros Egresos de Gobierno Interior Comprende solamente la ejecución de las autorizaciones aprobadas en la letra c) de la Glosa 03 del presupuesto del Servicio de Gobierno Interior, que se efectúen con cargo a los correspondientes montos máximos, distribuidos regionalmente en dicho presupuesto.</p>
18			<p>CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos. Con este ítem no se podrán pagar honorarios a suma alzada a personas naturales.</p>

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 22 18 No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión, los que corresponde imputar al ítem 53 "Estudios para Inversiones". Asimismo, no se incluirán en el ítem 18 los gastos, por los conceptos indicados precedentemente, relativos a obras, que sean parte integrante de proyectos de inversión.
- 19 **GASTOS EN COMPUTACION**
Son todos los gastos que sea necesario efectuar para realizar procesamiento de datos por medio de la computación, a excepción de gastos en personal y adquisición de equipos, sistemas y programas computacionales y operaciones de leasing.
- 001 **Arriendo de Equipos**
Son los gastos por concepto de arriendo de equipos computacionales, que comprenden unidad central de proceso, unidades de: discos, cintas, diskettes y cassettes, impresoras, terminales pantalla y teclado, terminales impresores, controladores, unidades de control, adaptadores y accesorios y otros elementos complementarios.
- 003 **Otros Servicios Computacionales**
Son los gastos por concepto de servicios de mantención de sistemas, entendiéndose por tal, las adecuaciones que requieren los sistemas de propiedad institucional para mantener su vigencia y utilidad, y otros necesarios para disponer de procesamiento de datos computacionales.
Incluye servicios de acceso a base de datos procesados por terceros.
- 004 **Materiales de uso o consumo corriente**
Son los gastos por concepto de adquisiciones de suministros inherentes al procesamiento de datos computacionales tales como papel y cintas para impresoras, otras cintas, discos, diskettes, cassettes, tarjetas, etc.
- 005 **Mantenimiento y Reparaciones**
Gastos por adquisiciones de materiales y servicios que sea necesario efectuar, por concepto de reparaciones y mantenimiento de equipos computacionales. Incluye gastos de instalación.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

22 20

SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Son los gastos por consumos y servicios no personales que se encuentran asociados al funcionamiento y mantención de bienes de uso público, que son de cargo de las Municipalidades.

No se incluyen consumos o servicios, que correspondan a gastos por este concepto destinado a dependencias Municipales.

001 **Consumo de Alumbrado Público**

Comprende el gasto por concepto de los consumos de energía eléctrica del alumbrado público.

002 **Consumo de Agua**

Comprende los gastos por concepto de consumos de agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares y otros análogos, destinados al regadío de parques y jardines de uso público. Además, comprende el gasto asociado a los consumos de grifos.

003 **Convenios por Servicios de Aseo**

Comprende los gastos por convenios de extracción de basura domiciliaria, de ferias libres y barrido de calles y derechos por uso de vertederos de basura.

004 **Convenios por Mantención de Parques y Jardines**

005 **Convenios por Mantención de Alumbrado Público**

006 **Convenios por Mantención de Semáforos**

Las asignaciones 004, 005 y 006 comprenden los gastos por convenios de mantención que se encuentren contratados o se contraten.

007 **Convenios por Mantención de Señalizaciones de Tránsito**

Comprende los gastos por mantención de señalizaciones de tránsito en la vía pública, cuando este servicio se encuentre licitado.

008 **Otros Servicios Comunitarios**

Comprende los convenios por servicios a la comunidad no incluidos en las asignaciones precedentes, tales como fun-

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
22	20	008		cionamiento y mantención de piscinas, mataderos, rodoviaros y otros.
		009		Operaciones Devengadas en años anteriores
		010		Otros Compromisos Pendientes
21				CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO LEY N° 18.575 Comprende todos los gastos inherentes a los programas de capacitación, sean éstos ejecutados directamente por el Servicio con su propio personal o con personas ajenas a él consideradas idóneas, o a través de organismos externos de capacitación, públicos o privados, acorde con el monto de recursos establecido en la glosa presupuestaria, cuando corresponda.
		001		Contiene las siguientes asignaciones Cursos Contratados con Terceros
		002		Estudios de Detección de Necesidades y Evaluación de Acciones
		003		Pagos a Profesores y Monitores
		004		Atención a Participantes Incluye gastos por concepto de inauguraciones, atención durante el desarrollo de los cursos y de la clausura de éstos.
		005		Otros Gastos Inherentes a la Capacitación Comprende gastos tales como materiales didácticos de apoyo docente, arriendo de locales, pasajes y viáticos a alumnos, profesores y monitores, que se deriven específicamente de las actividades de capacitación, flete y traslado de materiales, gastos de impresión, confección de diplomas y otros necesarios para las acciones a desarrollar.
23				BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION Comprende la compra de materias primas o semielaboradas que se adquieren para su transformación, producción de bienes y ventas tratándose de organismos públicos con actividades industriales o comerciales, a los cuales se les ha in-

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

23 21 005 cluido expresamente este subtítulo en los respectivos presupuestos. Incluye, asimismo, la adquisición de bienes y servicios de consumo necesarios para sus funciones administrativas y demás gastos a que se refiere el subtítulo 22, cuando el presupuesto del organismo no tuviere este último subtítulo.

Incluye los siguientes ítem:

24 **MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS BASICOS**
Considera la adquisición de todos los insumos básicos, sean o no objeto de transformación durante el proceso de producción, para generar los bienes y/o servicios que comercializará el organismo público.

25 **ENERGIA Y COMBUSTIBLE**
Se imputarán a este ítem todos los gastos en que incurra la entidad para la adquisición de energía, combustibles y lubricantes destinados para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios que se presenten en la operación.

Comprende las siguientes asignaciones:

001 **Energía**
002 **Combustible**
003 **Operaciones Devengadas de Años Anteriores**
004 **Otros Compromisos Pendientes**

26 **SERVICIOS**
Comprende los gastos que se efectúen en compensación por prestación de servicios no personales. Se excluyen de esta definición la contratación de fletes y seguros que se imputará en el ítem siguiente y los derivados de la capacitación y perfeccionamiento de la ley N° 18.575.

27 **FLETES Y SEGUROS**
Son los gastos por concepto de contratación de medios de transporte para el traslado de los insumos o bienes para la venta. Asimismo, los gastos derivados de la contratación de primas de seguros.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
23		28	<p>REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS</p> <p>Se refiere a todos los gastos que, teniendo el carácter de repuesto, herramienta o accesorio, son necesarios para la operación y que no están incorporados a proyectos de inversión.</p>
		29	<p>GASTOS GENERALES</p> <p>Incluye todos los gastos no clasificables en los ítem anteriores, tales como materiales de oficina, de aseo, vestuario, alimentos, etc., y los derivados de la capacitación y perfeccionamiento a que se refiere la ley N° 18.575.</p>
		24	<p>PRESTACIONES PREVISIONALES</p>
		30	<p>PRESTACIONES PREVISIONALES</p> <p>Incluye los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, subsidios, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza que otorguen los organismos de previsión y el Instituto de Normalización Previsional.</p> <p>También se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidos en estatutos especiales del personal de algunos organismos del sector público; indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicios. Incluye, además, el aporte a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.675.</p> <p>Los entes previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de asignaciones familiares y maternales a beneficiarios del Título I del DFL. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, no incluidos en el ítem 06-002, del Subtítulo 21.</p>
		25	<p>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</p> <p>En general, constituyen subvenciones a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios y en especial, subsidio para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos.</p>

Sub.
Tít. Ítem Asig.

25 31

TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO

Transferencias a personas

Son los aportes otorgados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, tales como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, indemnización por seguros, y otros análogos.

Transferencias a Instituciones del Sector Privado

Son transferencias con el fin específico de financiar programas de funcionamiento de dichas instituciones, tales como las subvenciones que hace el Estado a colegios de enseñanza gratuita, institutos de investigación privados como contribución a la investigación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, de vestuario y otros análogos a la comunidad. Incluye, asimismo, las subvenciones a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.

Transferencias a Organismos Internacionales

Por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en los que se participe en condiciones de afiliado miembro.

Devoluciones

Comprende las devoluciones en general, tales como: de gravámenes y contribuciones pagadas en exceso, de retenciones, de garantías, de descuentos indebidos y otros análogos.

Salas Cunas y/o Jardines Infantiles

Comprende todos los gastos, con excepción de personal e inversión real, que conlleva la mantención, operación o pago de servicios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye pago de prestaciones de servicios por estos conceptos.

Incluye, además, gastos directos que efectúe el F.O.S.I.S. inherentes o asociados a la realización de programas de desarrollo social.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

- 25 31 Desembolsos ley N° 18.695
Comprende los gastos por concepto del pago a los concejales de la asignación establecida en el artículo 76 de la ley N° 18.695
- Desembolsos ley N° 19.175
Comprende los gastos por concepto del pago de la asignación establecida en el artículo 39 de la ley N° 19.175, y de los pasajes y viáticos a los consejeros, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.
Incluye además, el pago de los gastos derivados de la aplicación del inciso final del artículo 72 de la Ley N° 19.175 y los de cargo del Gobierno Regional señalados en el artículo 90 de dicha ley.
- 32 TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
Corresponde incluir exclusivamente, como asignaciones de este ítem, las transferencias que se efectúen a los organismos, cuyos presupuestos estén aprobados en la Ley de Presupuestos del sector público.
Este ítem obedece a la necesidad de compatibilizar la transferencia que se incluya respecto al ítem 62 del Subtítulo 06 del organismo receptor, a objeto de consolidar los ingresos y gastos públicos y deducir las transferencias intrasectoriales.
- 33 TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
Comprende las transferencias a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos, y aquellas asignaciones destinadas a fines específicos que deben cumplir dentro del sector público.
- 34 TRANSFERENCIAS AL FISCO
Comprende en especial los integros a la Tesorería Fiscal, de impuestos, excedentes de caja, y anticipos y/o utilidades que de acuerdo con los artículos 29 y 29 bis del DL. N° 1.263 de 1975, deban ingresarse a rentas generales de la Nación.

Sub.	Tít. Ítem	Asig.
25	34	<p>Contiene las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Impuestos</p> <p>002 Anticipos y/o Utilidades</p> <p>003 Excedentes de Caja</p> <p>004 Otros integros</p> <p>007 Otras</p>
	35	<p>APLICACION FONDOS DE TERCEROS</p> <p>Para entrega de fondos recaudados a entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, o para cumplir determinadas finalidades. Además, aquellos recursos destinados a objetivos específicos podrán incorporarse directamente a los ítem que correspondan.</p>
	36	<p>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS</p> <p>Para el cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales.</p>
	37	FONDO SOCIAL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS
	38	<p>2% CONSTITUCIONAL</p> <p>Ítem Excedible.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el número 22 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.</p>
	40	<p>DESEMBOLSOS APLICACION LEY N° 19.030</p> <p>De cargo fiscal, por aplicación de la ley N° 19.030.</p>
	42	<p>COMISION POR ADMINISTRACION DE CARTERA HIPOTECARIA</p> <p>Comprende los gastos que se pagan por la administración de la Cartera Hipotecaria, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando el servicio contratado corresponde al proceso completo de administración, incluyendo la recaudación de dividendos que deben ser remitidos a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo o a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización.</p>

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
25	44	CONVENIOS Y ACUERDOS EXTERNOS DE DONACIONES Comprende los gastos de capacitación, desarrollo institucional y de proyectos específicos, derivados de convenios o acuerdos internacionales o con organismos extranjeros, gastos que deberán incluirse como asignaciones de este ítem, correspondiendo, en todo caso, la 001 a Capacitación, y la 002 a Desarrollo Institucional.	
26		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO-SERVICIOS TRASPASADOS - DFL (I) N° 1/3.063, DE 1980 Y LEY N° 18.096. Para su utilización exclusivamente en los presupuestos de los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL (I) N° 1-3.063, de 1980. Comprende la centralización global de los conceptos de gastos incluidos en los subtítulos 22, 23, 24, 25, 60 y 70 y en los ítem correspondientes, definidos en este decreto. Para todos los efectos presupuestarios el subtítulo 26 no se desagregará en ítem.	
30		INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL Comprende toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión, que siendo responsabilidad de un ministerio o de sus servicios, se deban materializar en una región específica y sus efectos económicos directos se concentren principalmente en ella.	
61		I.S.A.R. REGION I	
62		I.S.A.R. REGION II	
63		I.S.A.R. REGION III	
64		I.S.A.R. REGION IV	
65		I.S.A.R. REGION V	
66		I.S.A.R. REGION VI	
67		I.S.A.R. REGION VII	
68		I.S.A.R. REGION VIII	
69		I.S.A.R. REGION IX	
70		I.S.A.R. REGION X	
71		I.S.A.R. REGION XI	
72		I.S.A.R. REGION XII	
73		I.S.A.R. REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO	

Sub.	Tít. Ítem Asig.	
30	74	<p>TRANSFERENCIAS</p> <p>La inversión de los recursos aprobados que se asignen a los ítem 61 al 73 de los presupuestos de los organismos del sector público sólo podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión.</p> <p>La inversión I.S.A.R. comprende obras nuevas y/o de arrastre y las obligaciones devengadas al 31 de diciembre del año anterior.</p>
31		<p>INVERSION REAL</p> <p>Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.</p>
	50	<p>REQUISITOS DE INVERSION PARA FUNCIONAMIENTO</p> <p>Comprende:</p>
	001	<p>Mobiliario y Otros</p> <p>Máquinas y Equipos de oficina, necesarios para la operación o en la administración general.</p> <p>Equipos médicos y sanitarios, de investigaciones, de operaciones auxiliares y otros no asociados a la ejecución de proyectos de inversión.</p> <p>Semillas y animales destinados a la reproducción y al trabajo.</p> <p>Obras de arte y otros bienes de capital.</p>
	004	<p>Operaciones de Leasing</p> <p>Comprende los arrendamientos de bienes muebles, con opción de compra del bien arrendado, excluidos los señalados en el ítem 56.</p>
	51	<p>VEHICULOS</p> <p>Comprende la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal.</p>
	52	<p>TERRENOS Y EDIFICIOS</p> <p>Adquisiciones o expropiación de terrenos que se destinen a edificaciones, obras públicas y usos varios, como asimismo, la compra o expropiación de casas, edificios, locales y</p>

Sub.
Tít. Ítem Asig.

31	52	<p>otros similares. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión.</p> <p>Comprende, además, la adquisición de casas prefabricadas y las adquisiciones mediante operaciones de leasing.</p> <p>Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los ítem 50, 51 y 52 comprenden, cuando sea procedente, los gastos asociados directamente a éstas, tales como derechos de aduana, impuestos y otros.</p>
53		<p>ESTUDIOS PARA INVERSIONES</p> <p>Gastos para estudios, investigaciones, informes y otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de los proyectos de inversión. Incluye en consecuencia, tanto estudios básicos como los que van desde la etapa de idea hasta factibilidad de proyectos o programas de inversión.</p> <p>También se imputarán a este ítem los estudios de tarificación que requieran los organismos del sector público.</p> <p>Se excluyen los estudios necesarios durante la ejecución física de los proyectos u obras incluidas en los ítem de Inversión Regional y de Inversión no Regionalizables. Dichos estudios se imputarán a la asignación correspondiente de los ítem 61 al 74 y 77.</p>
54		<p>MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIRECTAMENTE PRODUCTIVOS</p> <p>Se entenderá por "Directamente productivos" las maquinarias y equipos que se necesiten en la producción y en los proyectos de inversión, pero que no pasan a integrarse a él como producto final o no se utilizan en forma exclusiva en sólo uno de ellos.</p>
56		<p>INVERSION EN INFORMATICA</p> <p>Comprende:</p>
001		Adquisición de Equipos Computacionales
002		<p>Operaciones de Leasing Computacionales</p> <p>Comprende los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, y sus elementos complementarios, con opción de compra del bien arrendado.</p>
003		<p>Adquisición de Sistemas Computacionales</p> <p>Comprende tanto la adquisición de programas computacio-</p>

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

31 56 003 nales diseñados específicamente o adecuados a las necesidades institucionales a partir de un producto genérico, como también la contratación de un servicio de desarrollo de programas del que resulte un producto final, cuya propiedad intelectual pertenecerá a la institución. La adquisición de la propiedad intelectual del producto define la imputación en esta asignación.

004 **Programas Computacionales**

Comprende la adquisición de licencias de uso de software, según los términos del contrato, por tiempo preestablecido o indefinido, tales como procesadores de texto, planillas electrónicas, bases de datos u otros, entregados al usuario con o sin soporte físico.

61 al 75,
77 y 78

**INVERSION REGIONAL (ÍTEM 61 AL 73 Y 77) E
INVERSIONES NO REGIONALIZABLES (ÍTEM 74),
OTROS GASTOS DE INVERSION REAL (ÍTEM 75) Y
PROGRAMAS DE INVERSIONES DE CARACTER NA-
CIONAL (ÍTEM 78)**

Corresponde el primer grupo a la inversión que realizan los organismos del sector público en las Regiones I a la XII inclusive, y en la Región Metropolitana de Santiago; y los otros a las no identificadas con determinadas regiones, o de carácter nacional.

Corresponde: la continuación, ampliación de obras y construcción de obras nuevas; proyectos de conservación, mantención y reparaciones mayores de obras, y las obligaciones devengadas al 31 de diciembre del año anterior.

Incluye los gastos inherentes al proyecto de inversión tales como: pago de estudios directamente relacionados con el proyecto durante su ejecución física; subcontratos de obras y especialidades técnicas; maquinarias, equipos, materiales o insumos, que formen parte y sean aplicados integralmente a una obra determinada, como asimismo, la inversión necesaria para que el proyecto comience a operar, incluidos los diseños de ingeniería correspondientes.

No podrán imputarse a éstos ítem gastos por concepto de personal ni de los ítem 50, 51, 52 y 54 de este subtítulo, salvo aquellos que guarden relación directa, necesaria e integral con los requerimientos propios que demanda la ejecución física del proyecto de inversión respectivo.

Sub.
Tít. Ítem Asig.

31	61 al 75, 77 y 78	<p>También, en estos ítem, se podrán incluir reposiciones y equipamientos, cuando proceda, en la medida que éstos formen parte integrante y/o de uso exclusivo en el proyecto de inversión identificado en los términos dispuestos en la Ley de Presupuestos.</p> <p>Comprende, asimismo, los gastos administrativos a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 18.091, que correspondan y estén asociados directamente a una obra determinada, tales como: pasajes, peajes y combustibles; publicaciones de propuestas, publicidad y servicios de impresión y fotocopiado de planos y documentos inherentes al mandato; gastos por contratación de estudios, de servicios y asesorías de especialidades técnicas, imprescindibles para cumplir con el objetivo del mandato, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos.</p> <p>La inversión de los recursos aprobados o que se asignen, en los ítem 61 a 74 y 77 de los presupuestos de los organismos de sector público sólo podrá efectuarse previa identificación de los "proyectos de inversión".</p> <p>Ningún organismo podrá suscribir contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem señalados precedentemente o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación de los respectivos proyectos.</p>
61		INVERSION REGION I
62		INVERSION REGION II
63		INVERSION REGION III
64		INVERSION REGION IV
65		INVERSION REGION V
66		INVERSION REGION VI
67		INVERSION REGION VII
68		INVERSION REGION VIII
69		INVERSION REGION IX
70		INVERSION REGION X
71		INVERSION REGION XI
72		INVERSION REGION XII
73		INVERSION REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.
31		74	<p>INVERSIONES NO REGIONALIZABLES No podrán realizarse estudios con cargo al ítem 74, excepto los necesarios durante la ejecución física de proyectos claramente identificables que no puedan ser regionalizados.</p>
		75	<p>OTROS GASTOS DE INVERSION REAL Comprende los gastos complementarios inherentes a adquisiciones o importaciones de activos físicos para operaciones comerciales y a provisiones destinadas a contraparte de créditos externos.</p>
		77	<p>INVERSIONES MENORES FNDR Exclusivamente para su aplicación en los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Comprende los gastos originados por los proyectos de inversión, identificados por Resolución del Intendente Regional a nivel de asignaciones de este ítem.</p>
		78	<p>PROGRAMAS DE INVERSIONES DE CARACTER NACIONAL Comprende inversiones cuya definición en proyectos corresponde a aquellos derivados de programas nacionales para el desarrollo de la infraestructura pública.</p>
		79	<p>CONVENIOS DE PROGRAMACION Comprende la aplicación de los acuerdos formales a que se refiere el artículo 80 de la Ley N° 19.175, entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios.</p>
		80	<p>SUBSIDIOS</p>
		81	<p>FONDO DE DESARROLLO LEY N° 19.275 Comprende la aplicación de los recursos que establece la ley N° 19.275 para el fomento y desarrollo de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p>
		84	<p>SUBSIDIO A LA TRANSACCION</p>
		88	<p>SUBSIDIO COMPLEMENTO ENTORNOS Para aplicación, en lo pertinente, del artículo 20 del texto actualizado del D.S. N° 235 (V y U) de 1985.</p>
		89	<p>PROGRAMA CHILE BARRIOS</p>
		91	<p>PROGRAMA LEY N° 19.281</p>
		92	<p>VIVIENDAS SERVIU</p>
		93	<p>INVERSION COMPLEMENTARIA</p>

**Sub.
Tít. Ítem Asig.**

31	94	<p>OTROS PROGRAMAS Y PROYECTOS F.N.D.R. Exclusivamente para su aplicación en los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales. Comprende los gastos para la ejecución de programas tales como de fomento de la actividad productiva regional, de prevención y rehabilitación del uso de drogas, saneamiento de títulos, control sanitario silvoagropecuario, estudios geológicos y mineros, transferencia tecnológica y cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. Incluye los inherentes a proyectos postulados por las universidades de la región que no comprometan gastos futuros a los Gobiernos Regionales. Comprende, asimismo, los gastos por concepto de subsidios a empresas de los sectores públicos o privados para la ejecución de proyectos rurales de inversión de interés social en las áreas de electrificación, generación de electricidad, telefonía, agua potable y alcantarillado. Incluye, además, los proyectos que comprenden exclusivamente adquisición de equipamiento. Los distintos proyectos antes indicados, deberán guardar correspondencia con las autorizaciones que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos como glosas comunes para todos los programas de los Gobiernos Regionales.</p>
	95 96 97	<p>DESARROLLO URBANO PROGRAMAS CONCURSABLES INVERSION EDIFICIOS Y OFICINAS MINVU</p> <p>Los ítem 80, 88 al 93 y 96, y sus asignaciones cuando correspondan, se utilizarán sólo en los presupuestos de los SERVIU. El ítem 94 corresponderá aplicarse en los presupuestos de inversión de los Gobiernos Regionales.</p>
32		<p>INVERSION FINANCIERA Comprende la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros y la concesión de préstamos.</p>
	80	<p>COMPRA DE TITULOS Y VALORES Comprende la estimación referencial por la compra de acciones, bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975. La compra de títulos y valores que se efectúen durante el ejercicio presupuestario y que al 31 de diciembre no se li-</p>

Sub.	Tít. Ítem	Asig.
32	80	quiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período y, por lo tanto, deberá ajustarse la estimación inicial a dicho monto.
	81	PRESTAMOS Comprende los gastos que efectúen determinados organismos por concepto de préstamos de fomento y otros.
	83	ANTICIPOS A CONTRATISTAS
	001	Anticipos a Contratistas Comprende los anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de preinversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos.
	002	Recuperación de Anticipos a Contratistas
	003	Recuperación de Anticipos de Años Anteriores Corresponde, en las asignaciones precedentes, registrar las recuperaciones que se efectúan dentro del ejercicio presupuestario por concepto de aplicación de los recursos entregados, en el año y en períodos anteriores, como anticipos a los contratistas. Las recuperaciones se registrarán con signo negativo, y cuya contrapartida por aplicación de los fondos se registrará como gasto en el Subtítulo 31 de Inversión Real en la asignación correspondiente. En lo que respecta a los SERVIU, las recuperaciones de anticipos de años anteriores se registrarán como ingresos en el ítem 80 del subtítulo 07.
	84	APORTES FINANCIEROS REEMBOLSABLES Comprende los aportes del organismo a empresas de servicios públicos, para financiamiento de obras solicitadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.
	85	RENEGOCIACION PRESTAMOS HIPOTECARIOS Comprende préstamos que se otorguen a los deudores para el pago anticipado de deudas, en cuyo monto se podrán incluir los gastos notariales y de inscripción que correspondan, y el prepago de préstamos ya concedidos. Incluye gastos de administración.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
32	85	001		Préstamos Hipotecarios Renegociados Préstamos Hipotecarios que se otorguen a deudores para el pago anticipado de deudas hipotecarias, incluidos los gastos notariales y de inscripción. Incluye gastos de administración.
		002		Prepago de Préstamos Hipotecarios Renegociados Pago anticipado de deudas hipotecarias renegociadas. Las amortizaciones por concepto de prepago deberán imputarse con signo negativo.
	86			PRESTAMOS OBRAS DE RIEGO
		001		Créditos Obras de Riego
		002		Recuperación de Créditos Obras de Riego Comprende créditos sobre estas materias y las recuperaciones que se efectúen durante el ejercicio presupuestario. En la asignación 002 las recuperaciones se registrarán con signo negativo.
	87			EXPROPIACIONES SISTEMA DE CONCESIONES Para aplicación del artículo 15 del D.F.L. (M.O.P.) N° 164 de 1991. Comprende los desembolsos y las recuperaciones que se efectúen durante el ejercicio presupuestario, derivados exclusivamente del costo de los inmuebles sujetos a expropiación. En la asignación 002 las recuperaciones se registrarán con signo negativo. Contiene las siguientes asignaciones:
		001		Expropiaciones Sistema de Concesiones
		002		Recuperación Pago Expropiaciones
	33			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL Comprende aportes a favor de organismos públicos o privados destinados a fines de inversión.
	80			INVERSION REGIONAL DE ASIGNACION LOCAL
	85			APORTES AL SECTOR PRIVADO
	86			APORTES A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	87			APORTES A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
	91			FONDO SOCIAL PROYECTOS DE INVERSION

<u>Sub.</u>	<u>Tít. Ítem Asig.</u>	
50		SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo.
90		DEUDA PUBLICA INTERNA
	001	Intereses Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno.
	002	Amortizaciones Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública interna, de acuerdo a las condiciones pactadas.
	003	Otros gastos financieros Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
	004	Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.
	005	Servicio y Amortización de Pagarés Universitarios Aplicable exclusivamente en el Capítulo 30 del presupuesto del Ministerio de Educación. Para el pago de las cuotas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el D.S. (Hda.) N° 32, de 1988 y sus modificaciones y en los artículos 71 y 72 de la ley N° 18.591.
91		DEUDA PUBLICA EXTERNA
	001	Intereses Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo.
	002	Amortizaciones Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas.

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
50	91	003		Otros Gastos Financieros Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio de la deuda.
		004		Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.
	92			OTROS GASTOS POR DEUDA PUBLICA Para cumplir compromisos del Fisco de financiar diferencias por variaciones de tipo de cambio en el servicio de endeudamiento externo; pagos de garantías del Estado que se hagan efectivas y otros gastos por deuda pública no incluidos en los ítem precedentes.
	95			PAGO CUPONES DE CREDITO PARA SUBSIDIOS
		003		Pago Cuotas Programas Ley N° 19.281
60				OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
	98			OPERACIONES AÑOS ANTERIORES Comprende sólo las obligaciones devengadas al 31 de diciembre del año anterior, salvo las de los ítem 16, 20, 25, 30, 53 y 61 al 98 señaladas en las asignaciones siguientes:
		001		De Gastos en Personal
		002		De Bienes y Servicios de Consumo Excluye las del ítem 16 y 20.
		003		De Bienes y Servicios para Producción Excluye las del ítem 25.
		004		De Transferencias Excluye las del ítem 30.
		005		De Inversiones Excluye las de los ítem 53 y 61 al 98 y asimismo, excluye las de los ítem del subtítulo 30.
70				OTROS COMPROMISOS PENDIENTES Comprende las deudas no incluidas en registros de compromisos al 31 de diciembre del año anterior, por concepto

Sub.
Tít. Ítem Asig.

70	98	de Gastos en Personal y cuentas pendientes de los subtítulos 22 y 23 con respaldo presupuestario en dicho año. Incluye, además, lo relativo a la aplicación de la glosa específica del presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.
	99	OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
	001	De Gastos en Personal
	002	De Bienes y Servicios de Consumo Excluye los del ítem 16 y 20.
	003	De Bienes y Servicios para Producción Excluye los del ítem 25. Con los subtítulos 21, 22 y 23, no podrán pagarse deudas de años anteriores, por los conceptos señalados en el ítem 99, salvo las excepciones incluidas en las asignaciones 005 y 006 del ítem 16, 009 y 010 del ítem 20, y 003 y 004 del ítem 25, en su caso.
	007	Devoluciones y aportes a fondos de terceros, del I.N.P. De ejercicios anteriores conforme a glosa del presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.
80		APORTE FISCAL LIBRE Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el "Programa de Caja", a los organismos del sector público, a través del Servicio de Tesorerías.
90		SALDO FINAL DE CAJA Estimación al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario.

4. ESTABLECESE QUE:

- a) Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades de la Administración se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deberán entenderse como autorizaciones para legalizar el acto u obligación presupuestaria, debiendo señalarse la imputación, del ingreso o gasto, a lo menos a nivel de ítem.

- b) La información presupuestaria -tanto de ingresos como de gastos- que deberá ser proporcionada mensualmente por los organismos del sector público a la Dirección de Presupuestos incluirá la correspondiente Partida, Capítulo, Programa, Subtítulo, Ítem y Asignación. Asimismo, en la oportunidad señalada los organismos del sector público deberán remitir la información del movimiento de fondos y de cada cuenta complementaria.
- c) Se incluirá en la información a que se refiere la letra precedente, lo relativo a los proyectos de inversión y a los estudios para inversiones aprobados a nivel de asignaciones identificatorias. Asimismo, se incluirá en dicha información las asignaciones señaladas expresamente en los Presupuestos de las diferentes Partidas.

5. DECLARASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el "Clasificador de Ingresos" del N° 2 del presente decreto, las Municipalidades utilizarán para los efectos de ejecución e información presupuestaria, en lo que respecta a los ingresos el siguiente Clasificador:

MUNICIPALIDADES

CLASIFICADOR DE INGRESOS

Sub.
Tít. Ítem Asig.

INGRESOS

01		INGRESOS DE OPERACION
	01	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
	02	RENTA DE INVERSIONES
	03	OTROS INGRESOS PROPIOS
	001	Participación en Impuesto Territorial - Art. 37 DL. N° 3.063, de 1979.
	002	Ingresos - Cementerios ley N° 18.096
	009	Otros
04		CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
	001	Permiso de Circulación
	002	Patentes Municipales
	009	Otros gravámenes

Sub. Tít.	Ítem	Asig.
01	05	DERECHOS MUNICIPALES
	001	Derechos de Aseos
	009	Derechos varios
	06	FLUCTUACIONES DEUDORES Destinada al registro de diferencias que se produzcan entre los ingresos devengados y los ingresos percibidos:
	001	De Permisos de Circulación
	002	De Patentes Municipales
	009	Otras
04		VENTA DE ACTIVOS
	41	ACTIVOS FISICOS
	001	Ingresos de enajenaciones del año
	002	Cuotas de ventas a plazo de años anteriores
	42	ACTIVOS FINANCIEROS
05		RECUPERACION DE PRESTAMOS
06		TRANSFERENCIAS
	61	DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO
	63	DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
	001	Programa de Mejoramiento de Barrios
	002	Programa Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal
	005	De Patentes Mineras
	009	Otras
07		OTROS INGRESOS
	73	PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL - ART. 38 DL N° 3.063, DE 1979

Sub.	Tít.	Ítem	Asig.	
07	73	001		Participación Anual en el Trienio Correspondiente
		002		Por menores ingresos para gastos de operación ajustados
	79			OTROS INGRESOS
		001		Devoluciones y Reintegros
		002		Multas e intereses
		009		Otros
08				ENDEUDAMIENTO
	82			PRESTAMOS INTERNOS DE LARGO PLAZO
		003		Recursos Crédito BID 577/OC-CH
10				OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
11				SALDO INICIAL DE CAJA
	111			SALDO INICIAL NETO DE CAJA
	112			SALDO DE FONDOS EN OTROS ORGANISMOS
	113			SALDO DE FONDOS DE TERCEROS

Para los efectos presupuestarios y de la ejecución pertinente podrán crearse las asignaciones: 003 y 004 en el ítem 03; 003, 004, 006, 007 y 008 en el ítem 63, y 003 y 004 en el ítem 79, para identificar otros motivos específicos de ingresos que por su importancia deberán registrarse en éstas, excluyéndose de la asignación 009.

6. DECLARASE asimismo, que los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL (I) N° 1-3.063, de 1980 y ley N° 18.096, utilizarán para los efectos de ejecución e información presupuestaria la siguiente clasificación:

**SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL
CLASIFICADOR INGRESOS - GASTOS**

Sub.	Tít. Ítem	Asig.
		INGRESOS
01		INGRESOS DE OPERACION
	10	SUBVENCIONES ENSEÑANZA GRATUITA
	11	FACTURACION POR ATENCIONES DE SALUD
	12	OTROS
06		TRANSFERENCIAS
	20	APORTES DE LA MUNICIPALIDAD
	21	OTRAS
	22	APORTE SUPLEMENTARIO POR COSTO DE CAPITAL ADICIONAL LEY N° 19.532 Y D.S. (ED) N° 755 DE 1997.
11		SALDO INICIAL DE CAJA
		GASTOS
21		GASTOS EN PERSONAL
	30	PERSONAL ADSCRITO A LOS ESTABLECIMIENTOS
	001	Pago de remuneraciones líquidas
	002	Integro de cotizaciones previsionales
	003	Integro del impuesto a la renta
	004	Integro de descuentos voluntarios autorizados
	005	Pago de cotizaciones y aportes de cargo del empleador
	006	Otros gastos en personal
	31	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA
	001	Pago de remuneraciones líquidas
	002	Integro de cotizaciones previsionales
	003	Integro del impuesto a la renta
	004	Integro de descuentos voluntarios autorizados
	005	Pago de cotizaciones y aportes de cargo del empleador
	006	Otros gastos en personal
26		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
31		INVERSION REAL
	50	REQUISITOS DE INVERSION PARA FUNCIONAMIENTO

Sub.
Tít. Ítem Asig.

31 59 INVERSIONES LEY N° 19.532 Y D.S. (ED) N° 755 DE 1997
Comprende proyectos de inversión. Incluye respecto de los establecimientos educacionales, la construcción de nuevos como, asimismo, la ampliación, adecuación y habilitación de los existentes. Incluye además, la adquisición de inmuebles construidos, adquisición de equipamiento y mobiliario, gastos en diseños de ingeniería y de arquitectura cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.532 y en el decreto supremo de Educación N° 755 de 1997.

60 OTRAS INVERSIONES

Los ingresos y gastos no incluidos en forma expresa se registrarán en los subtítulos 01, ítem 12 y 26, respectivamente.

7. NO OBSTANTE lo dispuesto en el N° 2 del presente decreto, en lo que respecta a los Capítulos 01 de las Partidas 01, 02 y 20, la información mensual que corresponda al subtítulo 22, sólo se registrará a nivel de los respectivos ítem.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

OPERACIONES MENORES

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Autoriza fondos globales –en efectivo– para operaciones menores y viáticos año 1999.

SANTIAGO, 29 de diciembre de 1998

N° 1.760

VISTO: lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y el artículo 25 de la ley N° 19.596.

D E C R E T O:

1. Los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítem del subtítulo 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, **no excedan cada una de cinco unidades tributarias mensuales, gastos que tendrán la calidad de “gastos menores”**. Las cuentas referidas a pasajes y fletes, no estarán sujetas a la limitación precedente.

Para los efectos del registro de la “Obligación” presupuestaria la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 17, asignación 009, con la regulación mensual a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuenta a que se refiere el número 2 del presente decreto.

2. En las rendiciones mensuales de cuentas, parciales o totales, por los pagos efectuados que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítem, y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.

3. No obstante lo dispuesto en el número precedente todo gasto, de cualquier naturaleza, que por separado, no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual deberá clasificarse con el ítem 17, asignación 009 o con el ítem 29 gastos generales, del subtítulo 23, según corresponda.

4. Por todo gasto, se requerirá comprobante o boleta de compra venta que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los

gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventas y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5. De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de “viáticos”. Por Resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.

6. De los fondos globales a que se refiere el presente decreto se deberá preparar, mensualmente, la rendición de cuentas por los pagos efectivos y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto de la inversión efectuada con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global, asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N^{os}. 1 y 5 del presente decreto.

7. A los servicios e instituciones del sector público, en cuyos presupuestos no se incluye el subtítulo 22, lo dispuesto en el N^o 1 del presente decreto será aplicable respecto de los conceptos de gastos comprendidos en el ítem 29 del subtítulo 23.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Monto máximo para obras menores sin intervención del MOP

SANTIAGO, 24 de diciembre de 1990

N° 1.193

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. N° 1.605 de 1976, modificado por el artículo 23 del D.L. N° 2.879, de 1979.

D E C R E T O:

1. Los Servicios Públicos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, cuando el monto de cada obra, ya se trate de construcciones, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquier naturaleza, no sea superior a 1.600 unidades tributarias mensuales.

Respecto de dichas obras cuyo monto esté comprendido entre 1.001 y 1.600 unidades tributarias mensuales, se requerirá la autorización previa del Director General de Obras Públicas.

2. Deróguese el Decreto Supremo N° 13, de 1981, de Hacienda.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE
Ministro de Obras Públicas

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

**NORMAS DE FLEXIBILIDAD
PRESUPUESTARIA**

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Sobre modificaciones presupuestarias para el año 1999. (*)

SANTIAGO, 29 de diciembre de 1998

Nº 1.761

VISTO: lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del D.L. Nº 1.263 de 1975, y la ley Nº 19.596 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 1999.

D E C R E T O :

ESTABLECENSE para el año 1999 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 4º de la ley Nº 19.596:

(*) CONCORDANCIA: Nº 8 del Oficio Circular Nº 6 del 9 de Febrero de 1999, del Ministerio de Hacienda.

I. PARTIDA 50 - TESORO PUBLICO

1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 1.1 Traspasos entre subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04, del capítulo 01, y del 04 al 05 cuando su aplicación en ambos programas corresponda a un mismo organismo.
- 1.2 Modificación de los ingresos y gastos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y/o por reducción de otros ingresos.
- 1.3 Creación de nuevos subtítulos o ítem, por reducción de otros o con mayores ingresos.
- 1.4 Traspasos internos, dentro de un mismo ítem, del programa 05.
- 1.5 Incrementos, por estimación de mayores rendimientos o incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial, de ítem del subtítulo 80, del programa 05, para sustitución de ingresos por concepto de endeudamiento, o de gastos excedibles acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.596.
- 1.6 Traspasos desde ítem, del subtítulo 80, del programa 05 a subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04.
- 1.7 Incrementos de ítem del subtítulo 80 del programa 05 por reducciones del ítem 50-01-03-25-33.104 y 50-01-03-33-87.003
- 1.8 Modificaciones del ítem 72 del subtítulo 07 del programa 01 con incrementos y reducciones de ítem de los programas 03, 04 y 05.
- 1.9 Desagregación de ítem de ingresos y /o gastos.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.4 y 1.6 al 1.9 precedentes, podrán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público, incluidas las señaladas en la norma 3.10, con excepción de las creaciones de asignaciones identificatorias de estudios y proyectos de inversión. Asimismo, las que se deriven de cargos directos a los programas 02 y 03 del capítulo 01.

II. ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, excluidas las Municipalidades.

2. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 2.1 Aplicación del artículo 21 del DL.N° 1.263, de 1975, por incremen-

tos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público, derivadas de modificaciones que se efectúen a los ítem del programa 05 de la Partida 50 Tesoro Público.

- 2.2 Creación del subtítulo 90, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítem de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.
- 2.3 Incrementos o creaciones de subtítulos o ítem de gastos por reducción del subtítulo 90.
- 2.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del DL. N° 1.263, de 1975.
- 2.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en los programas de la Partida 50 Tesoro Público.
- 2.6 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1999 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda. Con estos recursos se podrán crear programas especiales.
- 2.7 Incrementos o reducciones del subtítulo 21, efectuándose los ajustes o traspasos presupuestarios.
- 2.8 Incrementos o reducciones de los montos incluidos en glosas.
- 2.9 Creación de programas especiales, con recursos provenientes de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.
- 2.10 Creación de programas especiales, dentro de una misma partida o capítulo, con transferencia de recursos; incorporación de mayores ingresos y/o con reducciones de otro programa.
- 2.11 Incrementos o reducciones de transferencias del ítem 25-32 o 33-86, según corresponda, aprobadas en la Ley de Presupuestos, con las modificaciones de ingresos y de gastos, que procedan, tanto en la entidad otorgante como en el organismo receptor.

Las modificaciones a que se refieren las normas 2.1 al 2.11 precedentes, podrán incluir lo dispuesto en la norma 3.10 de este decreto, con excepción de las creaciones de asignaciones identificatorias de estudios y proyectos, de inversión.

3. Por decretos del Ministerio de Hacienda, que deberá también suscribir el Ministro del ramo correspondiente, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

- 3.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda.

- 3.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem, según corresponda. En todo caso no se podrán efectuar traspasos desde los ítem del subtítulo 50 cuando las disponibilidades provengan del Aporte Fiscal para el Servicio de la Deuda Pública.
- 3.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
- 3.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de un mismo ítem de inversión.

b) OTRAS MODIFICACIONES:

- 3.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
- 3.7 Creación de subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.
- 3.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.
- 3.9 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio, cuando corresponda.
- 3.10 Supresiones o creaciones, de asignaciones identificatorias de estudios e incrementos o reducciones cuando éstas tengan consignadas cantidades; supresiones o creaciones, e incrementos o reducciones, de proyectos de inversión, de los ítem 55, 61 al 74, 79, 80, 90, 92, al 98, de los subtítulos 30 o 31, según corresponda.
- 3.11 Reducción de los subtítulos 01, 10 y 11 e ítem 75 y 79 del subtítulo 07, y de ítem de los subtítulos 04 y 08, por menores ingresos y/o disponibilidades y la correspondiente reducción en el gasto pertinente.
- 3.12 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.
- 3.13 Modificaciones de la distribución del aporte fiscal libre entre los diferentes programas del mismo capítulo.

No obstante, por aplicación de las normas señaladas en las letras a) y b) precedentes, el subtítulo 21 no podrá ser incrementado ni disminuido, debiendo éste regirse en materia de traspasos por la norma 2.7 de este

decreto. Asimismo, las disposiciones a que se refieren las letras a) y b) tampoco se aplicarán al subtítulo 90 el cual se regirá por las normas 2.2 y 2.3 señaladas en el presente título.

III. PROGRAMAS DE INVERSION REGIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

4. Por Resolución del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:

4.1 Creaciones o supresiones, e incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de estudios del ítem 53 y de proyectos de inversión de los ítem 61 al 73, 79, 81 y 94, de los Programas respectivos.

5. Por Resolución del Intendente, con comunicación a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de 10 días de la dictación de la Resolución y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:

5.1 Traspasos entre asignaciones de un mismo ítem de inversión del respectivo Programa. Por aplicación de esta norma, cada asignación no podrá ser incrementada en una cantidad superior al 25% del monto inicial aprobado para 1999.

5.2 Creaciones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de proyectos de inversión del ítem 77 cuyo costo total por proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos.

IV. TRIBUNALES REGIDOS POR LAS LEYES N° 18.460 y 18.593

6. Por Resolución de la Dirección de Presupuestos se efectuarán:

6.1 Creaciones, incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

V. MUNICIPALIDADES

7. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo y con envío de copia a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

a) **TRASPASOS**, en Gastos:

7.1 De subtítulos a subtítulos, o sus ítem cuando corresponda.

- 7.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem según corresponda.
- 7.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
- 7.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, contenidas en el ítem de inversión regional correspondiente.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 7.1, 7.2 y 7.3 se incluirán las asignaciones, cuando sea procedente.

b) OTRAS MODIFICACIONES

- 7.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1999 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda.
- 7.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
- 7.7 Creación de subtítulos de ingresos, e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial y su distribución presupuestaria.
- 7.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.
- 7.9 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.
- 7.10 Creaciones o supresiones, e incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, relativas al ítem de inversión regional correspondiente.
- 7.11 Creaciones o supresiones de asignaciones identificatorias de estudios del ítem 53, e incrementos o reducciones, en los casos en que éstas tengan asignadas cantidades.

VI. SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL

8. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo y con envío de copia a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

- 8.1 Incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

VII. DETERMINASE que:

- a) Las normas del presente decreto que se refieren a los ítem comprenden, también, a las asignaciones en que están subdivididos o puedan subdividirse.
- b) Los decretos a que se refieren los N^os. 1 y 2, de los Títulos I y II, respectivamente, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda. En los casos que se incluyan materias no consideradas en dichos títulos deberán ser firmados además por el Ministro del ramo.
- c) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos.
- d) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de \$ y/o miles de US\$, según corresponda.
- e) Las normas sobre trasposos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse, asimismo, por incrementos o reducciones presupuestarias.
- f) Las normas de este decreto no serán aplicables cuando contravengan disposiciones fijadas expresamente en la ley N^o 19.596 o en glosas de los presupuestos de determinados organismos del sector público, tales como los Servicios de Salud y los de Vivienda y Urbanización.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

**INVERSIONES Y
OTRAS ADQUISICIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION

ARTICULO 16 DE LA LEY N° 18.091(*)

“ARTICULO 16.- Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (***) que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra.

La adjudicación de las propuestas se hará por la entidad que encomienda la obra, previo acuerdo del organismo técnico. Si la entidad que encomienda la obra no adjudica ni desestima las propuestas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que haya tomado conocimiento del informe técnico correspondiente, ésta será hecha por el organismo técnico, quien suscribirá directamente con el adjudicatario el contrato respectivo, quedando obligada la entidad titular de los fondos a pagar los gastos administrativos y estados de pago que demande dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante

(*) Texto del artículo 16 de la ley N° 18.091 aprobado por el artículo 19 de la ley N° 18.267 y modificado por los artículos 81 y 19 de las leyes N°s 18.482 y 18.681, respectivamente.

(**) Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional se encuentran incluidos en el programa de inversión de cada Gobierno Regional, acorde con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 19.175.

se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

Cualquiera sea la alternativa utilizada para encomendar el estudio, proyecto u obra, la entidad mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo que se acordarán previamente. El mandante rendirá cuenta global de estos fondos, a la Contraloría General de la República, con el recibo que le haya otorgado el mandatario. Sólo este último quedará obligado a rendir cuenta documentada de los gastos al organismo contralor.

No obstante lo señalado anteriormente, cuando dos o más Municipalidades acuerden la ejecución en conjunto de un estudio, proyecto u obra, ya sea directamente o a través de un organismo técnico del Estado, podrán encomendar la atención financiera del estudio, proyecto u obra, a una de las Municipalidades concurrentes. En tal caso, las demás Municipalidades involucradas deberán aportar a la encargada de la atención financiera, en la proporción convenida entre ellas, los recursos necesarios para efectuar los pagos correspondientes”.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Fija normas y modalidades de operación respecto de los fondos que los organismos del sector público pongan a disposición de DAE, en el año 1999.

SANTIAGO, 21 de diciembre de 1998

N° 1.723

VISTOS: el decreto ley N° 1.263, de 1975, lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 1.819, de 1977 y la ley N° 19.596.

D E C R E T O:

DETERMINASE, para el año 1999, las siguientes normas y modalidades de operación respecto de los fondos que los servicios del sector público pongan a disposición de la DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO.

1. Sin perjuicio de las adquisiciones que se paguen estrictamente al contado, de artículos incluidos en el programa anual de stock, los organismos del sector público, que no hagan uso de la opción dispuesta por el artículo 28 del DL. N° 3.529, de 1980, reglamentado por los números 1 y 2 del decreto N° 72 de 1981, del Ministerio de Hacienda y que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, deban efectuarlas a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, pondrán fondos a disposición de dicha Dirección mediante cheque de su respectiva cuenta bancaria, sólo para financiar pedidos específicos de mercancías.

2. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá entregar un comprobante de ingreso por cada uno de los cheques que los citados organismos pongan a disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documentación justificativa de los egresos para los efectos de las rendiciones de cuentas, sujetos a lo dispuesto en el N° 4.6, letra c) del oficio N° 70.490, de octubre de 1976, de la Contraloría General de la República.

3. Los organismos del sector público podrán contraer obligaciones con la Dirección de Aprovisionamiento del Estado hasta por los montos que éstos determinen de las respectivas asignaciones presupuestarias aprobadas para 1999. La responsabilidad del organismo público peticionario, por las mercancías solicitadas, montos de la obligación, afectación presupuestaria y calendario de pagos, quedará establecido en un "OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR" que deberá firmar el Jefe Superior respectivo, previa información interna de la oficina, a cargo del manejo presupuestario y financiero, que corresponda.

4. Con el “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” la Dirección de Aprovisionamiento del Estado procederá otorgar un crédito para adquisiciones de su stock, hasta por el monto financiero solicitado y comunicará de su apertura al organismo público correspondiente.

5. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá fijar precios de contado y/o a plazos de los artículos de su stock, de acuerdo con los plazos y formas de pago que se convengan por los créditos que conceda.

Como etapa previa a la preparación del “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” los organismos del sector público solicitarán estas informaciones a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado quien deberá proporcionárselas fijando límites para su vigencia.

6. Los pagos efectivos que den origen a dichas obligaciones deberán cubrirse en el curso del año.

7. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá proporcionar mensualmente al correspondiente organismo público un estado de las obligaciones, pagos, saldos por cubrir y cualquier otra información adicional pertinente, respecto de los créditos otorgados, conforme al punto 4 del presente decreto.

8. En el evento de producirse saldos a favor de algún organismo público, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado procederá a efectuar la devolución correspondiente dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la respectiva liquidación.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES

a) Normativa específica:

“Los servicios e instituciones del sector público sólo estarán obligados a efectuar por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado la adquisición de los artículos incluidos en el programa anual de stock de bienes muebles aprobado por el Consejo de dicha Dirección”. (Artículo 18 del DL. N° 3.001, de 1979).

“Las adquisiciones que los servicios e instituciones del sector público deben hacer por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán efectuarlas directamente, si pedidas cotizaciones a dicha Dirección, los precios que ofrezca, en moneda de igual valor, sean superiores a los establecidos en cotizaciones proporcionadas por proveedores particulares”. (Artículo 28 del DL. N° 3.529, de 1980).

b) Normativa del Decreto Supremo N° 72, de 1981, de Hacienda:

2.- Los artículos incluidos en el programa anual de stock de bienes muebles aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser adquiridos directamente, en el comercio o en la industria, por los Servicios e Instituciones del sector público si, pedidas cotizaciones a dicha Dirección, los precios que ofrezca, en moneda de igual valor, sean superiores a los establecidos en cotizaciones proporcionadas por proveedores particulares.

3.- Las cotizaciones a que se refiere el número precedente deberán ser respondidas por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado dentro de dos días hábiles siguientes a la petición. Expirado ese plazo la entidad peticionaria podrá prescindir de las cotizaciones de esa Dirección para efectuar las respectivas adquisiciones.

4.- No regirá la petición de cotizaciones, a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, respecto de las adquisiciones hasta por los montos establecidos en las letras b) y c) del artículo 5° del decreto supremo (H) N° 404, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. N° 353, de 1960" (*).

(*) Quince unidades tributarias mensuales establecidas por el artículo 6° de la ley N° 18.482 (\$386.475 de enero a junio de 1999).

Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos serán las correspondientes a los meses de enero y julio de cada año. De este modo, las sumas equivalentes a las unidades tributarias de enero permanecerán vigentes hasta junio inclusive y las de julio hasta diciembre del año respectivo.

RENDICIONES DE CUENTAS

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

**Imparte Instrucciones sobre Rendición de
Cuentas.**

N° 70.490

SANTIAGO, 6 de octubre de 1976.

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, respecto a la obligación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría y en el Título V del decreto ley N° 1.263, de 1975, que otorgan a este Organismo Contralor la facultad de ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, hacen conveniente que al Contralor General infrascrito, en uso de sus atribuciones legales, sistematice las instrucciones que sobre el particular ha impartido en diversas ocasiones.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Las modernas técnicas de control y las conclusiones adoptadas en congresos internacionales en Entidades Fiscalizadoras Superiores, orientan la acción de los Organismos Contralores hacia la fiscalización de sus operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controladas.

El examen practicado en el terreno ofrece varias ventajas, entre las cuales cabría destacar las siguientes:

- Evita practicar un examen simplemente documental de las cuentas, formalista y rutinario, brindando al funcionario examinador la posibilidad de verificar en el terreno y de inmediato la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos.
- Permite solucionar en el mismo terreno las omisiones o errores de tipo formal que advierta el examinador y/o requerir de inmediato los antecedentes necesarios para esclarecer cualquier duda sobre ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Organismo Contralor.

En consecuencia, con el propósito de agilizar y hacer más eficaz la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de esta Contraloría General y en el Título V del decreto ley N° 1.263, de 1975, el examen de la documentación original que acredita las cuentas presentadas por los Servicios e Instituciones del Sector Público, se llevará a cabo en las sedes de las Unidades Operativas.

2. COBERTURA

El cumplimiento de las normas contenidas en las presentes instrucciones se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refieren los Artículos 2° y 1° transitorio del decreto ley N° 1.263, de 1975.

3. RENDICION DE CUENTAS

La rendición de cuentas deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares.

3.1. Al Servicio de Tesorerías(*)

3.2. A la Contraloría General

Las Unidades Operativas de los Servicios Públicos deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones contables, dentro del plazo señalado en el punto anterior(**).

La rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundan y que constituye el movimiento contable realizado en dicho período.

La rendición de cuentas así preparada deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone su Ley Orgánica y el decreto ley N° 1.263, citados anteriormente.

3.3. Expediente de rendición de cuentas

El expediente de documentación que forma la rendición de cuentas deberá comprender:

- a) Los comprobantes de ingresos con los documentos que justifiquen los ingresos percibidos por cualquier concepto;
- b) Los comprobantes de egresos con la documentación que acreditan todos los pagos realizados;
- c) Los comprobantes de traspasos con los documentos que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos;
- y
- d) Copias de los informes de la Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Fondos enviados a la Dirección Regional.

4. FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

En relación a la entrega de fondos a terceros, las Unidades Operativas del Sector Público deberán observar la siguiente operatoria:

(*) La revisión interna que establecía el artículo 54 del D.L. N° 1.263, de 1975, fue derogada por la letra b) del artículo 30 del D.L. N° 3.525, de 1980.

(**) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes que corresponda. Para los efectos señalados anteriormente, se entenderá por días hábiles de lunes a viernes.

4.1. Remesas entre Unidades Operativas

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la Unidad receptora.

4.2. Transferencias a otros Servicios Públicos

a) Fiscalizados por la Contraloría General

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el boletín de ingresos emitidos por el Organismo receptor, el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio receptor.

b) No fiscalizados por la Contraloría General

La transferencia otorgada se justificará con el boletín de ingreso emitido por la institución que la recibe, la que deberá consignar, en lo posible, el origen y monto del aporte.

Será responsabilidad de la Unidad Operativa otorgante exigir la rendición de cuentas a la Institución receptora y mantenerla a disposición de la Contraloría General para su ulterior examen y juzgamiento.

c) Servicios Públicos que no incorporan las transferencias recibidas a sus presupuestos:

La inversión de las transferencias que no deban ser incorporadas a los presupuestos de los organismos receptores, será examinada por el Organismo Contralor en la sede del Servicio Receptor.

El Organismo receptor estará obligado a enviar a la unidad otorgante un informe mensual de la inversión de los fondos, que deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión realizada y el saldo disponible para el mes siguiente, el cual servirá de base para la ejecución presupuestaria de las transferencias otorgadas(***) .

4.3. Transferencias al sector privado

Otorgadas a Instituciones o personas del Sector Privado que están obligadas o exentas de rendir cuenta a la Contraloría General, en conformidad con la Ley Orgánica del Servicio otorgante y/u otras disposiciones legales.

En estos casos la transferencia otorgada se acreditará con el boletín de ingreso de la entidad que recibe el aporte y/o la firma de la persona que la percibe. La Inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede de la Unidad Operativa otorgante.

(***) Norma de la letra c) introducida por Circular C.G.R. N° 1.586, de 21 de enero de 1983.

Por lo tanto, dichas unidades serán responsables de:

- a) Exigir rendición de cuentas de los fondos concedidos a las entidades o personas del Sector Privado.
- b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos.
- c) Mantener la rendición de cuentas de las señaladas transferencias, a disposición de esta Contraloría General.

4.4. Aportes de capital en empresas o filiales

Estos aportes se materializan, por norma general, en derechos o acciones en favor de la institución que realiza el aporte.

La fiscalización de las empresas que han recibido los aportes de capital corresponde a Servicios tales como la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio(*) y a la Superintendencia de Bancos e Institucionales Financieras. Ello no libera, sin embargo, al Servicio que hace el aporte de su obligación, de vigilar, como socio o accionista, la gestión de la empresa o filial, máxime si se considera que, en numerosas ocasiones, tiene el carácter de socio mayoritario en dichas entidades.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a esta Contraloría General de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 16 de la ley N° 10.336, ya citada.

4.5. Préstamos otorgados a terceros

Estos préstamos, que algunos servicios conceden de conformidad con sus leyes orgánicas, corresponden a inversiones recuperables. En los contratos respectivos se señalan las condiciones en que se entregan y las obligaciones que se imponen al prestatario.

El control de las operaciones respectivas desde la autorización hasta la recuperación, corresponden a las instituciones que conceden dichos préstamos. En estos casos la Contraloría General procede a exigir dicha labor de los organismos que fiscaliza.

4.6. Fondos entregados a instituciones o personas para adquisición o ejecución de determinadas obras por cuenta del servicio que entrega los fondos()**

a) La entrega de estos fondos, destinados a inversiones del Servicio, deberá efectuarse sobre la base de convenios o contratos legalmente suscritos, en los cuales se establecerá expresamente la obligación de los receptores de rendir cuenta periódicamente de los fondos recibidos. La cuenta rendida será revisada por la Unidad Operativa que efectúa los desembolsos y por Contraloría, en la sede de dicha unidad.

(*) Actualmente "Superintendencia de Valores y Seguros".

(**) Concordancia: Artículo 16 de la ley N° 18.091, incluido en este folleto.

b) Se exceptúan de esta forma los fondos puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas, en atención a que, para los efectos de la rendición de cuentas del Servicio que traspasa fondos para ejecución de obras bastará el comprobante de ingreso otorgado por el citado Ministerio. Lo anterior es sin perjuicio de la revisión que, posteriormente, realice este Organismo Contralor en las dependencias de dicha Secretaría de Estado, y,

c) Asimismo, los Servicios del Sector Público, cuyas adquisiciones deban ser efectuadas por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, exigirán un Comprobante de Ingreso de dicha Institución por los fondos que pongan a su disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documento justificativo, de los egresos por estos conceptos, que forman parte de la rendición de cuentas. Esta rendición se mantendrá a disposición de la Contraloría General, sin perjuicio de la fiscalización que este Organismo realice en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado relativa a la correcta utilización de los recursos recibidos.

No obstante lo establecido en los puntos b) y c) anteriores, tanto el Ministerio de Obras Públicas, así como la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, deberán proporcionar mensualmente a cada servicio un estado de utilización de los fondos puestos a disposición de ellos.

5. PROCEDIMIENTOS PARA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL

La rendición de cuentas provenientes de la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, puestos a disposición de Instituciones, personas o Servicios se sujetará a los siguientes procedimientos:

- a) Las Instituciones, personas o Servicios que reciban estos fondos estarán obligados a rendir cuenta documentada al Intendente Regional, así como a entregar cualquier información que éste solicite, sobre las obras que se realizan utilizando dichos fondos.
- b) El Intendente Regional, a su vez, estará obligado a:
 - Exigir la rendición de cuentas de los fondos concedidos.
 - Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de ellos.
 - Mantener la rendición de cuentas de estas transferencias, a disposición de esta Contraloría General para su examen y juzgamiento.

6. NORMAS GENERALES

Además de las específicas señaladas para cada caso, las entregas de fondos estarán sujetas a la siguiente norma de carácter general:

Los Servicios no entregarán nuevos fondos mientras la persona o institución que debe recibirlos no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

7. RESPONSABILIDADES

Los Jefes de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos y gastados e invertidos en su unidad, así como también de la oportuna rendición de cuentas tanto al Servicio de Tesorerías como a esta Contraloría General.

8. SANCIONES

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en las formas previstas por el Artículo 89 de la citada ley N° 10.336, y por el Artículo 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

9. VIGENCIA

Las presentes instrucciones empezarán a regir a contar del Ejercicio Presupuestario que se inicia el 1° de enero de 1977.

10. INSTRUCCIONES ANTERIORES

A partir de la vigencia de la presente circular se derogan las instrucciones impartidas por este Organismo Contralor en materia de rendiciones de cuentas.

HECTOR HUMERES MAGNAM
Contralor General de la República

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

**Imparte Instrucciones sobre Rendiciones
de Cuentas de las organizaciones no gu-
bernamentales.**

N° 10.728

SANTIAGO, 8 de Abril de 1997.

La Ley N° 19.486, de Presupuestos del Sector Público para el año 1997, dispuso, en el inciso primero de su artículo 21: “Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Dicho organismo, en uso de sus facultades, impartirá las instrucciones necesarias que fijen los procedimientos relativos a la rendición de cuentas de estos fondos”. (*)

En atención a lo dispuesto por el señalado cuerpo legal, el Contralor General infrascrito ha considerado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I. A LAS ENTIDADES QUE ENTREGAN LOS APORTES:

1. En el acto administrativo en que se apruebe la entrega de fondos a la respectiva organización no gubernamental (ONG) deberá identificarse plenamente el objetivo del aporte y señalarse las diferentes categorías de gastos, agrupados, cuando proceda, en los siguientes ítem: a) Inversiones; b) Remuneraciones, y c) Otros Gastos de Operación. En todo caso, aún cuando no corresponda señalar un objetivo específico para el aporte, la entidad receptora deberá rendir cuentas de los fondos recibidos, indicando el uso o destino de ellos, en lo posible clasificados en la forma referida.

En dicho acto administrativo deberá dejarse constancia de la obligación de la ONG de rendir cuentas de las transferencias en la forma señalada en este oficio.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las entidades otorgantes de controlar el cumplimiento de los objetivos para los cuales se entregó la transferencia o aporte, de acuerdo con lo señalado en la resolución o decreto, y en el convenio, cuando corresponda celebrarlo.

2. La entidad otorgante acreditará la transferencia mediante el boletín de ingreso de la organización no gubernamental receptora del aporte. En el respectivo comprobante de egreso se deberá identificar la or-

(*) La ley N° 19.596, de presupuestos del Sector Público para el año 1999, en su artículo 21, mantiene esta norma, especificando los procedimientos “conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas”.

ganización beneficiaria, el número de la resolución o decreto aprobatorio del aporte y la firma e identificación de la persona que efectuó el retiro.

La contabilización de estas transferencias deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento fijado por este Organismo Contralor.

II. A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RECEPTORAS DE LOS APORTES O TRANSFERENCIAS

1. La inversión de las transferencias será examinada por la Contraloría General en la sede del organismo no gubernamental receptor. En casos calificados la Contraloría General podrá disponer un procedimiento distinto al señalado.
2. El organismo no gubernamental estará obligado a llevar un registro de los ingresos y egresos de fondos provenientes de las transferencias, el que deberá consignar, en orden cronológico, el monto detallado de los recursos recibidos; el monto detallado de los egresos, señalando su uso y destino, con individualización del cheque de pago girado y de los comprobantes de contabilidad que han aprobado los giros realizados cuando correspondan, y el saldo disponible.

La documentación de respaldo de la rendición de cuentas se conservará en la ONG en el mismo orden del registro de ingresos y egresos.

La organización beneficiaria de la transferencia enviará a la unidad otorgante un informe mensual que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles; el monto de los recursos recibidos en el mes; el monto de los egresos realizados; y el saldo disponible para el mes siguiente.

El citado informe servirá de base para las contabilizaciones que procedan en el organismo otorgante.

3. Las organizaciones no gubernamentales que reciban fondos provenientes de la Ley de Presupuestos para el Sector Público, a través de las Municipalidades, estarán afectas a las presentes instrucciones.
4. Las organizaciones no gubernamentales, que reciban fondos provenientes del Fondo Social, continuarán rindiendo cuentas según las instrucciones vigentes que ha dictado esta Contraloría, para tales efectos.

ARTURO AYLWIN AZOCAR
Contralor General de la República

**OBJETIVOS E
INDICADORES DE GESTION
EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO**

OBJETIVOS E INDICADORES DE GESTION EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO

I. Objetivos

La aplicación de la lógica de la planificación estratégica en el ámbito del sector público permite focalizar los esfuerzos hacia las actividades prioritarias del servicio, cambiar el foco de su acción desde los procedimientos hacia los resultados y reforzar su compromiso con la ciudadanía. Lo anterior se traduce en el uso más eficiente de los recursos humanos y materiales de la institución y mejora la calidad de las prestaciones entregadas a los usuarios.

La incorporación de objetivos e indicadores de gestión en el proceso presupuestario debe ser entendida como un esfuerzo tendiente a mejorar la gestión interna del servicio y que apunta a introducir la **evaluación del desempeño** como un factor determinante en el proceso de asignación de los recursos públicos.

Esta iniciativa forma parte del proceso de modernización del sector público, impulsado de manera prioritaria por el Gobierno, y como tal, debe ser coherente y consistente con los demás compromisos de la institución en esta materia y en especial con las Metas Ministeriales que apuntan a los objetivos estratégicos de la institución. Este componente de compromisos tiene como finalidad, la generación de un sistema de medición y evaluación de la gestión de los servicios públicos que posibilite:

1. La entrega de información regular sobre el uso de los recursos y la calidad de la gestión de los servicios públicos, orientada a sentar las bases de una relación de mayor compromiso y confianza entre las instituciones públicas y el Congreso Nacional
2. Incorporar información relativa al desempeño de las instituciones en la discusión presupuestaria logrando una mayor eficiencia en la asignación de los recursos públicos.
3. Generación de bases sustentables de información para la toma de decisiones de los propios servicios, impulsando una gestión más eficiente y comprometida con los resultados.

Durante los procesos presupuestarios de 1996, 1997 y 1998, esta iniciativa creció en calidad técnica y cobertura, incluyendo este último año a 65 instituciones públicas con cerca de 300 metas de gestión y sus respectivos indicadores.

Actualmente, casi la totalidad de las instituciones públicas poseen objetivos e indicadores de gestión, ya sea mediante los Programas de Mejoramiento de la Gestión, de la Ley N° 19.553, o a través de leyes y sistemas especiales.

II. Metodología

A partir del desarrollo de una guía metodológica entregada a los servicios públicos, se propone que las instituciones realicen los siguientes pasos en la construcción de sus indicadores:

- a) **Definiciones estratégicas:** Determinación de la misión institucional, definición de objetivos estratégicos, que orientarán a corto, mediano y largo plazo su accionar y traducción de dichos objetivos en metas de gestión.

La formulación de los objetivos de gestión debe ser coherente y consistente con las siguientes líneas que orientan la modernización de la gestión pública.

Visión Estratégica

Privilegiar la visión de mediano y largo plazo respecto del quehacer institucional y alinear las acciones de los servicios públicos en función del cumplimiento de las prioridades programáticas de Gobierno y de los objetivos sectoriales.

Participación de los Funcionarios

La generación de una visión común respecto de lo que la institución debe hacer en el mediano y largo plazo debe darse en un ambiente participativo y dinámico, que haga posible la participación y el aporte de todos los niveles de la organización.

Desconcentración de Ministerios y Servicios

Se entiende por desconcentración la transferencia o delegación de funciones, competencias y recursos desde las oficinas nacionales (Ministerios o Servicios) a sus oficinas o representantes subnacionales (SEREMI y Direcciones Regionales).

Orientación al Usuario

Uno de los lineamientos principales de la política de gobierno en materia de modernización del Estado ha consistido en relevar al usuario como la preocupación central de la gestión de los organismos públicos. En términos prácticos, esta preocupación se manifiesta en la necesidad de que las instituciones públicas avancen en la identificación de sus usuarios, tanto internos como externos y en incorporar el concepto de satisfacción del usuario como uno de los criterios relevantes para la evaluación del desempeño institucional.

Enfasis en los resultados

Una orientación básica para la modernización del Estado consiste en cam-

biar el énfasis de la acción pública desde los procesos y los procedimientos hacia los resultados. La premisa subyacente es que el accionar de todos los organismos públicos tiene impacto en algún ámbito de la vida social y por tanto afecta las condiciones de vida de los ciudadanos y el funcionamiento de sus organizaciones e instituciones. El desafío de cada Servicio Público consiste en identificar los impactos que genera o debe generar y en orientar y focalizar sus recursos y acciones en función de ellos.

b) Relevamiento de la información para la medición de la gestión: Información financiero contable, información operacional, información sobre resultados

c) Areas de evaluación:

Los aspectos o dimensiones del desempeño de una institución que es factible y relevante medir, son los siguientes:

Economía

Este concepto se puede definir como la capacidad de una institución para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros para cumplir con su misión.

Todo organismo que administre fondos, especialmente cuando estos son públicos, tiene la responsabilidad de efectuar un manejo eficiente de sus recursos de caja, de la ejecución de su presupuesto, de la administración de su patrimonio y de su capacidad de generación de ingresos cuando ésta no interfiere con su misión institucional.

Indicadores típicos de economía y desempeño financiero de una institución son su capacidad de autofinanciamiento, la ejecución de su presupuesto y la recuperación de préstamos.

Eficiencia

El concepto de eficiencia describe la relación entre dos magnitudes físicas: la producción física de un bien o servicio y los insumos que se utilizaron para alcanzar ese nivel de producto.

El indicador natural de eficiencia es el costo unitario de producción o costo promedio, el cual relaciona la productividad física de los factores y su costo. En el ámbito de los Servicios Públicos existen muchas aproximaciones a este concepto. En general, se pueden obtener mediciones de productividad física, relacionando nivel de actividad, expresado como número de acciones, beneficios o prestaciones otorgadas, y nivel de recursos utilizados (gasto en bienes y servicios, dotación de personal, horas extraordinarias etc).

Otro tipo de indicadores de eficiencia son los que relacionan volúmenes de

bienes y servicios o recursos involucrados en la producción de estos, con los gastos administrativos incurridos por la institución. En algunos países por ejemplo, la participación de los gastos administrativos generales en el gasto total de las instituciones del sector público se considera como una buena aproximación a las ganancias globales de eficiencia en el conjunto de dicho sector.

Eficacia

El concepto de eficacia se refiere al grado de cumplimiento de los objetivos planteados, es decir, en qué medida el área, o la institución como un todo, está cumpliendo con sus objetivos fundamentales, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello.

Las medidas de eficacia son más fáciles de obtener en tanto exista claridad respecto a los objetivos de la institución. Por esta razón, servicios que poseen un conjunto bien definido de prestaciones orientadas a una población objetivo bien acotada, pueden generar excelentes medidas de eficacia, tales como, cobertura de los programas, aceptabilidad de la prestación, grado de satisfacción de los usuarios, tiempo de tramitación de los beneficios, etc.

Calidad del Servicio

La calidad del servicio es una dimensión específica del concepto de eficacia que se refiere a la capacidad de la institución para responder en forma rápida y directa a las necesidades de sus usuarios. Son extensiones de la calidad factores tales como: oportunidad, accesibilidad, precisión y continuidad en la entrega del servicio, comodidad y cortesía en la atención.

III. Requisitos que Deben Cumplir los Indicadores de Gestión

El desarrollo de indicadores de gestión debe ser abordado bajo la preeminencia de criterios técnicos. Se trata de un paso fundamental para enriquecer y modernizar la gestión de las instituciones públicas. Por esto, el proceso mediante el cual se obtengan los indicadores determinará de manera importante su legitimidad y aplicabilidad.

Los indicadores de gestión deben satisfacer los siguientes requisitos básicos:

- La condición básica de los indicadores es la ***pertinencia***, es decir que deben ser expresión de los procesos y productos esenciales de la institución, de modo de reflejar adecuadamente el grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales.
- La medición debe ser ***homogénea***. Esto quiere decir, que las actividades o

prestaciones que se escojan para ser medidas deben ser de un mismo tipo, en términos de calidad, costo y usuarios a quienes van dirigidas.

- Los indicadores deben ser *independientes* y responder en lo fundamental a las acciones desarrolladas por la institución. En la medida de lo posible, se deben evitar indicadores que puedan estar condicionados en sus resultados por factores externos, tales como la situación general del país, o la actividad conexas de terceros, sean estos públicos o privados.
- La información que sirva de base para la elaboración de indicadores de gestión debe ser recolectada a un *costo razonable* y con la garantía de *confiabilidad* necesaria.
- Los indicadores deben ser *públicos*; esto es, deben ser conocidos y accesibles a todos los niveles y estamentos de la institución, así como al público usuario y al resto de la administración pública.
- Finalmente, respecto al número de indicadores de gestión a utilizar, se debe tener en cuenta que estos deben cubrir los aspectos significativos del desempeño, privilegiando los objetivos más relevantes, pero su número no puede exceder la capacidad de análisis de quienes los usarán. Un mínimo aceptable de indicadores de gestión, debe incluir al menos un par de indicadores por cada una de las dimensiones del desempeño señaladas anteriormente

IV. Información del primer semestre de 1999

Los servicios públicos que hayan comprometido objetivos e indicadores de gestión para el año 1999, ya sea por efecto de la Ley N° 19.553 o con motivo de sistemas especiales de cada institución, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, **antes del 31 de julio**, informes de avance del primer semestre, respecto de los objetivos y metas de gestión comprometidos para el año..

**NORMAS RELATIVAS
A PERSONAL**

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS**

PERSONAL

INSTRUCCIONES Y REITERACIONES GENERALES

1. Visación

De conformidad con la normativa legal, **sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda** (o de la Dirección de Presupuestos) los siguientes documentos:

- a) Fijación de porcentaje de asignación especial para personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, decreto supremo 48, de 1988, del Ministerio de Minería.
- b) Proyectos de reestructuraciones y modificaciones de plantas, de escalafones y de dotaciones fijadas por ley.
- c) Fijación o modificación del sistema de remuneraciones de las instituciones afectas al artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977.
- d) Programas de contratación de vigilantes privados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.382.
- e) Asignación mensual, especial para el personal de la Corporación de Investigación Tecnológica (INTEC-CHILE), otorgada por Resolución N° 132 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- f) Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de las asignaciones de responsabilidad y estímulo al personal afecto a la ley N° 15.076.
- g) Contratación de personal transitorio por el Tribunal Calificador de Elecciones artículo 15° ley N° 18.460 agregado por ley N° 18.604 y para los Tribunales Electorales Regionales, artículo 6° ley N° 18.593.
- h) Autorización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo que se financien con reasignaciones del respectivo subtítulo (Inciso final artículo 16 ley N° 19.596)
- i) Destinaciones al exterior, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, por aplicación del inciso tercero del artículo 7° y artículo 18°, del DFL. N° 105, de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- j) Contrataciones que deba efectuar el Servicio Electoral de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.583 sustituido por el artículo 2° de la ley N° 18.655.
- k) Autorización de jornadas de trabajo, de personal a jornal, para faenas de temporada de la Corporación Nacional Forestal (artículo 26° DL. N° 1.445, de 1976).
- l) Contratación de personal para el Parque Metropolitano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.267.

m) Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de la asignación especial de la ley N° 18.091, art. 17 y, cuando corresponda, de la bonificación de estímulo por desempeño funcionario, establecida para las Superintendencias, en el artículo 5° de la Ley N° 19.528.

n) Programas de contratación de personal de acuerdo con las autorizaciones contenidas en glosas presupuestarias de los Servicios, que no forman parte de las dotaciones máximas de personal fijadas en la Ley de Presupuestos.

Los programas de contratación de personal anteriormente señalados, deberán contener un detalle con el número de personas a contratar, calidad jurídica del contrato (honorarios o a contrata), trabajo a realizar y la calificación profesional o técnica requerida en cada caso.

Debe indicarse además la duración del contrato y el monto total que se pagará por el período.

Respecto al monto mensual éste no debe superar los que fija para funciones análogas la Escala Unica de Sueldos o el sistema de remuneraciones que corresponda.

El Servicio informará cada tres meses del estado de avance del programa, información que deberá remitir a la Dirección de Presupuestos junto con las ejecuciones presupuestarias de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El programa aprobado constituirá la visación del Ministerio de Hacienda para el período correspondiente. Del mismo modo cualquier modificación de este programa requerirá la visación respectiva.

Para la aprobación de los programas de vigilantes privados a que se refiere la letra d) será necesario acreditar que se ha dado cumplimiento a las normas que establece el Decreto Ley N° 3.607 modificado por el Decreto Ley N° 3.636, ambos de 1981, y por las leyes N°s 18.422, 18.564, 18.887, 19.329 y su reglamento.

No obstante, el financiamiento de estas contrataciones debe efectuarse con los recursos del presupuesto vigente. Las personas que se contraten con esta modalidad no forman parte de la dotación máxima de personal de los Servicios.

2. Información Trimestral de Dotaciones de Personal

Se reitera la obligación de todos los organismos del sector público afectos al Decreto Ley N° 1.263, de 1975, de enviar oportunamente las informaciones relativas a dotaciones de personal y trabajos extraordinarios.

Para estos efectos se incluyen en los formularios respectivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Entidades afectas al Decreto Ley N° 249 de 1974
- b) Entidades fiscalizadoras. Artículo 9° Decreto Ley N° 3.551, de 1981
- c) Poder Judicial, Decreto Ley N° 3.058, de 1979
- d) Entidades afectas al Decreto Ley N° 1953, de 1977.

Estos formularios deberán ser llenados con los estamentos que corresponda a cada una de las categorías señaladas.

Los formularios N°s 1, 2 y 3 deberán ser remitidos a la Dirección de

Presupuestos el día 8 del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre. Deberá enviarse en forma conjunta al informe de ejecución presupuestaria del mes que corresponda.

Asimismo, junto con el informe trimestral de dotación al 31 de diciembre de 1999, que se recepciona hasta el 8 de enero del año 2000 deberá remitirse la información de los formularios N°s. 4 y 5, éste último referido al personal acogido a jubilación entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo al formulario N° 5.

Cabe agregar que esta Dirección no dará curso a los Programas de Caja ni a modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

La información requerida por la Dirección de Presupuestos es independiente de la solicitada por la Contraloría General de la República según oficio N° 926280 de 27 de octubre de 1992, de ese organismo.

3. Personal a Contrata

El límite de personal a contrata establecido en el artículo 9° permanente, inciso segundo de la ley N° 18.834, se aplicará a partir del 1° de enero del año 2000. No podrá aumentarse la dotación actualmente existente de este personal que exceda de dicho límite (*).

Durante el año 1999 se encuentra suspendida la aplicación de la letra d) del artículo 81° de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo Servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1998 (**).

4. Reposiciones de Personal

En virtud del artículo 15° de la ley N° 19.596, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los Servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en el régimen previsional a que se encuentre afiliado.

La disposición precedente al referirse a las vacantes, debe entenderse que afecta al personal de planta y a los retiros del personal a contrata.

Esta norma, del inciso primero de dicho artículo, no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición del personal, en todo caso deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

No obstante, para los efectos de la provisión y de la dotación máxima de personal, es necesario tener presente lo dispuesto en los dos últimos incisos del citado artículo.

(*) Artículo 6° transitorio ley N° 18.834. Modificado por art. 17 de la ley N° 19.596 que sustituyó la referencia: "1° de enero de 1999" por "1° de enero del año 2000".

(**) Artículo 18 de la ley N° 19.596.

FORMULARIO N° 1
INFORME TRIMESTRAL DE DOTACION DE PERSONAL

MINISTERIO _____ TRIMESTRE _____

SERVICIO O INSTITUCION _____

CALIDAD JURIDICA	ESTAMENTOS	NUMERO DE PERSONAS
PERSONAL DE PLANTA		
1. TOTAL PERSONAL DE PLANTA		
PERSONAL A CONTRATA		
2. TOTAL PERSONAL A CONTRATA		
3. PERSONAL A HONORARIOS ASIMILADO A GRADO		
PERSONAL LEY 15.076	Planta	
	Contrata	
4. TOTAL PERSONAL LEY 15.076		
5. JORNALES PERMANENTES		
6. OTRO PERSONAL PERMANENTE		
TOTAL DOTACION EFECTIVA (1+2+3+4+5+6)		

FORMULARIO N° 2
INFORME TRIMESTRAL DE HORAS EXTRAORDINARIAS

MINISTERIO _____ TRIMESTRE _____

SERVICIO O INSTITUCION _____

CALIDAD JURIDICA	ESTAMENTOS	PRIMER MES	SEGUNDO MES	TERCER MES	TOTAL TRIMESTRAL
PERSONAL DE PLANTA					
1. TOTAL HORAS PERSONAL DE PLANTA					
PERSONAL A CONTRATA					
2. TOTAL HORAS PERSONAL A CONTRATA					
3. TOTAL HORAS PERSONAL ASIM. GRADO					
PERSONAL LEY 15.076	Planta				
	Contrata				
4. TOTAL HORAS EXTRAORD. LEY 15.076					
TOTAL HORAS EXTRAORDINARIAS (1+2+3+4)					
TOTAL AUTORIZADO HORAS EXTRAORDINARIAS:					

NOTA: Sólo incluir las horas extraordinarias, es decir, las que se hayan desarrollado en exceso sobre una jornada ordinaria de trabajo.

No colocar las horas que dan origen a una asignación por trabajos nocturnos o en días sábados, domingos o festivos, es decir, las que se trabajen de lunes a viernes entre las 21 horas y las 7 del día siguiente, y en días sábados, domingos o festivos, y que corresponde al cumplimiento de la jornada ordinaria (como en el caso de las horas realizadas en sistemas de turnos, por ejemplo). En la línea "TOTAL AUTORIZADO HORAS EXTRAORDINARIAS" señalar el número total de horas aprobadas en la Ley de Presupuestos.

FORMULARIO N° 3

INFORME TRIMESTRAL DE PERSONAL FUERA DE DOTACION (Número de personas)

MINISTERIO _____ TRIMESTRE _____

SERVICIO O INSTITUCION _____

PERSONAL FUERA DE LA DOTACION	PRIMER MES	SEGUNDO MES	TERCER MES	PROMEDIO TRIMESTRAL	TOTAL GASTO TRIMESTRAL (EN M\$)
JORNALES TRANSITORIOS					
HONORARIOS A SUMA ALZADA (*)					
PERSONAL CON CARGO A PROYECTO					
PERSONAL ADSCRITO					
VIGILANTES PRIVADOS					
OTRO PERSONAL TRANSITORIO					
TOTAL PERSONAL FUERA DE DOTACION					

(*) Incluir sólo personal contratado con jornada mensual completa.

FORMULARIO N° 4
INFORME ANUAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

MINISTERIO _____

SERVICIO O INSTITUCION _____

PERSONAL ASCENDIDO O RECONTRATADO EN GRADOS SUPERIORES

ESTAMENTOS	PERSONAL DE PLANTA	PERSONAL A CONTRATA
TOTAL		

INGRESOS Y EGRESOS DE PERSONAL

ESTAMENTOS	PERSONAL DE PLANTA			PERSONAL A CONTRATA		
	INGRESOS	EGRESOS		INGRESOS	EGRESOS	
		JUBILACIONES	OTROS RETIROS		JUBILACIONES	OTROS RETIROS
TOTAL						

FORMULARIO N° 5
INFORME ANUAL DE FUNCIONARIOS JUBILADOS Y RETIRADOS
DEL SERVICIO O INSTITUCION
SEGUN APLICACION ART. 15 DE LA LEY N° 19.596 (1)

SERVICIO O INSTITUCION _____ FECHA: _____

NOMBRE	SEXO	PLANTA	GRADO	CALIDAD JURIDICA	CAUSAL JUBILACION (2)			OTROS RETIROS (3)	FECHA DE TERMINO	N° DE DOCUMENTO
					VEJEZ	INVALIDEZ	OTROS			
TOTAL JUBILACIONES Y RETIROS										

NOTAS:

- (1) Separar en dos grupos al personal, en uno de ellos se debe considerar el que se acogió a retiro, según el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.
- (2) Marcar con una cruz la causal de jubilación y en la columna OTROS especificar.
- (3) Considerar sólo el personal retirado del servicio que por cualquier causal tenga derecho a jubilación, pensión o renta vitalicia.

INSTRUCCIONES SOBRE EL INFORME TRIMESTRAL

Para efectos de la aplicación de estos formularios, se ha procedido a subdividir los servicios e instituciones públicas en cuatro grupos:

- Servicios afectos al D.L. 249, de 1974.
- Servicios fiscalizadores.
- Poder Judicial.
- Servicios afectos al D.L. 1.953.

Formulario N° 1: Informe Trimestral de Dotaciones de Personal

En este formulario debe informarse la dotación efectiva de personal correspondiente al último día hábil del mes en que termina cada trimestre, es decir, marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Se entiende por **dotación efectiva** de personal aquella que corresponde al personal permanente del servicio o institución, es decir:

- Personal de planta (1)
- Personal a contrata (2)
- Personal a Honorarios asimilado a grado (3)
- Profesionales de la Ley 15.076 (4)
- Jornales permanentes (5)
- Otro personal permanente (6)

Cabe hacer presente que la calidad de Personal a Honorarios asimilado a grado no debe ser confundida con el personal contratado a Honorarios a Suma Alzada, pues este último no corresponde a la dotación efectiva de personal y sólo debe ser informado en el formulario N° 3.

Para las calidades jurídicas 1, 2 y 3 se debe diferenciar por estamentos, esto es:

En el caso de los Servicios afectos al D.L. 249, de 1974:

- Directivos con Asignación Profesional
- Directivos sin Asignación Profesional
- Profesionales
- Técnicos con y sin Asignación Profesional
- Administrativos
- Auxiliares

En el caso de los Servicios fiscalizadores:

- Directivos
- Profesionales
- Fiscalizadores
- Jefaturas
- Técnicos
- Administrativos

En el caso del Poder Judicial:

- Escalafón Superior
- Asistentes Sociales
- Empleados Profesionales

- Empleados

En el caso de los Servicios afectos al D.L. 1.953:

- Directivos con Asignación Profesional

- Directivos sin Asignación Profesional

- Profesionales

- Técnicos Profesionales y no Profesionales

- Administrativos

- Auxiliares

En el caso de las entidades afectas al D.L. 1.953, en que la asignación profesional no figure como componente separado dentro de la remuneración, se diferenciará entre aquellos directivos que tienen o no título profesional.

En el caso de los Servicios afectos al D.L. 249 y Servicios Fiscalizadores, el personal de la ley 15.076 debe ser diferenciado entre el personal de planta y a contrata.

El total de la dotación efectiva debe corresponder a la suma de las seis calidades jurídicas planteadas en el formulario, la cual **no puede ser superior** a la dotación máxima fijada en la Ley de Presupuestos.

Formulario N° 2: Informe Trimestral de Horas Extraordinarias

En este formulario se debe informar el total de horas extraordinarias –en exceso sobre la jornada ordinaria– realizadas y pagadas durante el trimestre (sumadas diurnas, nocturnas y en días festivos) y desglosadas para los tres meses correspondientes.

Se debe diferenciar entre las horas realizadas por el personal de planta y a contrata y cada uno de ellos subdividido por estamentos. Además, se debe informar el total de horas extraordinarias realizadas por el personal a Honorarios asimilado a grado y de los profesionales de la ley 15.076, estos últimos separados entre planta y contrata.

El total de horas extraordinarias realizadas y canceladas en cada mes debe corresponder a la suma de las cuatro calidades jurídicas planteadas en el formulario.

No deben señalarse las horas que se realizan en cumplimiento de la jornada ordinaria, aunque éstas sean trabajadas en horarios nocturnos, en días sábados, domingos y festivos.

Formulario N° 3: Informe Trimestral de Personal Fuera de Dotación

(No aplicable al Poder Judicial)

El personal fuera de dotación corresponde a aquel que se desempeña en forma transitoria en el servicio o institución, y se paga con los fondos consultados en la glosa “convenios con personas naturales” de la Ley de Presupuestos. Este personal no debe ser incluido en el formulario N° 1.

Para cada uno de los meses del trimestre debe informarse el número de personas con jornada completa mensual que se desempeñen como Jornales Transitorios, Honorarios a Suma Alzada, Personal con cargo a Proyecto o Programa, funcionarios Adscritos, Vigilantes Privados, y cualquier otro tipo de

personal transitorio o autorizado a través de glosas presupuestarias.

En la última columna se debe colocar el total del gasto en el trimestre, ocasionado por este personal

Formulario N° 4: Informe Anual de Movimientos de Personal

En primer lugar, se debe informar los ascensos (en el caso del personal de planta) y las recontrataciones de personal durante el trimestre correspondiente, diferenciando entre personal de planta y a contrata.

En lo que respecta al personal de planta, debe informarse el número de funcionarios, según estamentos, que fueron **ascendidos a grados superiores** durante los cuatro trimestres. Por su parte, en el caso de los funcionarios a contrata sólo debe informarse de aquellos que fueron **recontratados en grados superiores** al que tenían, no considerando aquellos que han sido recontratados en el mismo grado.

Finalmente, en el cuadro inferior del formulario debe informarse de los ingresos y egresos de personal, diferenciados por estamentos y entre personal de planta y a contrata. En los egresos de personal, tanto de planta como a contrata, debe diferenciarse entre aquellos funcionarios acogidos a jubilación en algún régimen previsional y aquellos que se retiran por otros motivos.

Formulario N° 5: Informe Anual de Funcionarios Jubilados y retirados del Servicio o Institución

Se debe informar la nómina de funcionarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa que dé derecho a jubilación, pensión o renta vitalicia, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Este personal se debe separar en dos grupos, correspondiendo uno de ellos al personal acogido al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.

ASIGNACION DE ZONA

Modificaciones a la base de cálculo

La ley N° 19.354, publicada el 2 de diciembre de 1994, eliminó la asignación de antigüedad de la base de cálculo de la asignación de zona aumentando la base (reducida al sueldo base) en un 40%

LEY N° 19.354

“Artículo 1°.- Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%. (a)

Artículo 2°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5° de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%. (b)

Artículo 3°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%. (c)

Artículo 4°.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) en el antepenúltimo inciso del artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, la frase: “y la respectiva asignación de antigüedad”;
- b) el inciso final de la letra e) del artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, y
- c) el inciso final de la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883.

-
- (a) Los porcentajes de asignación de zona fueron establecidos originalmente en el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su redacción actual fue fijada por el Decreto Ley N° 450, de 1974, modificado posteriormente por los Decretos Leyes N° 1.182, de 1975; N° 1.758, de 1977; N° 2.244, de 1978; N° 2.879, de 1979, artículo 14; N° 3.529, de 1980, artículo 17; N° 3.650, de 1981, artículo 7°; por el Decreto Supremo N° 269, de 1985, del Ministerio de Hacienda; y por las Leyes N° 18.310, N° 19.185 y N° 19.354.
 - (b) La Contraloría General de la República y las entidades fiscalizadoras tienen derecho a la asignación de zona según lo establecido por el artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, modificado por la ley N° 19.269, artículo 25, inciso final.
 - (c) Los funcionarios municipales tienen derecho a la asignación de zona en virtud del artículo 97 de la ley N° 18.883, modificado por el artículo 1° de la ley N° 19.180, y por el artículo 33 de la ley N° 19.269.

Artículo 1° Transitorio de la Ley N° 19.354

Artículo 1°.- Concédese a los trabajadores a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3°, una planilla suplementaria por el monto que resulte de calcular el porcentaje de asignación de zona a que estuvieren afectos, sobre la asignación de antigüedad que cada uno de ellos se encontrare percibiendo, a la fecha de publicación de esta ley.

El trabajador que se encontrare en la situación señalada en el inciso anterior, conservará este beneficio en tanto mantenga la propiedad de su actual empleo dentro del territorio de la localidad correspondiente.

Esta planilla suplementaria no será imponible ni tributable para ningún efecto legal, se reajustará en la misma forma y monto en que lo sean las remuneraciones del sector público, se absorberá por los aumentos de remuneraciones derivados de los futuros ascensos o promociones del respectivo trabajador y se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Asignación Zonas Extremas Ley N° 19.553

Artículo 11. Concédese, a contar del 1° de enero de 1998, a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que se desempeñen en las Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, en la provincia de Palena y en las localidades ubicadas en las comunas fronterizas de la Primera Región, una asignación no imponible de \$ 133.560 anuales. Esta asignación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1° de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**VIATICOS PARA COMISIONES DE
SERVICIOS EN TERRITORIO
NACIONAL.**

DFL. (Hacienda) N° 262, de 1977 (*)

CONCEPTO

Artículo 1°.- Los trabajadores del sector público que, en su carácter de tales y por razones de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2°.- El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del decreto ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del decreto ley N° 786, de 1974.

LUGAR DE DESEMPEÑO HABITUAL

Artículo 3°.- Se entenderá, para todos los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentran ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomeraciones urbanas o suburbanas inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomunicuen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

(*) Modificado por D.S. (H) N° 1.363 / 91. (D.O. 20/1/1992).

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior (1).

MONTO DEL VIATICO COMPLETO

Artículo 4°.- El monto diario del viático para la autoridad del grado A, creado por el artículo 3° de la ley N° 18.675, corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Unica de Sueldos; para las autoridades de los grados B y C, creados por el mismo artículo 3°, corresponderá el 15% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Unica de Sueldos; para los funcionarios de los grados 1A a 4° de dicha escala, corresponderá el 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los grados 5° a 10° corresponderá el 10% del sueldo base mensual del grado 5°; para los grados 11° a 21°, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 14°, y para los de grados 22° a 31°, corresponderá el 26% del sueldo base mensual del grado 25°.

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Unica del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

- a) Los funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4° de la Escala Unica antes aludida. No obstante los funcionarios F/G grado 1-B de la escala del artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, tendrán derecho al viático que corresponda a las autoridades de grado B, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.675.
- b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 6 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 10° de la Escala Unica.
- c) Los funcionarios que ocupen alguno de los 11 niveles jerárquicos siguientes al undécimo, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11° a 21° de la Escala Unica (2).
- d) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 22° al 31° de la Escala Unica.

Para los efectos del cálculo del viático que corresponda al personal municipal, conforme al inciso anterior, deberá estarse a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23 del decreto ley N° 3.551 antes mencionado.

En lo que se refiere al personal regido por el decreto ley N° 3.058, de 1979, le corresponderá, según su grado, el viático de los funcionarios afectos a la Escala Unica de Sueldos del grado que en cada caso se señalan: grado I, el del grado A; grado II, el del grado B; grados III a V, el del grado 1A; grados VI

(1) Ver Decreto (H) N° 115, de 1992, incluido en este folleto.

(2) Dto. (H) N° 118, de 1992.

a IX, el del grado 5°; grados X a XXI, el del grado 11° y grados XXII al XXV, el del grado 22°.

Respecto del personal regido por los decretos con fuerza de ley N° 1, de Guerra y N° 2, de Interior, ambos de 1968, les corresponderá, según el grado jerárquico de la escala respectiva que invista el funcionario, el viático del afecto a la Escala Unica de Sueldos que en cada caso se señala: grados 1° y 2°, el del grado B; grados 3° a 6°, el del grado 1 A; grados 7° y 8°, el del grado 5°, grados 9° a 13°, el del grado 11° y grados 14° al 20°, el grado 22°.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, a los profesionales regidos por la ley N° 15.076 les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21°, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31° al personal que se refiere la ley N° 8.059, sea remunerado o ad honorem.

VIATICO PARCIAL

Artículo 5°.- Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctare en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

VIATICO DE CAMPAMENTO

Artículo 6°.- Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un “viático de campamento”, equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4° de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

VIATICO DE FAENA

Artículo 7°.- Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un “viático de faena”, equivalente a un 20% del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° anteriores.

LIMITACIONES A LA PERCEPCION COMPLETA

Artículo 8°.- Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o

comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrá derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días, con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo. (*)

Artículo 9°.- El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

FORMA EN QUE SE DEVENGA Y ANTICIPOS

Artículo 10°.- La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

FISCALIZACION

Artículo 11°.- No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

REINTEGROS

Artículo 12°.- El trabajador que percibiere viáticos indebidamente estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

(*) Situaciones especiales: Instituciones Fiscalizadoras (Art. 7° D.L.N° 3.551, de 1990) y Ministerio de Obras Públicas (Art. 4° Ley N° 19.020) y Art. 16 Ley N° 19.479 respecto de funcionarios del Servicio de Aduanas que desempeñen funciones de fiscalización en avanzadas aduaneras y pasos fronterizos, sin limitaciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del D.F.L. N° 262, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**Define localidades para efectos del pago
de viáticos.**

SANTIAGO, 11 de febrero de 1992.

N° 115 (*)

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977.

D E C R E T O :

Artículo 1°.- Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

A. EN LA IV REGION:

Las comunas de La Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Tongoy y Guanaqueros de la comuna de Coquimbo.

B. EN LA V REGION:

Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué y Villa Alemana.

C. EN LA REGION METROPOLITANA:

Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Nuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí, Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba y Lo Barnechea, exceptuando la localidad de Farellones.

(*) Incluye modificación del D.S. (H) N° 259, de 1998.

D. EN LA VIII REGION:

Las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco y Talcahuano.

Las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

E. EN LA IX REGION:

Las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

Artículo 2°.- Deróganse los Decretos de Hacienda N° 1.192, de 1990 y N° 843, de 1991.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

BELISARIO VELASCO BARAONA

Ministro del Interior
Subrogante

JOSE PABLO ARELLANO MARIN

Ministro de Hacienda
Subrogante

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero (*)

SANTIAGO, 4 de enero de 1991.

N° 1

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley N° 294, de 1974, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 786, de 1974.

D E C R E T O:

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de los servicios, instituciones y empresas del sector público regidas por la escala del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

Funcionarios de Grados A a C	US\$	100	diarios
Funcionarios de Grados IA a IC	US\$	70	diarios
Funcionarios de Grados 2 al 5	US\$	60	diarios
Funcionarios de Grados 6 al 15	US\$	50	diarios
Funcionarios de Grados 16 al 23	US\$	40	diarios
Funcionarios de Grados 24 al 31	US\$	35	diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio (**).

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando el lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

(*) "Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores". (Artículo 71 de la ley N° 18.834. "Estatuto Administrativo").

(**) Lo relativo a esta materia se incluye separadamente a continuación de este decreto.

Artículo 2º.- El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1º del Decreto Ley N° 249, de 1974, será el siguiente:

- a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5, según lo establecido en el artículo anterior.
- b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15, según lo establecido en el artículo anterior.
- c) Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23, según lo establecido en el artículo anterior.
- d) Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31, según lo establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en este artículo, los grados I, II y III, regidos por el Decreto Ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el Decreto Ley N° 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda, del viático básico de US\$ 100 diarios.

Artículo 3º.- Los decretos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales se aplica este decreto, deberán establecer si éstos tienen derecho a pasaje y/o viáticos, el monto de estos últimos e imputación que tendrá el gasto que demanden ambos beneficios.

Artículo 4º.- Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los funcionarios de la Planta “A” del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ni a los personales dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales seguirán regidos por las normas respectivas en actual vigencia.

Artículo 5º.- Derógase el decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- Las disposiciones de este decreto regirán desde el 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**OPERACION PARA DETERMINAR LOS PORCENTAJES DE
INCREMENTOS DE LOS MONTOS BASICOS DE LOS VIATICOS
EN DOLARES, DEL D.S. (H) N° 1, DE 1991**

**Decreto Supremo N° 1.912 de 1996 del
Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. del 31.01.1997)**

1. Establécese que la determinación del coeficiente del Costo de Vida en que deben reajustarse los sueldos de los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior de Chile, que se desempeñan en los países que se señalan, se efectuará mediante la operación que resulte de multiplicar la constante 335.43 por los factores que se detallan a continuación, en los países que se indican:

Afganistan	0.53881500	Brunei	0.70961910
Albania	0.92312410	Bulgaria	0.76940050
Alemania	1.14516940	Burkina Fasso	0.74377990
Angola	1.00000000	Burundi	0.76086030
Antigua y Barbuda	1.05976730	Cabo Verde	0.80356130
Arabia Saudita	0.79502110	Cambodia	0.76940050
Argelia	0.87188290	Camerún	0.82918190
Argentina	1.05976730	Canadá	0.76940050
Armenia	0.75232010	Chad	0.99144570
Australia	0.91458390	China	0.99998590
Austria	1.12808900	Chipre	0.75232010
Azerbaijan	0.95728490	Colombia	1.01706630
Bahamas	1.09392820	Comoros	0.94874470
Bahrain	0.77794070	Corea del Norte	0.92312410
Bangladesh	0.78648090	Corea del Sur	1.21349100
Barbados	0.95728490	Costa de Marfil	0.82918190
Belarus	0.82064170	Costa Rica	0.76940050
Bélgica	1.07684770	Croacia	0.88896330
Belize	0.92312410	Cuba	0.71815930
Benin	0.84626230	Dinamarca	1.04268690
Bermuda	0.78648090	Djibuti	1.05122710
Bhutan	0.76940050	Dominica	1.00000000
Bolivia	0.74377990	Ecuador	0.76086030
Bosnia-Herzegovina	0.88896330	EE.UU.	0.81210150
Botswana	0.64129740	EE.UU. N. York	1.00000000
Brasil	1.16224980	Egipto	0.94874470

El Líbano	1.06830750	Islas Turcos/Caicos	1.03414670
El Salvador	0.76940050	Israel	0.86334270
Emiratos Arabes Unidos	0.90604370	Italia	0.94874470
Eritrea	0.82064170	Jamaica	1.00000000
Eslovaquia	0.87188290	Japón	1.60634030
Eslovenia	0.86334270	Jordania	0.75232010
España	0.95728490	Kazakhstan	0.83772210
Estonia	0.76086030	Kenya	0.73523970
Etiopía	0.91458390	Kiribati	0.97436530
Federación Rusa	1.03414670	Kuwait	0.98290550
Fidji	0.83772210	Kyrgyzstan	0.79502110
Filipinas	1.00852610	Laos	0.82918190
Finlandia	0.94874470	Lesotho	0.70107890
Francia	1.13662920	Letonia	1.04268690
Gabón	0.93166430	Liberia	0.86334270
Gambia	0.79502110	Libia	1.35013420
Georgia	0.82064170	Lituania	0.90604370
Ghana	0.84626230	Luxemburgo	1.10246840
Grecia	0.82918190	Macao	0.83772210
Grenada	0.99144570	Madagascar	0.86334270
Guatemala	0.74377990	Malasia	0.87188290
Guinea	0.90604370	Malawi	0.92312410
Guinea Bissau	0.82064170	Mali	0.83772210
Guinea Ecuatorial	0.94020450	Malta	0.81210150
Guyana	0.76940050	Marruecos	0.85480250
Haití	0.84626230	Mauritania	1.02560650
Honduras	0.67545820	Macedonia	0.80356130
Hong-Kong	2.05043080	México	0.72492030
Hungría	0.82064170	Moldovia	0.81210150
India	0.82918190	Mónaco	1.13662920
Indonesia	0.89750350	Mongolia	0.83772210
Irak	1.10246840	Monserrat	0.88042310
Irán	1.03414670	Mozambique	0.80356130
Irlanda	0.97436530	Myanmar	1.11954880
Islandia	1.07684770	Namibia	0.70107890
Islas Caimán	0.88896330	Nauru	1.23911160
Islas Cook	0.97436530	Nepal	0.71815930
Islas de la Micronesia	1.00000000	Nicaragua	0.79502110
Islas Malvidas	0.86334270	Níger	0.84626230
Islas Marshall	0.94874470	Nigeria	0.82918190
Islas Mauricio	0.70961910	Niue	0.77794070
Islas Salomón	0.89750350	Noruega	1.35867440
Islas Seychelles	1.06830750	Nueva Caledonia	1.29889300

Nueva Zelanda	0.70107890	Suazilandia	0.58151600
Omán	0.83772210	Sudáfrica	0.75232010
Países Bajos	1.02560650	Sudán	0.79502110
Pakistán	0.66691800	Suecia	1.02560650
Panamá	0.83772210	Suiza	1.23911160
Papúa Nueva Guinea	1.00000000	Suriname	0.77794070
Paraguay	0.76940050	Tailandia	0.85480250
Perú	0.92312410	Tajikistán	0.58151600
Polonia	0.88896330	Tanzania	0.92312410
Portugal	0.91458390	Togo	0.82064170
Qatar	0.76086030	Tonga	0.85480250
Reino Unido	1.11954880	Trinidad y Tobago	0.80356130
República Centroafricana	0.96582510	Túnez	0.85480250
República Checa	0.87188290	Turkmenistan	0.59859640
República Dominicana	0.93166430	Turquía	0.83772210
Ruanda	0.88042310	Tuvalu	0.70107890
Rumania	0.80356130	Ucrania	0.82918190
Samoa	0.87188290	Uganda	0.93166430
San Kitts / Nevis	0.70961910	Uruguay	1.13662920
San Tomé / Príncipe	0.88896330	Uzbekistan	0.72669950
San Vicente y Grenad.	0.96582510	Vanuatu	0.85480250
Santa Lucía	0.83772210	Venezuela	0.83772210
Senegal	0.85480250	Vietnam	0.82918190
Sierra Leona	0.94020450	Yemen	0.86334270
Singapur	1.00852610	Yugoeslavia	0.79502110
Siria	1.07684770	Zaire	0.75232010
Somalia	3.86949380	Zambia	0.81210150
Sri Lanka	0.79502110	Zimbabwe	0.69253870

2. Para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asignación por Costo de Vida se aplicará en forma diferenciada según cada Categoría Exterior, por lo que el monto que le corresponda a cada funcionario por concepto de Asignación de Costo de Vida será corregido por los siguientes factores:

1ª Categoría Exterior:	1.0000
2ª Categoría Exterior:	1.0000
3ª Categoría Exterior:	1.0000
4ª Categoría Exterior:	1.0460
5ª Categoría Exterior:	1.1600
6ª Categoría Exterior:	1.1600

3. Los viáticos por Comisiones de Servicios en el exterior se calcularán considerando el porcentaje de la Asignación de Costo de Vida que corresponda a la 1ª Categoría Exterior.

4. Los efectos del presente decreto regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

5. Derógase desde la fecha anterior los decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que establecen diferentes coeficientes de Costo de Vida.

REGISTRESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS

Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO ANINAT URETA

Ministro de Hacienda

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

NORMATIVA LEGAL:

Ley 19.596, Presupuestos del Sector Público para el año 1999:

Artículo 16.- El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que registrará para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en día sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto correspondiente, **cuando el gasto lo financien mediante reasignaciones del respectivo subtítulo.**

Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo:

Artículo 60.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

Artículo 61.- Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Artículo 62.- El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley. (*)

Artículo 63.- Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de una institución o unidad de la misma impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcio-

(*) Ley N° 19.104 y Ley N° 19.185.

narios que hubieran realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

Artículo 64.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

Ley N° 19.104

Artículo 9°.- Para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, cuando las asignaciones que se señalan no se encuentren incluidas en dicha determinación, conforme a la legislación vigente:

- a) Incorpórase a su base de cálculo respectiva, a contar del 1° de enero de 1992, el 50% del monto de las asignaciones que perciba el funcionario: las establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978 y, según corresponda, en los artículos 6°, 24, 36 y 39, del decreto ley N° 3.551, de 1981, y la asignación especial de la letra a) del artículo 1° del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería y
- b) A contar del 1° de enero de 1993, además, agrégase a su base de cálculo respectiva el 50% restante del monto de las asignaciones establecidas en los cuerpos legales citados en la letra anterior.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes.

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias.

Ley N° 19.185

Artículo 17, inciso 3°.- La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 42 / 41

MAT.: Contrataciones a honorarios.

SANTIAGO, 26 de diciembre de 1996.

DE : MINISTROS DEL INTERIOR Y DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS
Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO.

1. El Supremo Gobierno ha estimado oportuno reiterar y precisar los criterios que deben orientar la contratación de personas sobre la base de honorarios, a fin de que estos convenios se ajusten a un procedimiento expedito y transparente.

Sobre el particular, hay que puntualizar que este sistema de contratación, en todas sus modalidades, constituye una herramienta de gran utilidad para una adecuada gestión de la Administración, ya que permite contar con un mecanismo flexible para obtener el concurso de personas de calificación profesional o especializada, necesarias para la realización de funciones asociadas al cumplimiento de los objetivos definidos por la autoridad a las distintas entidades.

2. Para una adecuada utilización de esta herramienta, las autoridades y jefaturas encargadas de su aplicación deberán tener en cuenta los siguientes criterios básicos:
 - a) Las personas contratadas sobre la base de honorarios no son funcionarios públicos y, por lo tanto, no pueden ejercer potestades o funciones ajenas a su calidad, tales como realizar labores directivas o de jefaturas, conducir vehículos estatales o ejecutar trabajos extraordinarios, todo ello a menos que una norma legal así lo autorice.
 - b) Los beneficios laborales adicionales a las remuneraciones que se convengan, tales como feriados, permisos, licencias y capacitación, se concederán excepcional y restrictivamente, cuidando que ellos no excedan a los que corresponden estatutariamente por iguales causas a los funcionarios públicos propiamente tales.

- c) Los convenios deberán extenderse en documentos que contengan suficientemente explicitados los servicios y labores que se contratan, su duración, los montos a pagarse por su ejecución y los derechos y responsabilidades de las personas contratadas.
 - d) En el evento que los trabajos contratados involucren el manejo de recursos fiscales, tal facultad deberá estar autorizada legalmente y constar en el contrato, debiendo exigirse las garantías pecuniarias correspondientes, que aseguren el debido resguardo del interés fiscal comprometido.
 - e) Cuando los contratos se suscriban con personas que tengan la calidad de “expertos”, deberá considerarse que tienen tal carácter quienes acrediten conocimientos o competencias especializadas para la realización de tareas complejas, sin que ello signifique necesariamente estar en posesión de un título profesional.
3. Para el caso específico de las contrataciones a honorarios mediante decretos supremos que deban ser suscritos por S.E. el Presidente de la República y a fin de facilitar los procedimientos a seguir, se acompaña un modelo de formulario en el que deberá consignarse la información que en él se indica. Este documento se acompañará a los decretos o resoluciones de contrataciones durante toda su tramitación, incluida la toma de razón en la Contraloría General de la República, cuando sea procedente.

Saludan atentamente a Uds.,

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Ministro del Interior

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

**INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE DEBE
ACOMPANARSE A LOS DECRETOS SUSCRITOS
POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE
CONTRATEN PERSONAL SOBRE LA BASE DE HONORARIOS**

1.- TIPO DE HONORARIOS:
(Marque alternativa)

- ASIMILADOS A GRADOS	
- A SUMA ALZADA	

2.- FUENTES LEGALES DEL CONTRATO:
(Marque alternativa)

1) Ley N° 18.834, artículo 10, inciso primero.	
2) D.L. N° 1.608, de 1976, artículo 13, inciso segundo.	
3) D.L. N° 1.608, de 1976, artículo 13, inciso tercero.	
4) D.L. N° 249, de 1974, artículo 33.	
5) Ley N° 18.834, artículo 10, inciso segundo.	
6) D.L. N° 1.608, de 1976, artículo 16.	
7) D.S. N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda.	
8) Ley de Presupuestos del Sector Público vigente: si glosa exige aprobación previa Dirección de Presupuestos, se da cumplimiento a esta condición.	
9) Otros cuerpos legales o reglamentarios especiales (citarlos)	

3.- PROPOSITOS DE LA CONTRATACION
(Fundamentar necesidad de la contratación)

A)

4.- PRODUCTO CONTRATADO Y MECANISMOS DE VERIFICACION

(Marque alternativa)

PRODUCTO	VERIFICACION	
1. Estudio o informe	Documento	
2. Asesorías y otros servicios (ej.; software)	Aprobación por Jefatura	
3. Coordinación y control de programas y similares	Evaluación por Jefatura	
4. Funciones distintas de las habituales de la institución	Control normal del cumplimiento de las labores.	
5. Funciones habituales de la institución	Control normal del cumplimiento de las labores.	
6. Otros (precisar)		

5.- IDENTIFICACION DEL CONTRATADO.

- a) Nombre :
- b) Calificación y competencia laborales (profesional, técnico o experto)

6.- BENEFICIOS LABORALES.

- a) Honorario pactado:
 - Monto global :
 - Modalidad de pago :
 - Período :
- b) Otros beneficios laborales :
 -
 -
 -

7.- CRITERIOS PARA DETERMINAR MONTO DEL HONORARIO

(Marque alternativa)

1) Remuneraciones del Servicio.	
2) Pago por funciones equivalentes en sector público.	
3) Pago por funciones equivalentes en sector privado.	
4) Ponderaciones de alternativas.	
5) Otros (precisar)	

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Establece modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales. Aplicación artículo 16 del D.L. N° 1.608, de 1976 (*)

SANTIAGO, 12 de febrero de 1991.

N° 98

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976.

DECRETO:

Artículo 1°.- La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas y los convenios que, a juicio del Ministro del ramo, tengan el carácter indicado.

Artículo 2°.- Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 10 de la ley N° 18.834, en su caso, y 33 del decreto ley N° 249, de 1974 o del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos, de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Unica de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del Artículo 3°.

(*) Incluye modificaciones introducidas por los DS (H) N° 975, de 1992 y 1.570, de 1996.
En los casos que corresponda deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto, del Ministerio del Interior, N° 654 de 1994, incluido al final de este folleto.

Artículo 3°.- Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;
- b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;
- c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;
- d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1974, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, ni tener, entre sus trabajadores, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;
- e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades e Institutos Profesionales, estatales, o por Universidades e Institutos Profesionales, particulares reconocidos por el Estado o por organismos financieros multilaterales. Asimismo, en casos calificados, se podrá exceptuar del cumplimiento del requisito contemplado en la letra e), mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, a los convenios de prestación de servicios que se celebren con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

Artículo 4°.- Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;
2. El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;
3. La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;
4. Precio del contrato;
5. Plazo en que se cumplirá la prestación;
6. Relación entre el precio y el plazo;
7. Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;
8. Multas u otras sanciones que se ofrezcan pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y
9. Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

Artículo 5°.- Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrate el servicio.

El Jefe Superior del organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado.

Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

Artículo 6°.- Derógase el decreto supremo N° 691, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Ministro de Hacienda
Subrogante

SUBSIDIO DE CESANTIA

1. Fuente Legal

El régimen de subsidio de cesantía para los trabajadores del sector público se encuentra establecido en los artículos 61 y siguientes, del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones, considerándose vigente la reglamentación pertinente contenida en el decreto N° 155, de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social (D.O. 14-11-74), en lo que no se contraponga al referido DFL N° 150 y sus modificaciones.

2. Concesión de beneficio

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la tramitación del beneficio, en cuanto a su solicitud y concesión, se efectuará a nivel del Servicio, Institución u Organismo, en que el trabajador prestaba servicios, en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del referido reglamento.

La solicitud respectiva deberá contener, a lo menos lo señalado en el punto 2, de la Circular N° 6, de 1975, del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir el Servicio, Institución u Organismo, con la mantención del Registro que se indica en la señalada Circular (*).

3. Pago del Subsidio

El subsidio será de cargo fiscal y pagado por el Servicio, Institución u Organismo que lo otorga, mediante giro contra el ítem 50-01-02-25-31.006 del Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 69 del citado DFL N° 150, pueda disponer el traspaso de fondos con tal objeto por parte de las entidades del sector público indicadas en el inciso segundo del artículo 61 del referido cuerpo legal.

El Servicio de Tesorerías pagará los giros que se presenten con cargo a dicho ítem, debiendo acompañarse a éstos los antecedentes que requiera dicho Servicio.

(*) La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, dirección y comuna.
- b) Número de cédula de identidad.
- c) Fecha de nombramiento.
- d) Fecha de cesación en el cargo.
- e) Funciones que desempeñaba el trabajador.
- f) Causa legal de la cesantía.
- g) Última remuneración mensual imponible percibida por el solicitante.
- h) Número de cargas familiares autorizadas.

4. Monto y duración del Subsidio

El artículo 66 del DFL N° 150, antes citado, establece que el subsidio se otorgará por períodos de noventa días cada uno, hasta totalizar trescientos sesenta días sin perjuicio de que el goce del mismo pueda interrumpirse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del aludido DFL.

Dicho artículo 64 establece el monto y condiciones del subsidio en los siguientes términos:

“Artículo 64.- El subsidio de cesantía se devengará por cada día que el trabajador permanezca cesante, y por un lapso máximo de trescientos sesenta días.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante, sin perjuicio de recuperarlo cuando nuevamente se adquiera tal calidad. En este caso, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 62 y se proseguirá con el goce del beneficio por el tiempo que faltare para cumplir con el período máximo.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos por los períodos que se indican:

- | | | | |
|--------------------------------------|---|----|--------------------|
| a) Primeros 90 días | : | \$ | 17.338 por mes |
| b) Entre los 91 días y los 180 días | : | \$ | 11.560 por mes |
| c) Entre los 181 días y los 360 días | : | \$ | 8.669 por mes” (*) |

(*) Ley N° 19.429, Artículo 16.

**CAPACITACION Y
PERFECCIONAMIENTO
DEL PERSONAL**

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

a) Orientaciones Básicas

Es responsabilidad de cada servicio público realizar la capacitación de su personal que se financia con los fondos asignados en la Ley de Presupuestos vigente (glosa “Capacitación y perfeccionamiento, ley N° 18.575”), la que debe estar orientada a mejorar la gestión de la institución respectiva, mediante el desarrollo de su personal, en conformidad a la normativa legal que rige esta materia.

Se entiende por actividades de capacitación los cursos, seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar o actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Se excluyen los cursos de carácter formativo, referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y post grado conducentes a la obtención de grados académicos.

En el marco de la modernización del sistema de capacitación del sector público se han definido un conjunto de orientaciones básicas a las cuales los servicios deben dar cabal cumplimiento para la elaboración de sus programas de capacitación.

La capacitación a realizar por los servicios públicos debe enmarcarse en un programa anual que tenga en cuenta los siguientes factores:

- Análisis de las necesidades de capacitación de la institución, el cual deberá tener como referencia los objetivos estratégicos del servicio, los proyectos de mejoramiento de gestión en marcha, el perfeccionamiento del sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios que se ha dado el servicio a través del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 inciso cuarto del decreto (I) N° 1.825/98 y el desarrollo de competencias y desempeño que requiera el personal para garantizar sus posibilidades de progreso dentro de la institución y el aumento de los niveles de eficiencia y eficacia del servicio. Para dicho efecto se deberá incorporar en la presentación de los programas la metodología de detección de necesidades que sirve de base para la definición de las actividades de capacitación.
- Incorporación de medidas de evaluación del resultado de las acciones de capacitación, teniendo en cuenta indicadores de gestión en esta área: grado de cumplimiento de la calidad de la capacitación impartida, grado de cumplimiento de los objetivos de las acciones y programa, nivel de aprobación, costo por hora/funcionario, costo de capacitación per cápita, composición de la capacitación por escalafón, nivel de aprobación, etc.
- Una priorización de las acciones teniendo en cuenta: los recursos destinados a la capacitación, los requisitos de capacitación para el ascenso, las necesidades de capacitación más urgentes de la institución para mejorar su desempeño y el acceso equitativo de los funcionarios a la capacitación.

- Incorporar elementos participativos en la definición de los programas, consultando a los comités de capacitación en el caso que los haya y/o a las asociaciones de funcionarios. Se establecerá la obligatoriedad de la constitución de los Comités Bipartitos de Capacitación mediante la dictación de un decreto supremo que establecerá la forma, integración y las funciones de estos Comités.

Los programas de capacitación pueden ser ejecutados por el Servicio con su propio personal, (personas naturales con expertizaje debidamente acreditable), o a través de organismos externos de capacitación, públicos o por privados reconocidos por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), o por el Ministerio de Educación.

La aprobación presupuestaria de los programas de capacitación tendrá en cuenta de manera central la pertinencia y eficacia de dichos programas **y su vinculación con el plan estratégico de modernización de la gestión pública**; criterios que deberán quedar reflejados en la presentación de los mismos. **Por lo tanto y de modo específico los servicios deberán dar cabal cumplimiento a los lineamientos para la modernización del sistema de capacitación para el sector público** entregadas en las Circulares N° 1.598 y 1.599, del 30 de octubre de 1995 de SEGPRES.

El financiamiento de dichos programas deberá enmarcarse dentro de los recursos aprobados para el Servicio en la Ley de Presupuestos.

b) Información de la Ejecución de las Acciones de Capacitación de los Servicios Públicos

Con el fin de sistematizar la información sobre la ejecución de los cursos u otras acciones de capacitación cuyo financiamiento es asignado a las instituciones a través de la Ley de Presupuestos, se ha radicado en el Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE), la instancia que permita procesar y actualizar la información sobre todos los antecedentes que se relacionan con la actividad de capacitación de los servicios públicos referidos. Dicha información resulta de vital importancia para orientar las políticas de capacitación del Gobierno.

Las acciones de capacitación interna serán de responsabilidad del Servicio y por lo tanto no requerirán autorización previa del SENCE.

La información sobre la ejecución de las acciones de capacitación, ha estado siendo recogida desde los Servicios a través del Sistema de Información de la Capacitación del Sector Público (SISPUBLI), que consiste en un software de fácil aplicación cuya implementación técnica ha sido asesorada desde el SENCE.

Para efectos de contar con la información sobre la ejecución de las actividades de capacitación, en forma ágil y oportuna, se instruye a los servicios públicos enviar a la Dirección de Presupuestos, en los plazos que se estipulan, por vía diskette los antecedentes procesados a través del sistema SISPUBLI. Para aquellos servicios que se incorporen en esta etapa a dicho sistema, se les otorgará el apoyo técnico requerido a través del SENCE.

Los plazos para enviar la información serán:

- 1^{er} Informe : **del 1° al 7 de julio de 1999**
(Información del 01/01/1999 al 30/06/1999),
- 2° Informe : **del 1° al 7 de octubre de 1999**
(Información del 01/07/1999 al 30/09/1999),
- 3^{er} Informe : **del 1° al 7 de enero de 2000**
(Información del 01/10/1999 al 31/12/1999).

La información remitida será considerada por la Dirección de Presupuestos para la evaluación de la eficacia y eficiencia de las acciones de capacitación que realicen los servicios públicos y el contenido y oportunidad con que se presente la información será un condicionante para la aprobación de la asignación presupuestaria, tanto en la formulación anual como en los suplementos que pudieran otorgarse al ítem referido a capacitación.

c) Tratamiento Presupuestario

Con el objetivo de mejorar la gestión de capacitación realizada por los servicios públicos y hacer más transparente la información financiera y los resultados en esta área, es fundamental que las instituciones puedan identificar presupuestariamente el detalle de los gastos en que incurren por concepto de capacitación. Para tal efecto en el Subtítulo 22, ítem 21, se definen los siguientes conceptos asociados a los gastos de capacitación:

Ítem 21 Capacitación y Perfeccionamiento Ley N° 18.575

Comprende todos los gastos inherentes a los programas de capacitación, sean éstos ejecutados directamente por el Servicio con su propio personal (con expertizaje debidamente acreditable) o con personas ajenas a él consideradas idóneas, o a través de organismos externos de capacitación, públicos o privados, acorde con el monto de recursos establecido en la glosa presupuestaria, cuando corresponda.

Contiene las siguientes asignaciones:

- 001 Cursos contratados con terceros
- 002 Estudios de detección de necesidades y evaluación de acciones
- 003 Pagos a profesores y monitores
- 004 Atención a participantes,
Incluye gastos por concepto de inauguraciones, atención durante el desarrollo de los cursos y de la clausura de éstos.
- 005 Otros gastos inherentes a la capacitación,
Comprende gastos tales como materiales didácticos de apoyo docente, arriendo de locales, pasajes y viáticos a alumnos, profesores y monitores, que se deriven específicamente de las actividades de capacitación, flete y traslado de materiales, gastos de impresión, confección de diplomas y otros necesarios para las acciones a desarrollar.

**OPERACIONES DIVERSAS
SUJETAS A LA AUTORIZACION
DE HACIENDA**

ADQUISICION O ARRIENDO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Disposiciones legales pertinentes:

a) “Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado **incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.**

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, **para tomar en arrendamiento tales vehículos.**

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda” (Artículo 12 Ley N° 19.596).

b) “Mediante el presente oficio, se otorga la autorización de este Ministerio a que se refiere el antes citado artículo, a todos los órganos y servicios públicos afectos a éste para adquirir, a título oneroso, en reposición de vehículos equivalentes, los siguientes:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.
- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga cuyo valor unitario no exceda del equivalente a moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

La autorización concedida en el inciso precedente se otorga siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que las adquisiciones se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

Las adquisiciones no comprendidas en la autorización otorgada anteriormente, continuarán sometidas al trámite de autorización previa y específica, incluidas las de automóviles destinados a autoridades o funcionarios superiores diferentes a las señaladas en las letras a), b) y c) anteriores” (N° 15 del Oficio Circular N° 6 de 9 de febrero de 1999 del Ministerio de Hacienda).

c) Las adquisiciones o bajas de vehículos motorizados destinados al transporte por tierra, de pasajeros o de carga, **serán sancionados sólo por Resolución fundada del Jefe Superior** del respectivo organismo, sujetas, cuando corresponda, a la norma del artículo 6°, letra b) del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, y a las **“dotaciones máximas pertinentes”** (Artículo 22 del D.L. N° 3.001, de 1979, y 25 del D.L. N° 3.529, de 1981).

ENAJENACION DE ACTIVOS

Otorga carácter de permanente al título “II.- Enajenación de Activos” del decreto ley N° 1.056, de 1975. (Artículo 1° ley N° 18.382).

Del D.L. N° 1.056, de 1975:

“Artículo 8°.- Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, del Fisco y de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, **serán dispuestas por resolución del Jefe Superior del organismo correspondiente**, previa autorización del Ministerio del ramo. **Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda.** (Artículos 11 del DL. N° 3.001, de 1979, 24 del DL. N° 3.529, de 1980, y artículo 1° de la ley N° 18.091). (*)

Artículo 14.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente.

“Artículo 16.- El producto de las enajenaciones de bienes muebles constituirá ingreso propio del servicio o institución descentralizada. El producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales, o al patrimonio de la entidad descentralizada respectiva, según corresponda” (Artículo 1° de la ley N° 18.382).

El destino definitivo que se dará a dichos fondos, ya sean en programas de la entidad a la cual pertenecían los bienes o en programas de otras entidades del sector público, centralizados o descentralizados, será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda con la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y la firma del Ministro del ramo correspondiente.

ADQUISICION O VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS

La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministro de Hacienda. (Art. 27, D.L. N° 1.263, de 1975) (**)

(*) “Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos” (Art. 1°, Ley N° 18.091).

(**) Autorización específica referida a la adquisición de monedas extranjeras con montos determinados, se incluye en el N° 13 del Oficio Circular, del Ministerio de Hacienda, N° 6 de 9 de febrero de 1999, inserto en este folleto.

OPERACIONES MEDIANTE EL “SISTEMA DE LEASING” COMPRAS A PLAZO QUE INDICA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Los órganos y servicios públicos, **regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975**, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado, para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario, y para celebrar contratos de arrendamiento de inmueble **cuya renta mensual y/o plazo** superen los que fije el referido Ministerio (Artículo 11 de la ley N° 19.596).(*)

PARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALS

Los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda (Referencia: Artículo 3°, inciso segundo, D.L. N° 1.056, de 1975).

Respecto de los organismos enumerados en el Artículo 2° del D.L. N° 1.263, de 1975 (servicios e instituciones del sector público), la autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia (Referencia: Artículo 5°, D.L. N° 3.477, de 1980, y artículo 32 de la ley N° 18.267). (**)

FACULTAD EN RELACION A LA CUENTA UNICA FISCAL

“Mediante decreto, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal” (Art. 24, DL N° 3.001, de 1979, modificado por el artículo 89 de la ley N° 18.840).

(*) Autorización específica referida al arrendamiento de bienes inmuebles se incluye en el N° 14 del oficio Circular, del Ministerio de Hacienda N° 6 de 9 de febrero de 1999, inserto en este folleto. En tal virtud, se deberá requerir la antes indicada autorización previa, para celebrar los aludidos contratos cuya renta mensual sea igual o superior a 50 UF y aquellos de plazo igual o superior a un año, o renovables automáticamente siempre que la renta mensual exceda de 40 UF.

(*) Procedimiento: Inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 19.596 y Resolución de Hacienda N° 25 del 4.01.1999, incluida en este título.

ADQUISICION O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS COMPUTACIONALES

“Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda que mantengan **lo originalmente pactado**, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley. (Ley N° 19.596).

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, **la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios** a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden al equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes. (Artículo 10 de la ley N° 19.596) (*).

(*) **Instrucciones y otras normativas específicas sobre la materia, incluidas en los documentos que forman parte de este folleto:**

- a) N° 11 del Oficio Circular N° 6 de 9 de febrero 1999 del Ministerio de Hacienda.
- b) Asignaciones de los ítem 19 y 56, de los subtítulos 22 y 31, respectivamente, del “Clasificador Presupuestario”.
- c) Referentes a Autorizaciones a Entidades Fiscales del título “Normas Varias”.
- d) N° 63 del decreto de Interior N° 654 de 1994, que faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por Orden del Presidente de la República” decretos supremos que indica.

**AUTORIZACIONES PREVIAS QUE INDICA,
POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Delega en el Director de Presupuestos las facultades que indica.

SANTIAGO, 4 de enero de 1999

EXENTA N° 25.

VISTOS: lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 19.596 y el N° 20 del artículo 3° de la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

R E S U E L V O:

1. DELEGASE en el Director de Presupuestos las facultades que me concede el artículo 25 de la ley N° 19.596, para otorgar las autorizaciones previas que se establecen en los artículos 8°, 10, 11, 12 y 16 de dicha ley; las dispuestas en los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3001, de 1979 y la excepción del inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, **excepto las que correspondan a los Servicios de la Partida presupuestaria 08.** (*)

2. En el uso de la delegación a que se refiere el número anterior, el Director de Presupuestos se sujetará al procedimiento establecido en el citado artículo 25 de la ley N° 19.596.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

MANUEL MARFAN LEWIS
Subsecretario de Hacienda

(*) En consecuencia, los Servicios deberán presentar las solicitudes relativas a las materias pertinentes, con la excepción indicada, a la Dirección de Presupuestos, correspondiendo al Director calificar su procedencia y, en su caso, otorgar la aprobación o autorización mediante oficio o visación.

**PROCEDIMIENTOS PARA
NEGOCIACION, AUTORIZACION
Y CONTRATACION DE CREDITOS
DEL SECTOR PUBLICO**

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 37/38

ANT.: Decretos de Hacienda N° 551, de 1982 y N° 1.231, de 1989.

MAT.: Procedimientos para negociación, autorización y contratación de préstamos externos.

SANTIAGO, 25 de junio de 1990.

DE : MINISTRO DE HACIENDA
A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, JEFES DE SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO

1. Como es de su conocimiento el artículo 44 del DL. N° 1.263 de 1975, establece que ningún Servicio Público, Institución Fiscal, Semifiscal, Centralizada o Descentralizada, y en general ningún organismo autónomo creado por Ley con excepción del Banco Central de Chile o Banco del Estado de Chile, como asimismo ninguna empresa, sociedad o institución en que el sector público o sus empresas tengan aportes de capital superiores al 50% del capital social, puede realizar actos administrativos que de cualquier modo puedan comprometer el Crédito Público, sin la autorización previa del Ministro de Hacienda. No obstante lo anterior, el Banco del Estado de Chile queda sujeto a este artículo cuando se trate de préstamos contratados con organismos internacionales de crédito que mantengan programas de préstamos con el Gobierno, según lo establece el artículo 5° del Decreto de Hacienda N° 551, de 1982.

En consecuencia, la responsabilidad del crédito público recae sobre el Ministerio de Hacienda, y es esta cartera la que deberá evaluar en cada caso la conveniencia o inconveniencia de los financiamientos provenientes de préstamos, ya sean internos o externos.

2. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 60 de la Constitución Política de la República establece que todo endeudamiento del sector público debe ser aprobado por ley. Esta materia es regulada normalmente por la Ley de Presupuestos, en la cual se establece el monto máximo que el Ejecutivo puede comprometer en un año fiscal determinado. De esta manera, las autorizaciones de endeudamiento para instituciones y servicios del Sector Público, quedan ligadas desde sus inicios al proceso de formulación presupuestaria.

3. Por otra parte, conviene hacer notar que la disponibilidad de fondos provenientes de organismos internacionales de crédito, facilita la tarea de financiar el presupuesto público, pero en ningún caso esta disponibilidad justifica per

NOTAS:

1. El procedimiento establecido en el presente oficio se hizo extensivo a los créditos internos (Oficio Circular N° 14/14 de Hacienda, de 21 de abril de 1997).
2. Las funciones que desempeñaba el Comité Asesor de Créditos Externos quedaron radicadas en la Dirección de Presupuestos en virtud del Decreto Supremo N° 698, de Hacienda de 1997.
3. La referencia al artículo 5° del D.S. N° 551, de Hacienda de 1982 debe entenderse vinculada al nuevo artículo 3° de dicha norma.

se la ejecución de un proyecto determinado con el consiguiente aumento del gasto. En consecuencia, es necesario que el análisis sectorial se centre en el diseño y cuantificación de nuevos proyectos de inversión que puedan ser susceptibles de ser financiados parcialmente con préstamos. Estos proyectos deben ser incorporados al Sistema Nacional de Inversiones y en consecuencia probar su factibilidad técnico-económica en las instancias definidas por ODEPLAN sobre la materia. De esta manera, una vez determinados los proyectos factibles y prioritarios en cada sector y considerando las restricciones generales del programa macroeconómico del Gobierno, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la negociación y contratación de un crédito específico.

4. El mecanismo utilizado para llevar adelante una adecuada coordinación y análisis del financiamiento externo es el Comité Asesor de Créditos Externos. Dicho Comité está integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, ODEPLAN, Banco Central y Dirección de Presupuestos, y tiene como función principal recomendar al Ministro de Hacienda la conveniencia de un proyecto de financiamiento específico.

En consecuencia, los Ministerios y organismos del sector público que tengan en elaboración proyectos o programas susceptibles de ser financiados con créditos externos deberán solicitar autorización para iniciar negociaciones al Ministro de Hacienda, por intermedio del Comité Asesor de Créditos Externos, el que funcionará en dependencias de la Dirección de Presupuestos.

5. La obtención de recursos no reembolsables para proyectos y programas de asistencia técnica y social, será canalizado por la Oficina de Planificación Nacional. No obstante lo anterior, toda solicitud enviada a dicha oficina, deberá incluir un resumen, indicando el costo total de la operación, las necesidades de contraparte con su fuente de financiamiento y un flujo de desarrollo en el tiempo, antecedentes que deben ser enviados a la Dirección de Presupuestos.

6. Para una adecuada comprensión del procedimiento operativo que debe seguir una solicitud de financiamiento externo, se ha preparado el Anexo denominado “Normas para la Autorización, Negociación, Contratación y Utilización de Créditos Externos”, el cual es importante sea conocido por todos los agentes involucrados en este tipo de operaciones.

Asimismo, se ruega a los señores Ministros, que todo ofrecimiento de préstamos externos, ya sea bilateral, multilateral o de proveedores que reciban, sea inmediatamente comunicado a esta Secretaría de Estado por intermedio del Comité Asesor de Créditos Externos.

7. En atención a lo expuesto se ruega a los señores Ministros, Jefes de Servicios, Instituciones y a los Ejecutivos de las diversas empresas, difundan las normas expuestas en el Anexo y adopten las medidas que conduzcan al respeto de los procedimientos señalados.

Saluda atentamente a US.,

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO

Ministro de Hacienda

Nota: Las citas “Oficina de Planificación Nacional” y “ODEPLAN”, en la actualidad corresponden a “Ministerio de Planificación y Cooperación”.

ANEXO 1

NORMAS PARA LA AUTORIZACION, NEGOCIACION, CONTRATACION Y UTILIZACION DE CREDITOS EXTERNOS

1. Los procedimientos definidos en este documento serán aplicables a los créditos que organismos del sector público postulen contratar directamente con el exterior, como también a los que se postule contratar con instituciones financieras nacionales o extranjeras, con excepción del Banco Central de Chile, que administran líneas de crédito contratadas con el exterior. Estos procedimientos no serán aplicables a los créditos que contrate el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los Bancos Comerciales. No obstante, tanto el Banco del Estado de Chile como los Bancos Comerciales quedan sujetos a éstos cuando los créditos son convenidos con organismos internacionales de crédito que mantengan programas de préstamos con el Gobierno, según lo establece el artículo 5° del Decreto de Hacienda N° 551, de 1982. (*)

Asimismo, las normas de tramitación a través del Comité Asesor de Créditos Externos, no se aplicarán a las solicitudes presentadas por Empresas del Estado y Empresas, Sociedades o Instituciones en las que el Estado tenga aportes de capital superior al 50% de su capital social, que se refieran a préstamos a un año plazo o menos. La decisión sobre estas solicitudes las tomará directamente el Ministerio de Hacienda, aun cuando las operaciones en ellas involucradas deberán ajustarse a las normas y procedimiento que determine el Banco Central de Chile.

I. ANTECEDENTES GENERALES

2. Debe tenerse presente que el Artículo 60 de la Constitución Política de la República establece que todo endeudamiento del sector público debe ser aprobado por ley. Esta materia es regulada normalmente por la Ley de Presupuestos, en la cual se establece el monto máximo que el Ejecutivo puede comprometer en un año fiscal determinado. De esta manera, las autorizaciones de endeudamiento para instituciones y Servicios del sector público quedan ligadas desde sus inicios al proceso de formulación presupuestaria.

3. Asimismo, en el artículo 44 del DL. N° 1.263, de 1975, se indica que todo endeudamiento de las entidades públicas deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda. El citado texto legal está complementado por el Decreto de este Ministerio N° 551, de 1982, modificado por Decreto de Hacienda N° 1.231, de 1989, (*) el cual crea el Comité Asesor de Créditos Externos (CACE), organismo asesor encargado de estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda el otorgamiento de autorización para negociar o contratar operaciones de préstamos externos que signifiquen un compromiso del crédito público, teniendo en cuenta condiciones financieras compatibles con las políticas del Gobierno sobre la materia.

(*) Concordancia con las notas 2 y 3 anteriores.

Este Comité cuenta con una Secretaría Ejecutiva, permanente, que funciona en la Dirección de Presupuestos, constituyendo el centro de información básico de cualquier antecedente relativo a un crédito externo, aun cuando no se trate de un aspecto que corresponda tratar al Comité propiamente tal.

4. La legislación antes señalada establece claramente que ningún Servicio Público, Institución Fiscal, Semifiscal, Centralizada o Descentralizada, Empresa del Estado, y en general, ningún organismo autónomo creado por ley (con excepción del Banco Central de Chile), como asimismo ninguna empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus Empresas, Sociedades o Instituciones Centralizadas o Descentralizadas, tengan aportes de capital superior al 50% del Capital Social, puedan contraer compromisos financieros con el exterior, o compromisos internos que signifiquen la utilización de una línea de crédito ya contratada con el exterior, sin que antes sean autorizadas las gestiones correspondientes por el Ministerio de Hacienda.

5. Las autorizaciones de créditos externos que le corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, se tramitan en dos etapas claramente definidas:

- i) Autorización de Inicio de Gestiones (Control 1).
- ii) Autorización para Contratar (Control 2).

6. La Secretaría Ejecutiva del CACE velará por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este documento. Para tal efecto:

- a) Devolverá sin más trámite todas aquellas solicitudes de autorización de Control 1 ó 2, a las que no se adjunten los antecedentes especificados para cada caso.
- b) Devolverá aquellas solicitudes de Control 2, en que los antecedentes presentados permitan apreciar que la negociación no ha concluido.

7. Los organismos interesados deberán programar adecuadamente la gestión de sus créditos externos, considerando el tiempo razonablemente necesario para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este documento.

II. CREDITOS DIRECTOS EN EL EXTERIOR

A. Autorización de Inicio de Gestiones (Control 1)

8. Los organismos del Estado que necesiten contratar créditos directos con el exterior, deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio a través del cual se relacionan con el Ejecutivo. Tratándose de empresas del Estado, empresas filiales CORFO, operaciones directas de CORFO y cauciones solidarias de CORFO o entidades públicas, las solicitudes deberán ser presentadas por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

9. El Ministerio que corresponda, de acuerdo al párrafo precedente, enviará directamente al CACE (Secretaría Ejecutiva) las solicitudes de inicio de

gestiones de aquellas operaciones de crédito que considere prioritarias, comentando específicamente aquellos antecedentes que justifiquen la prioridad otorgada.

10. Las solicitudes que se presentan al CACE deberán incluir como mínimo los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes del Proyecto.

Presentación completa especificando:

- Objetivos del Proyecto, el cual debe estar registrado en el Banco Integrado de Proyectos (B.I.P.).
- Requerimientos directos e indirectos de gastos durante todo el período de construcción, adquisición e instalación como asimismo en su posterior operación.
- Componente importado del proyecto y oportunidad en su utilización.
- Financiamiento integral que se postula.
- Evaluación económica, social y privada.
- Todos los antecedentes que fundamenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

b) Antecedentes del Crédito.

- Especificación de su cobertura.
- Monto máximo estimado.
- Eventuales fuentes de financiamiento (de acuerdo a la experiencia de la institución autorizada).
- Fuentes de financiamiento que se postule para: la contraparte nacional de crédito, la eventual cuota de contado, gastos financieros y servicio de la deuda que se genere.

c) Justificación de prioridad del Ministerio que corresponde.

La justificación de prioridad deberá emitirse teniendo en cuenta los antecedentes indicados en a) y b).

d) Otros antecedentes.

La Secretaría Ejecutiva del CACE requerirá, directamente, a las entidades interesadas cualquier información complementaria que las instituciones representadas en el Comité puedan necesitar para opinar sobre el crédito solicitado.

11. La Secretaría Ejecutiva del CACE remitirá a MIDEPLAN todos los antecedentes del proyecto, a fin de que esa oficina pueda emitir un informe de la evaluación económica, social y privada del proyecto. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva entregará a la Dirección de Presupuestos todos los antecedentes antes mencionados, con el objeto de que esa Dirección informe si la institución solicitante dispondrá de los recursos necesarios para financiar eventuales cuotas al contado, servicio de la deuda y gastos de contraparte que ocasione la contrata-

ción del crédito externo, como asimismo los gastos de operaciones incrementales que genera el proyecto.

12. El Comité Asesor de Créditos Externos sólo tratará en sus sesiones aquellas solicitudes de inicio de gestiones que tengan el visto bueno previo de la Dirección de Presupuestos y el informe de MIDEPLAN, respecto a la evaluación del proyecto de que se trate. Las recomendaciones que acuerde el Comité sobre la operación, serán comunicadas por Oficio al Ministro de Hacienda.

13. La autorización de Inicio de Gestiones (Control 1) se formalizará mediante Oficio del Ministro de Hacienda al organismo nacional interesado, con copia al Ministerio a través del cual se presentó la operación. Esta autorización tendrá una validez de 180 días y en ella se podrán indicar las condiciones financieras que deben tratar de ser obtenidas mediante la negociación.

El monto que se autoriza gestionar se podrá establecer en cualquier moneda extranjera y él constituirá el valor máximo de la operación, incluyendo la eventual cuota de contado que pueda ser definida en el curso de las negociaciones.

B. Negociaciones

14. Al negociar un crédito, los organismos interesados deberán tener presente que el Control 1 autoriza el establecimiento de conversaciones preliminares con organismos financieros y/o proveedores, referentes a condiciones financieras y montos de los créditos. En ningún caso la autorización de inicio de gestiones puede ser interpretada como un compromiso del Ministro de Hacienda para aceptar una operación de crédito determinada.

15. Durante el curso de las negociaciones, los organismos interesados deberán obtener que los eventuales prestamistas definan todos los aspectos relacionados con la oferta de crédito que pueden efectuar, configurando un Borrador de Contrato en el que se especifiquen claramente las condiciones financieras y de cualquier otro tipo que requiera el prestamista. Para estos efectos las instituciones interesadas podrán solicitar la asesoría del CACE.

16. Los organismos interesados deberán abstenerse de firmar cualquier documento que pueda significar un eventual compromiso de contratar un crédito determinado, hasta no tener la autorización escrita del Ministro de Hacienda (Control 2). Por consiguiente, no podrán entregar o adquirir compromiso alguno –sea verbal, por carta o mandato– que signifique proceder con la institución financiera oferente a la reserva de fondos, a la salida al mercado para comprometer estos financiamientos o a convenir fechas fijas y próximas para la firma del eventual contrato.

C. Autorización para Contratar (Control 2)

17. La solicitud de “autorización para contratar” deberá presentarse de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este documento; los antecedentes especificados en el párrafo 10 deberán estar actualizados conforme a los antecedentes de la oferta de crédito obtenida.

18. A la solicitud deberá adjuntarse el borrador del contrato en que exista un principio de acuerdo entre la institución interesada y los eventuales acreedores, o un documento de la institución interesada en el que se expresen por lo menos los siguientes conceptos, cuando corresponda:

- Monto de la operación.
- Objeto del crédito.
- Plazo y/o programa de entrega, si se trata de bienes.
- Plazo y/o programa de desembolso, si es un crédito financiero.
- Cuota al contado.
- Tasa de interés.
- Comisiones y/o gastos financieros que deben pagarse de inmediato.
- Período de gracia.
- Oportunidad del servicio de la deuda.
- Comisiones de compromiso.
- Cualquier otro tipo de compromisos.
- Seguros.
- Interés por mora.
- Garantías requeridas.
- Cláusulas de reajustabilidad.
- Cualquier otro compromiso directo o indirecto que pueda derivarse del crédito.
- Lugar en que deberá firmarse el contrato de crédito y/o documentos de pago.

19. El monto de la operación, sin contar intereses y otros gastos, no podrá ser superior al monto autorizado para gestionar (Control 1). Cuando la oferta de crédito esté expresada en una moneda diferente a la expresada en el Control 1, se determinará la equivalencia de las monedas de acuerdo a los tipos de cambio vigentes a la fecha de autorización de gestiones.

20. Desde la Secretaría Ejecutiva del CACE o desde el Ministerio de Hacienda, directamente, cuando se trate de préstamos de organismos públicos internacionales (BID, BIRF, etc.), se podrá requerir de la Fiscalía del Banco Central un informe acerca del Contrato de Crédito y de cualquier otro documento que deba firmarse en relación a la operación en cuestión.

Para los efectos del párrafo 11 de este documento, la Secretaría Ejecutiva del CACE requerirá la opinión de MIDEPLAN y de la Dirección de Presupuestos cuando los antecedentes proporcionados por la institución interesada al solicitar el Control 2, difieran de aquellos en base a los cuales se autorizó el Control 1.

21. Las recomendaciones aprobatorias que acuerde el Comité sobre las solicitudes de autorización para contratar, se resumirán en un "Certificado CACE", que será enviado al Ministro de Hacienda, junto con un Oficio en el que se expresarán los principales antecedentes de la operación y anexando, además, el informe de la Fiscalía del Banco Central sobre el proyecto de contrato de crédito.

22. La “Autorización para contratar” (Control 2) que otorga el Ministro de Hacienda se formalizará, según sea el caso, de la siguiente manera:

- a) Decreto Supremo de Hacienda, para aquellas autorizaciones correspondientes a operaciones de organismos públicos **que aprueban sus presupuestos mediante ley u otro instrumento de aprobación legal.**
- b) Decreto Exento firmado por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda para aquellas autorizaciones a empresas públicas, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley N° 18.196 y por el artículo 15 de la ley N° 18.382 que lo complementa.
- c) Oficio del Ministro de Hacienda para aquellas autorizaciones a organismos del Estado no incluidos en los casos anteriores (a y b), o a organismos en los cuales el Estado tiene participación mayoritaria en su capital, cuyos **presupuestos no hubieren sido aprobados por ley u otro documento de aprobación legal.**

La autorización para contratar, mediante la cual se faculte a la institución interesada para firmar contratos y demás documentación pertinente, tendrá una validez de 120 días, a partir de la fecha del Oficio del Ministro de Hacienda o de la publicación del Decreto en el Diario Oficial, según corresponda.

D. Informaciones

23. Todos los organismos que cuenten con la autorización escrita del Ministro de Hacienda para contratar y/o utilizar créditos externos, deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva del CACE la firma efectiva de los contratos respectivos (formalización) en el curso del mes siguiente a la fecha de dichas firmas.

24. Para una adecuada programación de las obligaciones futuras del país, los organismos deudores deberán entregar sus informes adjuntando a la copia de los contratos suscritos un calendario del servicio de la deuda que ellos originan y un programa de utilización según las fechas de desembolsos para créditos financieros y fechas de embarque para créditos de proveedores.

25. Mensualmente, o según lo recomiende el número o importancia de las operaciones, la Secretaría Ejecutiva del CACE remitirá al Ministro de Hacienda y a los organismos representados en el Comité una relación de todos los contratos de créditos y/o utilización de créditos externos suscritos.

III. UTILIZACION DE LINEAS DE CREDITOS EXTERNOS YA CONTRATADAS

26. Los procedimientos descritos en la sección II de este documento serán aplicables a toda operación que lleven a cabo los organismos públicos, que signifiquen una utilización de alguna línea de crédito contratada en el exterior por instituciones nacionales o extranjeras con oficina en Chile, con excepción del Banco Central de Chile.

Estas operaciones revisten la forma de un crédito interno en moneda extranjera a más de un año plazo que en el momento de ser contratado genera una obligación del país con el exterior.

27. Los organismos públicos interesados en utilizar estas líneas de créditos con el exterior no podrán negociar las condiciones financieras en que podrán utilizar la línea de crédito, antes de que el Ministro de Hacienda otorgue la autorización correspondiente para iniciar gestiones (Control 1).

28. En ningún caso el Ministerio de Hacienda autorizará la contratación de un crédito interno de esta naturaleza, si la entidad que contrató la línea de crédito con el exterior no define, previamente, las condiciones en que el organismo público interesado podría utilizar dicha línea de crédito.

29. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que contraten un crédito con organismos internacionales, deberán cumplir las siguientes normas después de dicha contratación:

- a) Remitir al CACE la copia de los contratos suscritos.
- b) Remitir al mismo Comité un informe periódico de los desembolsos del préstamo efectuado, de los avances en la ejecución del proyecto involucrado y, en general, copia de cualquier información que se envíe al organismo prestamista.
- c) Informar y coordinar con el CACE la negociación de cualquier enmienda que sea necesaria efectuar en el contrato original.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 14 / 14

ANT.: 1.- Ley N° 19.486, de 1996.
2.- D.S. de Hacienda N° 551, de 1982 y 1.231, de 1989.
3.- Oficio Circular de Hacienda N° 37/38, de 25 de junio de 1990.

MAT.: Complementa procedimientos para negociación, autorización y contratación de créditos del Sector Público.

SANTIAGO, 21 de abril de 1997.

DE : MINISTRO DE HACIENDA.

A : SEÑORES MINISTROS DE ESTADO, JEFES DE SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO.

1. Por medio del oficio del antecedente N° 3, esta Secretaría de Estado impartió instrucciones acerca de la negociación, autorización y contratación de créditos externos del Sector Público. Al respecto, se ha estimado conveniente someter al mismo procedimiento los créditos obtenidos de instituciones financieras radicadas en Chile, relativos a préstamos superiores a un año plazo.
2. En consecuencia, por el presente oficio y en virtud de lo expuesto precedentemente, se comunica que los procedimientos de negociación de créditos externos y en adelante también los internos, se regularán por el Oficio Circular N° 37/38, de Hacienda de 25 de junio de 1990.
3. En relación a las condiciones financieras de los créditos a contratar, tales como tasas, plazos, condiciones de pago, cláusulas de cancelación o pre-pago, períodos de gracia, comisiones, seguros y otras, deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos al menos una propuesta con la mejor opción de crédito seleccionada, que será evaluada y confrontada con las disponibles en esta cartera, a objeto de seleccionar la más conveniente para el financiamiento de la operación.
4. Finalmente, en las ofertas de créditos de proveedores, los antecedentes enviados a la Dirección de Presupuestos deberán separar la operación de adquisición de su financiamiento, debiendo someterse este último a las reglas establecidas precedentemente.

Saluda atentamente a US.,

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS
PARA CONTRATACION DE CREDITOS
DEL SECTOR PUBLICO**

D.S. (HDA.) N° 531, de 1982 (*)

Artículo 1°: Las labores de asesoría que el Comité Asesor de Créditos Externos (CACE) presta en la calificación y autorización de operaciones de créditos externos de los organismos y empresas del sector público quedarán radicadas en adelante en la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°: La gestión de los créditos en instituciones financieras radicadas en Chile, relativos a préstamos a más de un año plazo, se someterán al procedimiento establecido en el presente decreto.

Artículo 3°: Todo servicio público, institución fiscal, semifiscal, centralizada o descentralizada, empresa del Estado y, en general, todo organismo autónomo creado por ley, como asimismo toda empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital superiores al 50% del capital social, deberá solicitar previamente la autorización del Ministro de Hacienda para iniciar gestiones destinadas a obtener préstamos externos, asignación de créditos externos globales ya concedidos o efectuar compras de bienes o servicios provenientes del exterior con financiamiento o con pago a plazo. (**)

Asimismo, toda persona natural o jurídica, sea pública o privada, que desee solicitar financiamiento al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), o cualquier otro organismo público internacional o extranjero que mantenga programas de préstamos con el Gobierno, deberá contar con la autorización previa del Ministro de Hacienda.

Las entidades públicas mencionadas en el inciso primero de este artículo, no podrán –en la negociación de créditos– pactar estipulaciones que restrinjan la administración y disposición de sus bienes o distribución de utilidades, sin previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo 4°: Las entidades públicas deberán presentar sus solicitudes a

(*) Nuevo texto aprobado por el D.S. (Hda.) N° 698 de 1997.

(**) En este último caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.596, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1999.

través del Ministerio del cual dependen, o por intermedio del cual se relacionan con el Gobierno. En éste se calificará previamente la conveniencia de dar curso a las respectivas solicitudes y si su calificación es positiva, tal Ministerio hará las presentaciones al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 5°: La celebración de cualquier convenio comprendido en las normas de los artículos 2° y 3° que no cuente con la autorización previa del Ministro de Hacienda, otorgada por escrito, no representará compromiso alguno del Fisco, ni del servicio, institución, organismo, empresa o sociedad de que se trate, y se considerará nulo, por contravenir el artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975.

Artículo 6°: Las disposiciones de este decreto no son aplicables al Banco Central de Chile, al Banco del Estado de Chile y a los bancos comerciales. No obstante, tanto el Banco del Estado de Chile como los bancos comerciales quedarán sujetos a ellas en lo que se refiera a operaciones con los organismos públicos internacionales, señalados en el artículo 3°.

Asimismo, se exceptúa de las normas de este decreto a las operaciones de crédito y compromisos financieros pactados a un año o menos, que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado tenga aportes superiores al 50% del capital social. Estos compromisos se regirán por las normas y procedimientos que determine el Banco Central de Chile.

Artículo 7°: Serán funciones de la Dirección de Presupuestos las siguientes:

- a) Estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda las condiciones financieras bajo las cuales se pueda autorizar las operaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto;
- b) Estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda las condiciones financieras en que se puede autorizar la asignación de créditos globales vigentes;
- c) Asesorar a los potenciales beneficiarios en la negociación de los créditos, cuando así le sea solicitado por aquéllos;
- d) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la asesoría legal del Banco Central de Chile respecto de las cláusulas del respectivo borrador de contrato en relación con cada operación de crédito;
- e) Otras que, en relación a la materia, le encomiende el Ministro de Hacienda.

Artículo 8°: Corresponderá a la Dirección de Presupuestos, en cumplimiento de sus funciones:

- a) Compatibilizar la política de endeudamiento con la realidad financiera internacional.
- b) Recibir las solicitudes de crédito de los organismos interesados y proporcionar a los mismos la asesoría necesaria.
- c) Registrar la información estadística que se genere de acuerdo a sus recomendaciones.
- d) Informar periódicamente al Ministro de Hacienda respecto al avance logrado en el cumplimiento de la política de endeudamiento.

- e) Centralizar información sobre la utilización de los préstamos e informar periódicamente acerca de ella al Ministerio de Planificación y Cooperación, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Banco Central, para que las mencionadas instituciones puedan analizar las situaciones que se presentan respecto al cumplimiento de las políticas de desarrollo económico y social, presupuestaria y monetaria, sobre cuyas bases fueren aprobados los proyectos financiados por los recursos provenientes de los mencionados préstamos.

Artículo 9º: Para cumplir sus funciones, la Dirección de Presupuestos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir de los organismos interesados en contratar créditos todas las informaciones que estime necesarias.
- b) Requerir de las entidades interesadas la concurrencia a sus sesiones de trabajo de un representante facultado para complementar las informaciones solicitadas.
- c) Requerir de los organismos e instituciones correspondientes la prestación de servicios mecanizados y otros necesarios para elaborar la información estadística de su responsabilidad.

Artículo 10: Las solicitudes de financiamiento y/o de crédito se tramitarán en dos etapas:

- A) Autorización de inicio de gestiones propiamente tal, que se otorgará para establecer conversaciones preliminares con organismos financieros y/o proveedores, referentes a condiciones financieras y montos de los créditos. Esta autorización tendrá una validez de 180 días, a contar de la fecha del documento mediante el cual se conceda. Esta autorización la dará el Ministro de Hacienda.
- B) Autorización para contratar, mediante la cual se faculta a la institución interesada para firmar los contratos y documentos respectivos, la cual tendrá una validez de 120 días, a contar de la fecha del documento que conceda la autorización definitiva por el Ministro de Hacienda.

Las solicitudes deberán remitirse acompañadas de:

- a) Antecedentes suficientes para evaluar y determinar la rentabilidad del proyecto, programa o actividad que se desea financiar.
- b) Detalle del financiamiento que se postula para todos los gastos directos o indirectos del proyecto, en moneda nacional y extranjera, por concepto de contraparte nacional, cuotas al contado y servicio.

Artículo 11º: Todos los organismos, instituciones, empresas y entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º de este decreto, deberán informar por escrito al Ministro de Hacienda a través de la Dirección de Presupuestos, acerca de aquellas operaciones de endeudamiento que formalicen (contraten).

Para una adecuada programación de las obligaciones futuras del país, los citados organismos deberán entregar sus informes en el curso del mes siguiente a la formalización, adjuntando copia de los contratos suscritos, un calendario del servicio de la deuda que ellos originan y un programa de utilización según fecha de desembolsos para créditos financieros y fechas de embarque para créditos de proveedores, cuando corresponda.

Asimismo, los beneficiarios de préstamos de organismos públicos internacionales, remitirán a la Dirección de Presupuestos, a través del Ministro del ramo respectivo, copia de la información que se envíe a la institución prestamista sobre el desarrollo del proyecto, y en especial, de la utilización del crédito.

Artículo 12°: Los jefes superiores de los organismos del Estado que incurran en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto podrán ser sancionados de acuerdo al Estatuto Administrativo por falta grave a sus obligaciones funcionarias.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

NORMAS VARIAS

APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Disposiciones legales:

a) “Autorízase a los servicios e instituciones centralizados o descentralizados de la administración del Estado, que deban efectuar a cualquier empresa eléctrica aportes de financiamiento reembolsables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, para convenir con la empresa eléctrica la devolución de los aportes en acciones comunes de la empresa respectiva. (Art. 1° Ley N° 18.554).

b) “Autorízase a los órganos del Estado y a los servicios públicos que deban efectuar aportes de financiamiento reembolsables a empresas de servicio público, telefónico o de agua potable y alcantarillado, para convenir con éstas la devolución de dichos aportes en acciones de la empresa respectiva.

Los servicios públicos que hayan recibido o reciban acciones en devoluciones de aportes de financiamiento reembolsables, en virtud de la autorización que otorga el inciso anterior o de la que concedió el artículo 1° de la ley N° 18.554, dispondrán del plazo de un año para proceder a su enajenación, mediante licitación pública o por intermedio de una Bolsa de Valores. Tales enajenaciones serán dispuestas por el Jefe Superior respectivo y el producto de ellas constituirá ingreso del servicio.

Las acciones que reciban los servicios públicos en devolución de aportes de financiamiento reembolsables, mientras pertenezcan a alguna de esas entidades, no se contabilizarán para el quórum en las juntas de accionistas de las empresas respectivas ni darán derecho a voto en ellas”. (Artículo 2° de la ley N° 18.681).

INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitación proporcionadas por el Estado a sus empleados constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos.

Las reparaciones de dichas viviendas aun cuando éstas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los servicios del sector público sólo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los DFL. 1 (G), de 1968, y DFL. 2 (I), de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables (Artículo 14 DL, N° 3.001, de 1979).

INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS

Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios generen los servicios de la Administración Central del Estado, por concepto de

ventas de bienes no incluidos en el artículo 12 (del D.L. N° 3.001, de 1979) y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto (artículo 16 DL. N° 3.001, de 1979). Lo dispuesto en el artículo 16 del DL. 3.001, de 1979, será aplicable a las entidades a que se refieren los artículos 2° y 19° del decreto ley N° 3.551, de 1980. (Artículo 25 ley N° 18.482).

AUTORIZACIONES A LAS ENTIDADES FISCALES PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE INDICA (*)

Los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales podrán firmar, en representación del Fisco, y con cargo a los recursos presupuestarios asignados, convenios con personas naturales o jurídicas relativos a reparaciones de las oficinas o locales de los mismos ajustándose a los montos máximos que fije la legislación pertinente, a mantención de muebles, máquinas y equipos y a aseo de los respectivos Servicios.

Además, previa autorización del Subsecretario correspondiente, podrán tomar en arrendamiento equipos de procesamiento de datos, máquinas fotocopadoras y multcopiadoras y, en general, cualquier clase de máquinas de oficina y convenir la contratación de servicios de procesamiento de datos, traducciones, reproducciones, diseño de formularios u otros análogos que precise la entidad (Artículos 16, DL. N° 2.879, de 1979 y 84 de la ley N° 18.482). (**).

DEDUCCIONES POR INASISTENCIAS A BENEFICIO INSTITUCIONAL

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deben calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda. Tales deducciones **constituirán ingreso propio de la institución empleadora.** (Inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo).

CASTIGO DE CREDITOS INCOBRABLES

“Facúltase a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, exceptuadas las instituciones de previsión, para que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, casti-

(*) Al respecto cabe hacer presente que la ley N° 18.575 “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” que en su artículo 32 dispone: “El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio”.

(**) En lo que respecta al arrendamiento de equipos o contratación de servicios, de procesamiento de datos, remitirse al artículo 10° de la ley N° 19.596 y al Oficio Circular de Hacienda N° 6 de 1999, incluido en este folleto.

guen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En la misma forma, los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estime incobrables, siempre que hubieren sido oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas” (Artículo 19 Ley N° 18.382).

AUTORIZACION PARA COBRAR VALOR DE DOCUMENTOS O COPIAS

“Facúltase a los servicios dependientes de la Administración Central y Descentralizada del Estado, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello proceda. También podrán cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de las instituciones mencionadas” (DL. N° 2.136, de 1978 y Art. 83, ley N° 18.768).

RECUPERACIONES DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL E INTEGRO A RENTAS GENERALES DE LA NACION

“A contar del 1° de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, **afiliados a una institución de salud previsional** y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la institución de salud previsional deberá pagar al servicio o institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al servicio o institución empleadora igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y **que no estén afiliados a una institución de salud previsional**.

Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente”. (Artículo 12, ley N° 18.196).

Concordancias:

a) Incisos cuarto y quinto agregados al artículo 12 de la ley N° 18.196 por el artículo 5° de la ley 18.899, con vigencia a contar del 1° de marzo de 1990.

b) “El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año del personal afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal.

Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al servicio o institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.196.

La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotizaciones para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del servicio o institución empleadora” (Art. 22, ley N° 18.469).

c) Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 18.196 y 22 de la ley N° 18.649, la referencia al DFL. N° 338, de 1960, debe entenderse efectuada a las normas pertinentes de la ley N° 18.834.

d) “Las recuperaciones que perciban los servicios e instituciones del sector público regidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, de los servicios de salud o de las instituciones de salud previsional, correspondiente a devoluciones por concepto de pagos de licencias por enfermedad o subsidios por reposos maternales y permisos por enfermedad del hijo menor, deberán registrarse en cuentas complementarias e integrarse a rentas generales de la Nación dentro del mismo mes en que se perciban dichas devoluciones”. (Art. 11, ley N° 18.768).

e) A las cantidades que perciban las Municipalidades no les regirá lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.768 (Ley N° 19.117).

SUMINISTRO DE UNIFORMES Y ELEMENTOS DE PROTECCION PARA EL VESTUARIO

DFL. (Hacienda) N° 58, de 1979.

Artículo 1°.- El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personal de todos los servicios fiscales e instituciones semifiscales de la administración civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este decreto. (*)

Artículo 2°.- Sólo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de mayordomos, choferes y auxiliares.

Los uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

Artículo 3°.- Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

(*) “Las normas sobre suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, regirán también para el personal contratado asimilado a un grado de los escalafones a que se refiere dicho texto legal y cuyas funciones correspondan a las que cumplen los empleados de planta de esos escalafones” (Art. 49, ley N° 18.382).

Artículo 4°.- Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes al personal de cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio.

Artículo 5°.- Las entidades a que se refiere este decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2° y 4° de este texto.

Artículo 6°.- El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°.- Los servicios e instituciones a que se refiere este decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

Artículo 8°.- Las dudas sobre la aplicación del presente decreto las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 9°.- Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

APORTE ARTICULO 23 DL. N° 249, DE 1974, A OFICINAS O SERVICIOS DE BIENESTAR

Ley N° 19.595:

“Artículo 17 .- Durante el año 1999, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 49.542. El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto. (*)

(*) 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que corresponda al 1° de enero de 1999.

NORMAS SOBRE EXENCION DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZÓN

RESOLUCION N° 520 DE 1996, DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA QUE FIJA EL TEXTO
REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE
LA RESOLUCION C.G.R. N° 55 DE 1992

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

**FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA RESOLUCION N° 55, DE 1992, DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA QUE ESTABLECE NORMAS
SOBRE EXENCION DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZON**

SANTIAGO, 15 de noviembre de 1996

N° 520

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar las normas relativas a exención de toma de razón contenidas en la Resolución N° 55, de 1982, de esta Contraloría General, con el objeto de disponer de un texto refundido, coordinado y sistematizado de las disposiciones actualmente vigentes sobre esta materia; y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en las Resoluciones N°s. 456, de 1992; 568, de 1993; 5 y 207, ambas de 1995; y 64 y 423, ambas de 1996, todas de esta Contraloría General, y

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República,

R E S U E L V O:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General que establece las normas sobre exención del trámite de toma de razón:

PARRAFO I

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A PERSONAL

Artículo 1°.- Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias consideradas esenciales:

Nombramientos

1. Nombramientos en general, excepto:
 - a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza;

NOTA: Incluye modificaciones de la Resolución C.G.R. N° 488, de 1997.

- b) Nombramientos en la reserva;
- c) Nombramientos de Agentes de Naves;
- d) Nombramientos de Agentes de Aduana;
- e) Nombramientos de Agentes y Subagentes para la venta de boletos y de agentes del Sistema de Pronósticos y Apuestas;
- f) Nombramientos de árbitros en materias laborales;
- g) Nombramientos de Síndicos;
- h) Nombramientos de miembros de Comisiones Tasadoras de Expropiaciones, e
- i) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

- 2. Designación de Abogados Integrantes.
- 3. Encasillamientos
- 4. Permutas
- 5. Reincorporaciones

Contrataciones

6. Contratos de personal, salvo tratándose de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo. Estarán exentas las prórrogas de dichas contrataciones.

7. Contratos a honorarios asimilados a grado, excepto las renovaciones de los mismos dispuestas en iguales condiciones.

Contratos de personas naturales a honorarios que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 40 unidades tributarias mensuales.

Vida funcionaria

8. Ascensos en general, excepto los que se produzcan en la reserva.

9. Comisiones de servicio al extranjero. Sin embargo, quedarán exentas las comisiones de servicio al extranjero por períodos no superiores a tres meses, del Rector y del personal académico de las Universidades.

10. Reconocimiento de tiempo servido.

11. Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

Medidas disciplinarias

12. Aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Sin embargo, quedará exenta la aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, sobreseimientos y absoluciones en las empresas públicas.

Otras materias sobre personal

13. Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyos nombramientos están afectos a toma de razón.

14. Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales. Sin embargo, no estarán sometidos a toma de razón los siguientes:

- a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado;
- b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234;
- c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que se encuentren jubilados;
- d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076;
- e) Pensiones de jubilación por antigüedad o vejez concedidas por el Instituto de Normalización Previsional, correspondientes a personal que previamente haya cesado en sus servicios, con excepción de los profesionales a que se refieren las Leyes N°s. 15.076 y 19.070 y del personal regido por la Ley N° 19.378, como asimismo del que se desempeñe en universidades e instituciones profesionales estatales;
- f) Pensiones de montepío que se otorguen por intermedio del Departamento de Pensiones de Carabineros, de la Dirección de Previsión de Carabineros y de las Subsecretarías de Guerra, Marina, Aviación e Investigaciones del Ministerio de Defensa Nacional, originadas por causantes que se encontraban percibiendo pensión a la fecha de su fallecimientos; y,
- g) Prórrogas y acrecimientos de los beneficios señalados en la letra anterior y otorgados también por las mismas instituciones que en ella se individualizan.

En relación con las materias a que se refieren las letras a), b), y d) deberá remitirse copia informativa del respectivo documento a la Contraloría General.

Respecto de las letras c), e), f) y g), regirá la modalidad que prevé el inciso primero del artículo 10°, sin perjuicio de que se dé cumplimiento en ambos casos a las demás normas sobre controles de reemplazo contempladas en el párrafo V de esta resolución.

15. Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.

16. Cumplimiento de sentencias en materia remuneratorias y previsionales, salvo que afecten, éstas últimas, al Instituto de Normalización Previsional, en cuyo caso corresponderá ceñirse a las mismas exigencias y formalidades señaladas en el N° 14, inciso segundo de este artículo.

Respecto del personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, quedarán exentos del trámite de toma de razón incluso los decretos y resoluciones que se refieran a las materias indicadas en la enumeración precedente, con la sola excepción del otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

PARRAFO II

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A MATERIAS FINANCIERAS Y ECONOMICAS

Artículo 2°.- Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias, consideradas esenciales:

Materias financieras

1. Aprobación y modificaciones de presupuestos.
Sin embargo, las aprobaciones y modificaciones de los presupuestos de los Servicios de Bienestar no estarán sometidas al trámite de toma de razón.
2. Fijación de normas de excepción o de reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera.
3. Fijación de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.
4. Autorizaciones y contratación de empréstitos o cauciones. No obstante, quedarán exentas las autorizaciones y contratación de empréstitos o cauciones de las universidades, cuyo monto no exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales.
5. Convenios que impliquen aportes o transferencias de recursos, por un monto superior a 2.000 unidades tributarias mensuales.
6. Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles que no provenga del cumplimiento de sentencias, y siempre que su monto sea superior a 400 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje no estarán sometidas a toma de razón. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, N° 16.
7. Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras, excepto las previstas en las leyes N° 3.247 y 10.328, en el artículo 35 de la ley N° 13.039 y en el decreto ley N° 1.260 de 1975.
8. Habilitación de recintos con régimen de zona franca.

Bienes

9. Adquisiciones de bienes muebles o inmuebles por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales, salvo las efectuadas por o a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile o por los servicios públicos de la administración descentralizada.
Adquisiciones de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales.
Adquisiciones de acciones u otros títulos de participación en sociedades.
10. Aceptación de donaciones modales que excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales.

11. Enajenaciones de inmuebles cuyo monto exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales y transferencias gratuitas de inmuebles cuya tasación exceda de 500 unidades tributarias mensuales.

12. Enajenaciones de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales. Las que efectúen las universidades quedarán afectas si exceden las 10.000 unidades tributarias mensuales.

13. Concesiones marítimas, excepto las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.

14. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas. Quedarán exentos los actos que denieguen las solicitudes de constitución.

15. Declaraciones de poblaciones en situación irregular.

16. Expropiaciones. Quedarán exentos los actos que ordenen el pago de peritos.

17. Pago de galardones por un monto superior a 200 unidades tributarias mensuales.

Obras Públicas

17. A.- Aprobación de bases generales.

Aprobación de bases administrativas y técnicas especiales y aceptación de propuestas que se refieran a contratos que por su cuantía estén afectos al trámite de toma de razón.

18. Adquisiciones para ejecución de obras públicas por suministro directo o por el sistema de propuestas, de un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no se efectúen por las Fuerzas Armadas o por Carabineros.

19. Ejecución de obras públicas o su contratación, por adjudicación directa, por el sistema de propuestas o por concesión, de un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales.

Cumplirán el mismo trámite las siguientes medidas que modifiquen o que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: anticipos a contratistas; modificación de plazos; aumentos o disminuciones de obras; modificaciones de retenciones o garantías y su devolución; reajustes de estados de pago; pago de indemnizaciones y gastos generales; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

Las mismas normas que anteceden se aplicarán respecto de las reparaciones de inmuebles que excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales.

20. Proyectos y estudios de más de 1.000 unidades tributarias mensuales que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica.

21. Sanciones a contratistas y consultores.

PARRAFO III

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 3°.- Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias, consideradas esenciales:

Concesiones, traspasos y otros convenios relativos a servicios públicos

1. Concesiones de servicio público, su modificación y terminación, con excepción de los permisos de servicios limitados de telecomunicaciones.

En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estará afecta la aprobación de bases.

2. Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes, salvo los que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

3. Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.

Convenios de prestación de servicios entre servicios públicos, cuyo monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales, salvo los que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

4. Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio o de acciones de apoyo, celebrados con entidades privadas o con personas naturales, cuando su monto total exceda de 2.000 ó 1.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Otros contratos de prestación de servicios, con entidades privadas o con personas naturales, cuyo monto total exceda de 2.000 ó 1.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 1°.

Los contratos a que se refieren los incisos anteriores celebrados por las universidades cuyo monto total exceda de 5.000 ó 1.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Los convenios del Servicio Nacional de Menores con instituciones colaboradoras para la atención de menores en situación irregular, quedarán exentos.

Asimismo estarán exentos los convenios sobre prestación de servicios de Sala-Cuna y de Jardín Infantil.

Igualmente, quedarán exentos los convenios que suscriban los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Los convenios de cuantía indeterminada estarán exentos en la medida que la imputación del gasto estimado no exceda los montos señalados en los incisos precedentes, respectivamente.

Otras contrataciones y aceptación de bases

5. Aprobación de bases generales, y, cuando corresponda, aprobación de bases especiales, siempre que se refieran a contratos que por su cuantía estén afectos a toma de razón.

6. Contratos especiales de operación petrolera.

7. Contratos de suministro cuyo monto total exceda de 3.000 unidades tributarias mensuales, salvo los celebrados por o a través de la Dirección de Aprovechamiento del Estado o por las empresas públicas.

8. Contratos de transporte y flete cuyo monto total exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9. Suprimido.

10. Transacciones extrajudiciales.

Lo dispuesto en los números 5 y 7 precedentes no se aplicará respecto de las adquisiciones de bienes exentas de toma de razón en virtud de lo establecido en el N° 9 del artículo 2°.

Personas jurídicas

11. Concesión, modificación y cancelación de personalidad jurídica.

12. Autorización, modificación o disolución de cooperativas.

13. Constitución, modificación y extinción de sociedades o asociaciones.

Sanciones y otros

14. Decretos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.

15. Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas, y sin perjuicio de las exenciones de toma de razón dispuestas por la ley.

16. Decretos de expulsión de extranjeros.

17. Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

Materias varias

18. Acuerdos de carácter internacional.

19. Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

20. Delegaciones de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.

21. Otorgamiento de carta de nacionalización.

22. Concesión de indultos.

23. Reanudación de faenas.

24. Aprobaciones y modificaciones de Planos Reguladores y Ordenanzas.

25. Aprobación de textos oficiales de Códigos.

PARRAFO IV

NORMAS COMUNES

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República, los reglamentos supremos y sus modificaciones. Cumplirán igual trámite los reglamentos y sus modificaciones que firmen los Jefes de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón.

Artículo 5°.- Las normas establecidas en la presente resolución rigen sin perjuicio de las disposiciones legales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tenga la calidad de “gastos menores”, según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución. (*)

Artículo 6°.- Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, determinadas por el Servicio de Impuestos Internos, serán las correspondientes a los meses de enero y julio de cada año. De este modo, las sumas equivalentes a las unidades tributarias de enero permanecerán inalterables hasta junio inclusive y las de julio hasta diciembre del año respectivo.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias.

PARRAFO V

CONTROLES DE REEMPLAZO

Artículo 7°.- Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra “EXENTA”.

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Asimismo, los servicios deberán mantener un archivo especial con las instrucciones u observaciones que emita la Contraloría General, en forma específica o genérica, acerca de estas materias.

Artículo 8°.- La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 9°.- Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán

(*) Ref: N° 1 del decreto de Hacienda N° 1.760, de 1998 incluido en “Operaciones Menores” de este folleto.

ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Artículo 10°.- Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro y control posterior en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

1. Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
2. Prórrogas de contratos de personal.
3. Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.

Contratos de personas naturales a honorarios por un monto mensual igual o inferior a 40 unidades tributarias mensuales.

4. Ordenes de instrucción de sumarios o de investigaciones sumarias, siempre que se refieran a funcionarios determinados.

5. Aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, sobreseimientos y absoluciones en las empresas públicas.

6. Las materias mencionadas en el Párrafo II, artículo 2°, relativo a Obras Públicas, que excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, y sean iguales o inferiores a 4.000 unidades tributarias mensuales, dispuestas por autoridades regionales, con excepción de las de la Región Metropolitana.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula u otra similar:

Anótese, comuníquese y remítase este decreto (o resolución) con los antecedentes que corresponda, a la Contraloría General para su registro y control posterior.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

Artículo 11°.- Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

1. Nombramientos en cualquier carácter.
2. Contrataciones asimiladas en grados.
3. Contrataciones a honorarios.
4. Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo.

Artículo 12°.- Las empresas del Estado cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva deberán remitir las informaciones

relativas a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

Los decretos y resoluciones que se refieran a contratos de obra pública que originalmente hayan sido sancionados mediante actos sujetos al trámite de toma de razón, estarán también afectos a dicho control aun cuando en conformidad a esta resolución se encuentren exentos del mismo.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

**INSTRUCCIONES A LOS SERVICIOS
E INSTITUCIONES PUBLICOS Y
A LAS MUNICIPALIDADES
SOBRE EL EJERCICIO CONTABLE
AÑO 1999**

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTABILIDAD
D.C. N° 133**

**Imparte instrucciones a los Servicios e
Instituciones Públicos y a las Muni-
cipalidades sobre Ejercicio Contable año
1999**

N° 49157

SANTIAGO, 31 de diciembre de 1998

La Contraloría General de la República, en uso de las facultades establecidas en su Ley Orgánica N° 10.336, viene en impartir instrucciones para el ejercicio contable año 1999, cuyo cumplimiento será obligatorio para todas las entidades a que se refiere el artículo 2° del D.L. N° 1.263, de 1975, y sus modificaciones, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, incluidos el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y la Partida Tesoro Público.

El registro y la información de las operaciones efectuadas por los citados entes públicos, deberá ajustarse a la normativa contable vigente contenida en el oficio circular C.G.R. N° 6.856, de 1992, y a los procedimientos establecidos por los oficios circulares N°s. 356 y 5.647, ambos de 1993, de este Organismo Contralor.

**1. APERTURA DE CUENTAS DE
EJECUCION PRESUPUESTARIA**

Las entidades que al inicio del ejercicio 1999 mantengan saldos en las cuentas **41101 Cuentas por Cobrar de Ingresos Presupuestarios** y **61101 Cuentas por Pagar de Gastos Presupuestarios**, deberán traspasarlos a las cuentas contables de los subgrupos 111 y 121 que correspondan de acuerdo con los conceptos establecidos en el clasificador presupuestario para registrar los derechos por percibir y las deudas exigibles pendientes de años anteriores.

Los traspasos contables que se efectúen como consecuencia de lo señalado precedentemente, se registrarán e informarán en el mes de enero de 1999, como movimiento de variaciones de dicho período. En consecuencia, las citadas cuentas deberán quedar saldadas al término de dicho mes.

2. USO DE CUENTAS COMPLEMENTARIAS

Cabe reiterar que las cuentas de los subgrupos 413, 613 y 813 definidas como complementarias en el Plan de Cuentas, sólo deberán utilizarse cuando la normativa legal o las instrucciones impartidas por este Organismo Contralor, así lo determinen.

3. INFORMES CONTABLES

Durante el ejercicio 1999, los entes públicos **deberán enviar mensualmente** a este Organismo Contralor, los siguientes estados contables:

- Informe Agregado de Variaciones de la Gestión Financiera
- Informe Analítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria
- Informe Analítico de la Deuda Pública

El primer informe deberá incluir el movimiento contable consolidado a nivel institucional (capítulo) y en el caso de los municipios (gestión municipal más servicios incorporados).

El informe analítico de la ejecución presupuestaria deberá incluir los datos de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos, al último nivel de detalle -esto es, subtítulo, ítem o asignación-, contemplado tanto en las clasificaciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, como en el presupuesto institucional. Tratándose del Sector Público, dicho informe deberá presentarse por cada presupuesto que se apruebe a nivel de programas. En el caso del Sector Municipal, deberá presentarse un informe analítico por la gestión municipal y por cada una de las áreas incorporadas.

Con respecto al informe analítico de la deuda pública, éste deberá incluir los datos del movimiento consolidado institucional de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, cuando se consulten los conceptos de endeudamiento y/o servicio de la deuda pública en los presupuestos institucionales.

La información contable deberá ajustarse a los formatos incluidos en el capítulo IV del oficio circular C.G.R. N° 6.856, de 1992 y estará referida exclusivamente a las operaciones realizadas y contabilizadas en el mes que se informa. **Las regularizaciones que se produzcan respecto de operaciones ya informadas, deberán incluirse en el informe del mes en que se contabilicen los ajustes respectivos.**

El período de presentación de los informes contables será dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, respecto de las operaciones efectuadas y registradas en el mes inmediatamente anterior. En caso de corresponder el último día a sábado, domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente.

4. FLUCTUACION DEUDORES DEL TESORO PUBLICO Y MUNICIPALIDADES

Para informar a nivel analítico la ejecución presupuestaria de los rubros destinados a la contabilización de la fluctuación de deudores del año, la partida Tesoro Público y las municipalidades del país utilizarán los mismos códigos y denominaciones establecidos para dichos rubros en la Ley de Presupuestos del Sector Público año 1999 y en el clasificador presupuestario vigente, respectiva-

mente, anteponiéndoles el número 111. Asimismo, la información proporcionada deberá ajustarse a la siguiente pauta:

- a) Cuando en un mismo mes los ingresos devengados sean mayores que los ingresos percibidos, la diferencia se informará en la columna **CREDITOS, con signo negativo.**
- b) Por el contrario, cuando en un mismo mes los ingresos devengados sean menores que los ingresos percibidos, la diferencia también se informará en la columna **CREDITOS, pero con signo positivo.**
- c) La diferencia entre los ingresos devengados y percibidos, acumulados a la fecha del informe, se informará en la columna **DEUDORES, con signo positivo.**

Por otra parte, las municipalidades y la partida Tesoro Público informarán a nivel agregado la fluctuación de deudores del año, determinada en la forma señalada precedentemente, a través de las cuentas 11101 Ingresos de Operación y 11103 Ingresos Tributarios, respectivamente.

5. INFORMACION PRESUPUESTARIA DE LAS MUNICIPALIDADES

Los municipios deberán remitir los siguientes informes presupuestarios, en forma separada por la gestión municipal y por cada uno de los servicios incorporados:

INFORME 1: Informe del Presupuesto Inicial

INFORME 2: Informe de Actualización Presupuestaria

INFORME 3: Informe de Denominación de Asignaciones

Respecto de los Informes N°s 1 y 2, en lo relativo a su gestión, deberán ceñirse a las clasificaciones presupuestarias aprobadas por el Decreto (H) N° 1.256, de 1990, y sus modificaciones. No obstante, en lo que respecta a los ingresos, deberán utilizar la estructura establecida en el N° 5 del citado decreto.

Con todo, y para el solo efecto de los informes antes señalados, exclusivamente los conceptos: “Saldo Inicial de Caja”, “Recuperación de Préstamos”, “Prestaciones Previsionales”, “Operaciones Años Anteriores”, “Otros Compromisos Pendientes” y “Saldo Final de Caja”, deben informarse a nivel de Subtítulos.

Además, es preciso señalar que, una vez aprobados los proyectos de estudios o inversión, programas o líneas de acción, las modificaciones que se efectúen a esos rubros deberán informarse a nivel de asignaciones identificatorias

en los ítem; 31-53, “Estudios para Inversiones”, y 31-61 al 31-73, “Inversión Regional”.

Por su parte, los **Servicios Incorporados a la Gestión Municipal** deberán ceñirse a las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos que se incluye en el N° 6 del Decreto (H) N° 1.256, de 1990, con la sola excepción del concepto Gastos en Personal que debe informarse a nivel de ITEM.

En cuanto al Informe N° 3 **Denominación de Asignaciones**, se reitera que por requerimientos de carácter computacional debe mantenerse invariable la dimensión horizontal de la columna “Denominaciones”, la cual permite incorporar un máximo de 65 caracteres, incluidos los espacios a que dé lugar la escritura. En dicha columna se deberán incorporar los códigos BIP, cuando corresponda, y a continuación los nombres de los respectivos proyectos, utilizando una sola línea para cada caso individual; en consecuencia, si el código BIP más la denominación sobrepasan la dimensión antes señalada, el nombre del proyecto deberá abreviarse convenientemente.

El calendario de presentación de los informes presupuestarios, será el siguiente:

a) Informe de Presupuesto Inicial

El informe de presupuesto inicial tanto de la gestión municipal, como el de los servicios incorporados, deberán presentarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de tramitación del acto administrativo que apruebe las estimaciones de ingresos y gastos.

b) Informe de Actualización Presupuestaria

El informe de actualización presupuestaria deberá presentarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que hubieren sido autorizadas las modificaciones. Este informe deberá contener todas las modificaciones efectuadas durante el mes, hasta el nivel de asignaciones presupuestarias, cuando corresponda.

c) Informe de Denominación de Asignaciones

Cada vez que se efectúen creaciones de asignaciones, se deberá identificar su nombre en el Informe de Denominación de Asignaciones, el cual se remitirá conjuntamente con el Informe de Actualización Presupuestaria.

6. APORTES AL FONDO COMUN MUNICIPAL A ENTERAR POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES

Para registrar e informar los gastos de transferencias por concepto de aportes al Fondo Común Municipal las MUNICIPALIDADES, deberán utilizar los códigos presupuestarios que se indican en el cuadro siguiente.

Asimismo, para registrar e informar a nivel analítico la ejecución presupuestaria de los referidos aportes, estas entidades deberán utilizar las **Cuentas Analíticas** que se señalan:

TIPO DE APORTE	CODIGO PRESUPUESTARIO			CUENTA ANALITICA
	SUBT.	ITEM	ASIG.	
AL FONDO COMUN MUNICIPAL - De Permisos de Circulación	25	33	008	1212533008
AL FONDO COMUN MUNICIPAL - De Patentes Municipales	25	33	018	1212533018

Los códigos presupuestarios y las cuentas analíticas ya individualizados serán de uso exclusivo y obligatorio a nivel nacional.

7. REMISION DE LOS INFORMES

Los servicios e instituciones del Sector Público deberán remitir los informes contables directamente a las Contralorías Regionales o a la Sede Central de este Organismo, atendida la ubicación geográfica de la respectiva oficina principal.

Los municipios deberán remitir los informes contables y presupuestarios que se solicitan, a las respectivas Contralorías Regionales de este Organismo Contralor, salvo los pertenecientes a la Región Metropolitana de Santiago, que deberán remitirlos a la Sede Central de este Organismo, División de Contabilidad.

8. DESCENTRALIZACION A NIVEL REGIONAL DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION

La Contraloría General de la República desde el año 1997, a la fecha, ha venido efectuando estudios y desarrollando una aplicación informática con el objeto de descentralizar el procesamiento de los datos del Sistema de Contabilidad General de la Nación a nivel regional y al establecimiento de una red computacional que utilice tecnología avanzada para el procesamiento e intercambio de información en línea.

Lo anterior, con el propósito de optimizar los objetivos del aludido Sistema en lo referente a la calidad y oportunidad de la información que debe proporcionar a sus usuarios tanto del nivel nacional como regional, y en relación a este último nivel mejorar la cobertura de información que actualmente se tiene.

La implementación de estos procesos no importará un cambio en los aspectos doctrinarios y de procedimientos contables vigentes, sino tan solo, ciertas readecuaciones y complementaciones que se estiman necesarias para perfeccio-

nar el funcionamiento de este Sistema y la exigencia, en forma gradual, para que aquellos servicios públicos que realizan operaciones en regiones, proporcionen información a ese nivel, en los casos en que actualmente solo lo hacen a nivel nacional, aspectos que en el transcurso del ejercicio a que se hace referencia en esta circular, darán lugar a la emisión de las correspondientes instrucciones.

Asimismo, la operación de este nuevo sistema posibilitará la recepción por parte de este Organismo Contralor de los informes para consolidación a través de medios magnéticos o de transferencia electrónica de datos (vía conexión directa o mediante Internet), y el acceso directo a las bases de datos por parte de usuarios calificados.

Ahora bien, aquellas instituciones que se encuentren realizando o estén por realizar cambios en los sistemas computacionales que poseen para el procesamiento de los datos contables y presupuestarios, deberán oportunamente coordinarse con esta Contraloría General, con el objeto de evitar posibles incompatibilidades respecto de los requerimientos del sistema de desarrollo o con la normativa contable vigente sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de satisfacer requerimientos específicos de información planteados por autoridades usuarias del sector económico, se ha estimado del caso anticipar que, durante el ejercicio año 1999, se impartirán instrucciones para que los servicios públicos procedan a informar a este Organismo las instancias del gasto presupuestario anteriores a la obligación devengada, esto es, las fases de la preobligación y de la obligación.

Saluda atentamente a Ud.,

ARTURO AYLWIN AZOCAR
Contralor General de la República

**AUTORIZACION
A LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA
ENCOMENDAR, MEDIANTE LA CELEBRACION
DE CONTRATOS, ACCIONES DE APOYO A
SUS FUNCIONES QUE NO CORRESPONDAN
AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES**

CONTENIDO DE LA LEY N° 18.803

Artículo 1°.- Los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 podrán encomendar, mediante la celebración de contratos, a municipalidades o a entidades de derecho privado, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades.

Son acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 2°.- Para la adjudicación de los contratos deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose en este último caso, la participación de, a lo menos, tres proponentes.

En el reglamento respectivo se considerarán las garantías que pudieren ser necesarias para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

Artículo 3°.- En los convenios podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes estatales, tanto muebles como inmuebles. En tal caso, serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes y que sean necesarias para el resguardo del patrimonio del Estado.

Artículo 4°.- Si se conviene la ejecución de acciones que involucren la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente, dejándose constancia en el instrumento contractual de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

Artículo 5°.- En los contratos cuya celebración autoriza esta ley, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

Artículo 6°.- En los convenios que autoriza esta ley, que se celebren con municipalidades y universidades, no será necesario el requisito de propuesta exigido en el artículo 2°. Los que se pacten con municipalidades, sólo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.

No se aplicará lo dispuesto en esta ley a los convenios que celebren las universidades estatales.

Artículo 7°.- Las normas que autorizan la celebración de convenios de ejecución de acciones o de administración de bienes, mantendrán su vigencia. No obstante, los servicios públicos podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 8°.- En los contratos que celebren las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 18.695, será aplicable lo estatuido en los artículos 3° y 4° de esta ley.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.803

D.S. (Hacienda) N° 21, de 1990

Artículo 1°.- La celebración de los contratos, mediante los cuales los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, encomiendan a municipalidades o a entidades de derecho privado acciones de apoyo a sus funciones, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.803 y por las normas de este reglamento.

Artículo 2°.- Se entenderá por acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 3°.- La celebración de los contratos con entidades de derecho privado deberá ajustarse a los siguientes requisitos y en ellos deberán incluirse, a lo menos, las cláusulas siguientes:

a) Las bases correspondientes deberán ser aprobadas por resolución del jefe del servicio público contratante;

b) Deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose, en este último caso, la participación de tres entidades de derecho privado, a lo menos, como proponentes;

c) Las entidades proponentes o contratantes, cuando los convenios involucren la prestación de servicios personales de los socios o de sus trabajadores, no podrán tener entre sus socios a una o más personas que presten servicios al Estado como trabajadores dependientes, cuya participación sea igual o superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores a personas que sean, además, funcionarios dependientes del Estado;

d) Deberá pactarse el otorgamiento, por la entidad del sector privado contratante, de una garantía real o pecuniaria, que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, cuyo monto deberá fijarse en las bases de licitación correspondientes. Con cargo a tales garantías se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren a la prestataria por atrasos o incumplimiento del contrato;

e) Podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes, tanto muebles como inmuebles, de propiedad estatal. En tal caso serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención de dichos bienes y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás

que acuerden las partes contratantes y que sean necesarios para el resguardo del patrimonio del Estado.

f) Si el convenio de ejecución de acciones involucra la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente y dejarse constancia en el instrumento de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

g) La adjudicación de la propuesta se efectuará mediante resolución del jefe del servicio contratante.

h) En ningún caso podrá el servicio contratante comprometerse al pago de suma alguna a título de evaluación anticipada de perjuicios o multa para el evento que pusiere término al contrato con anterioridad al plazo pactado.

Artículo 4°.- La celebración de los convenios a que se refiere la ley N° 18.803, que los servicios públicos pacten con Municipalidades o con Universidades estatales o privadas, deberá ajustarse a los requisitos fijados en este reglamento, excepción hecha de los establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior, lo que no será necesario cumplir.

Artículo 5°.- Los convenios que se celebren con Municipalidades sólo podrán estar referidos a la administración de establecimientos o bienes ubicados dentro del territorio comunal respectivo o a la ejecución de acciones que deban cumplirse en ese territorio.

Artículo 6°.- En los contratos autorizados por la ley N° 18.803, cuya celebración reglamenta este decreto, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

**NORMAS PRESUPUESTARIAS
PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS**

NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS

I. LEY N° 18.196, Artículo 11:

“Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados (1).

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente (2).

Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas”.

(1) Modificación introducida por el art. 5° de la ley N° 18.768.

(2) Este acápite fue engregado por el Art. 15 de la ley N° 18.382.

II. LEY N° 18.482, Artículo 24:

“Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196 que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución.

Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

III. LEY N° 18.591, Artículo 68:

“Las autorizaciones de gastos, excluidas aquellas que correspondan al pago de compromisos tributarios con el Fisco, y el endeudamiento que consigne el Presupuesto Anual de Caja y sus modificaciones, aprobados en conformidad a las normas de los artículos 11 de la ley N° 18.196 ó 17 del decreto ley N° 1.350, de 1976, en ningún caso podrán ser excedidas por la ejecución presupuestaria del ejercicio respectivo, sin que medie previamente la modificación presupuestaria pertinente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, también, en relación a los montos autorizados para estudios y proyectos de inversión”.

IV. LEY N° 18.382, Artículo 11:

“Las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberán confeccionar sus balances generales y demás estados financieros, iguales a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, pero no será obligatorio efectuar publicaciones ni auditorías privadas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un presupuesto anual de caja que coincidirá con el año calendario. Estas empresas no estarán obligadas a informar sus proyectos de inversión ni su seguimiento.

El Presupuesto anual de caja precedente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto supremo exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional (3).

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, las dictará el Ministerio de Hacienda mediante decreto exento. Este decreto señalará la oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo no se registrarán por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepto el artículo 44, el cual se seguirá aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica”.

V. LEY N° 19.596, Artículo 22 (inciso tercero):

“La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas”.(4)

(3) Modificación introducida por el art. 5º de la ley N° 18.768.

(4) Información a remitir por la DIPRES dentro de un plazo de 60 días contados desde el vencimiento del semestre respectivo.

**LEY ORGANICA
DE LA ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL ESTADO**

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL ESTADO**

D E C R E T O L E Y N° 1.263, de 1975

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Artículo 2°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Presidencia de la República
Comisión Nacional de Energía

CONGRESO NACIONAL

Senado
Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso

PODER JUDICIAL

Poder Judicial
Corporación Administrativa del Poder Judicial
Academia Judicial

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General
Servicio de Gobierno Interior
Servicio Electoral
Oficina Nacional de Emergencia
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
Dirección de Seguridad e Informaciones

GOBIERNOS REGIONALES

Gobierno Regional - Región I Tarapacá
Gobierno Regional - Región II Antofagasta

Gobierno Regional - Región III Atacama
Gobierno Regional - Región IV Coquimbo
Gobierno Regional - Región V Valparaíso
Gobierno Regional - Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins
Gobierno Regional - Región VII Maule
Gobierno Regional - Región VIII Bío-Bío
Gobierno Regional - Región IX La Araucanía
Gobierno Regional - Región X Los Lagos
Gobierno Regional - Región XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Gobierno Regional - Región XII Magallanes y de la Antártica Chilena
Gobierno Regional - Región Metropolitana de Santiago

MUNICIPALIDADES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía
Servicio Nacional del Consumidor
Subsecretaría de Pesca
Servicio Nacional de Pesca
Servicio Nacional de Turismo
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Instituto Forestal
Instituto de Fomento Pesquero
Servicio de Cooperación Técnica
Instituto Nacional de Normalización
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Comité de Inversiones Extranjeras

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Casa de Moneda de Chile
Dirección de Aprovisionamiento del Estado
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Superintendencia de Valores y Seguros
Consejo de Defensa del Estado

MINISTERIO DE EDUCACION

Subsecretaría de Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Consejo de Rectores
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Consejo Superior de Educación

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Fiscalía Nacional de Quiebras
Servicio Nacional de Menores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra
Subsecretaría de Marina
Subsecretaría de Aviación
Subsecretaría de Carabineros
Subsecretaría de Investigaciones
Dirección General de Movilización Nacional
Dirección General de Deportes y Recreación
Instituto Geográfico Militar
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile
Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Superintendencia de Servicios Sanitarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Corporación Nacional Forestal
Servicio Agrícola y Ganadero
Comisión Nacional de Riego (*)

(*) La ley Nº 19.604 la incorpora al Ministerio de Agricultura

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
Instituto de Normalización Previsional
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
Fondo Revalorización de Pensiones
Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud
Servicio de Salud de Arica
Servicio de Salud de Iquique
Servicio de Salud de Antofagasta
Servicio de Salud de Atacama
Servicio de Salud de Coquimbo
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud de San Felipe-Los Andes
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud del Maule
Servicio de Salud de Ñuble
Servicio de Salud de Concepción
Servicio de Salud Arauco
Servicio de Salud de Talcahuano
Servicio de Salud del Bío-Bío
Servicio de Salud Araucanía Norte
Servicio de Salud Araucanía Sur
Servicio de Salud de Valdivia
Servicio de Salud de Osorno
Servicio de Salud de Llanquihue-Chiloé-Palena
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud de Magallanes
Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente
Fondo Nacional de Salud

Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud
Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Comisión Chilena del Cobre

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Tarapacá
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Antofagasta
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Atacama
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Coquimbo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Valparaíso
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Libertador General
Bernardo O'Higgins
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Maule
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Bío-Bío
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de la Araucanía
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de los Lagos
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Aysén del General Carlos
Ibáñez del Campo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Magallanes y de la Antártica
Chilena
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización Metropolitano
Parque Metropolitano

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Subsecretaría de Telecomunicaciones

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno
Consejo Nacional de Televisión

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

Subsecretaría de Planificación y Cooperación
Fondo de Solidaridad e Inversión Social
Agencia de Cooperación Internacional
Servicio Nacional de la Mujer
Instituto Nacional de la Juventud
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
Fondo Nacional de la Discapacidad

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

Secretaría General de la Presidencia de la República
Comisión Nacional del Medio Ambiente

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado, comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente (1). Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones “Servicio”, “Servicios”, o “Servicios Públicos”, señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo (2).

Artículo 3°.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

Artículo 4°.- Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Artículo 5°.- El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

Artículo 6°.- Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

(1) En dicha enumeración se incluyen los de la cobertura presupuestaria de 1999 aprobados por la Ley N° 19.596.

(2) Se excluye a las empresas del Estado a las que, por el Artículo 11 de la Ley N° 18.196, no se les aplican las disposiciones del DL. N° 1.263, de 1975, salvo los artículos 29 y 44. Asimismo, mediante el artículo 11 de la Ley 18.382 se excluye de las normas del DL. N° 1.263, salvo del artículo 44, a las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y el egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

Artículo 7°.- El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

Artículo 8°.- La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 9°.- El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

Artículo 10.- El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector. El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 11.- El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compati-

bilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Artículo 12.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1º de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 13.- La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

Artículo 14.- El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de este texto legal.

Artículo 16.- Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

Artículo 17.- El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 18.- Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autorizan en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 19.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios y ejecución de obras, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Las disposiciones precedentes serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinarias o cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido.

Para lo dispuesto en los incisos anteriores podrán otorgarse anticipos.

Los estudios preinversionales y los proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y proyectos a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda.

Una vez fijado el código y el nombre del proyecto o estudio, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria, a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976.

Artículo 20.- Sólo se publicará en el “Diario Oficial” un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 21.- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del

año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 23.- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada Servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los Servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

Artículo 24.- Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

Artículo 26.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos entre diferentes Ministerios y el incremento de aportes a las empresas del Estado que no sean sociedades anónimas (*).

(*) "No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975 y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la ley de presupuesto de aquellos recursos, que previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean estas públicas o sociedades anónimas que no estén incluidas en esta ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrá elevarse hasta en 10% (Art. 4° Ley de Presupuestos del Sector Público, año 1999).

Artículo 26 bis.- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

Artículo 27.- La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.
2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.
3. Para atender el servicio de la deuda pública.
4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

Artículo 29.- El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que correspondan traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26 del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas de-

pendientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Artículo 29 bis.- Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RECAUDACION, PAGO Y REINTEGRO

Artículo 30.- La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

Artículo 31.- El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Artículo 32.- Todos los ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios (3).

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

Artículo 33.- La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central (4).

(3) "Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal". (Art. 24 DL N° 3.001 de 1979 modificado por el Art. 89 de la Ley N° 18.840).

(4) Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:
"Artículo 55.- El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias a las empresas bancarias y sociedades financieras, a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del Consejo.
Corresponderá al Banco, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias que se refiere el inciso anterior".

Artículo 34.- El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

Artículo 35.- El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36, 37 y 38.- (5).

TITULO IV DEL CREDITO PUBLICO

Artículo 39.- Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 40.- La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre solo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

Artículo 41.- Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

(5) Derogados por el Artículo 30 del D.L. N° 3.529, de 1980.

Artículo 42.- Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile, la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43.- Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa, la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982 (6).

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

Artículo 45.- En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

Artículo 46.- El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo (7).

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

Artículo 47.- El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 48.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

(6) El DS. (H) N° 551 de 1982 "Crea el Comité Asesor de Créditos Externos". (Nuevo texto: DS. (H) N° 698, de 1997).

(7) Los bonos u otros documentos que se emitan, derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno, que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (DL. N° 3.529, de 1980, Art. 22)

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49.- Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50.- El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

Artículo 50 bis.- (8) El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del DL N° 1.078, de 1975 (9), debe considerarse, respecto del

(8) **De las Funciones del Banco Central de Chile en su carácter de Agente Fiscal:**

Artículo 37 de la Ley N° 18.840.- "El Banco, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente decreto supremo. El Banco, en su carácter de agente fiscal, podrá actuar en todo lo relativo al servicio y amortización de la deuda externa, directa o indirecta, del Estado.

Actuando en la misma calidad indicada en el inciso precedente, el Banco podrá representar al Estado en la conversión y renegociación de la deuda pública externa, directa e indirecta. Podrá, con la aprobación del Presidente de la República, otorgada mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda y dentro de las autorizaciones legales relativas a cada empréstito, celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir los contratos respectivos, que obligarán al Estado en la misma forma que si fueren suscritos por él.

El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco haya servido como agente fiscal, deberá considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco para tales finalidades.

En todo caso el Fisco, a través de la Tesorería General de la República, deberá proporcionar previamente al Banco los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como agente fiscal. En el ejercicio de las funciones que señala este artículo, el Banco tendrá derecho a cobrar al Fisco la retribución que acuerde con éste".

(9) DL. N° 1.078, de 1975, derogado por el Art. 89 de la Ley N° 18.840.

organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 51.- El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Artículo 53.- La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

Artículo 54.- Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Artículo 55.- Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución

presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 56.- Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dinero del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los Servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

Artículo 57.- Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

Artículo 58.- Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que, pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

Artículo 59.- Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 60.- Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 61.- Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

Artículo 62.- Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 63.- El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar, e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

Artículo 64.- El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

Artículo 65.- La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2° de este decreto ley.

Artículo 66.- Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informe sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Artículo 67.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económico-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

Artículo 68.- Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 69.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196, y sus modificaciones.

Artículo 72.- Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

Artículo 73.- Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.

**FACULTA A LOS MINISTROS DE
ESTADO PARA FIRMAR “POR ORDEN
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”
DECRETOS SUPREMOS QUE INDICA**

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR**

**FACULTA A LOS MINISTROS DE
ESTADO PARA FIRMAR “POR
ORDEN DEL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA” (*)**

N° 654

SANTIAGO, 17 de mayo de 1994

VISTOS: Las facultades que me confiere el artículo 5° y 43 de la Ley N° 18.575; artículo 65 de la Ley N° 16.840; y las atribuciones de los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO

La necesidad de hacer más expedito el despacho de los decretos correspondientes a las distintas Secretarías de Estado,

D E C R E T O:

Artículo primero.- Delégase en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, los decretos supremos relativos a las materias que a continuación se señalan:

1.- Comisiones de servicio y de estudio en el extranjero o como beneficiarios de becas, dispuestas de conformidad a los artículos 8, letra c) de la Ley N° 18.948, 32 y 52 letra n) de la Ley N° 18.961 y 71 de la Ley N° 18.834, incluidos los funcionarios de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), y de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). En el caso del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, se incluyen aquellas comisiones establecidas en el artículo 141 letra d) del DFL N° 1 (G), de 1968. Sin embargo, quedan excluidas de esta delegación aquellas comisiones que se refieren a los Jefes de Servicios, Subsecretarios y Ministros de Estado, funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

2.- Prórroga del período máximo de las comisiones de servicio al extranjero a que se refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.834.

3.- Contratos de personal a honorarios que se pagan por mensualidades, siempre que la remuneración mensual no exceda de 40 UTM.

(*) Incluye modificaciones introducidas por los D.S. (I) N°s 720, 1.633, 1.671 y 2.012, de 1994; 725 y 976, de 1995.

4.- Contratos de personal a honorarios a suma alzada u otro sistema, incluidos los realizados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2°, del decreto ley N° 1.608, siempre que éstos no representen una retribución mensual superior a 40 UTM.

5.- Contratos a honorarios de personas jurídicas cuyo monto total no exceda de 700 UTM.

6.- Término anticipado del contrato respecto de los números 3, 4 y 5 del presente decreto.

7.- Exención del uso del disco distintivo y autorización para la circulación en días sábado, domingo y festivos de vehículos sujetos a las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974.

8.- Destinar determinados bienes al patrimonio del gobierno regional por aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° de la Disposición Quinta Transitoria de la Ley N° 19.175, como asimismo, mantener determinados bienes en dicho patrimonio de conformidad con el artículo 70° letra h) de la referida ley incluyendo además en esta delegación, el perfeccionamiento de transferencia de dominio de bienes adquiridos o construidos con recursos del F.N.D.R. con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, a las entidades públicas que no sean fiscales y que estén actualmente destinadas a éstas, según lo dispuesto por el inciso 1° de la citada Disposición Quinta Transitoria.

9.- Determinar balnearios y lugares de turismo para el expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 28 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

10.- Determinar los factores que fijarán los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal; establecer las ponderaciones relativas al número de habitantes que corresponda asignar a comunas-balnearios y otras de población flotante, de conformidad con el artículo 38, inciso cuarto, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

11.- Establecer el menor ingreso que presenten ciertas municipalidades para cubrir sus gastos de operación, y la cantidad que podrá destinarse a esos efectos, de conformidad con el artículo 38, inciso sexto, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

12.- Nombramientos, ascensos y retiros del Personal Civil de Nombramiento Supremo de las plantas de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

13.- Llamado, prórroga y término del llamado al servicio activo en la reserva de las instituciones de las Fuerzas Armadas.

14.- Clasificación de las lesiones y abonos por años de servicio como consecuencia de accidentes en actos de servicio del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

15.- Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente en las FF.AA. y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

16.- Fijación de la jornada efectiva de trabajo de los Oficiales de los Servicios que requieran título profesional universitario, de conformidad al artículo 27 del D.F.L. N° 1, (G), de 1968.

17.- Decretos a que se refiere el artículo 43 del D.F.L. N° 1, (G), de 1968.

18.- Determinación de la inutilidad, su clasificación y la capacidad para continuar o no en el servicio del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden

y Seguridad Pública, de acuerdo al artículo 99 del D.F.L. N° 1, (G), de 1968, artículo 87 del DFL N° 2 (I), de 1968 y artículo 74 del D.F.L. N° 1 de Defensa, de 1980.

19.- Concesión de gratificación de zona al personal de Conscriptos de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 114, letra c), N° 4, del D.F.L. N° 1(G), de 1968.

20.- Determinación del derecho y fijación del monto de los rubros especiales señalados en el artículo 129 del D.F.L. N° 1, (G), de 1968.

21.- Declaración de la procedencia para otorgar el derecho de montepío a favor de los asignatarios de dicho beneficio para aquel personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en acto de servicio, de acuerdo a las normas de su estatuto de personal.

22.- Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos, hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente.

23.- Decretos del Ministerio de Defensa Nacional que llaman anualmente a reconocer cuartel al contingente.

24.- Fijación del número o cuota de Oficiales y empleados civiles que deben acogerse a retiro y el número, grado e individualización de Oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento.

25.- Declaración de vacancia por fallecimiento, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

26.- Otorgamiento de asignaciones de riesgo por misiones peligrosas de excepción respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

27.- Facultad de eliminar libros, documentos y cuentas aprobadas después de tres años de su aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 10.336.

28.- Facultad de declarar caminos públicos las calles o avenidas que unan caminos públicos, contenida en el artículo 25 del D.S. N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.

29.- Fijación y modificación de tarifas de peajes.

30.- Declaración de normas oficiales.

31.- Establecimiento de sobretasas arancelarias y modificaciones del arancel aduanero.

32.- Fijación de derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño a la producción nacional.

33.- Fijación de listas de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la Ley 18.480 y valores de los montos máximos exportados para determinado año.

34.- Autorización de franquicias arancelarias en favor de personas lisiadas para importar vehículos especialmente adaptados a su incapacidad, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.

35.- Exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta a instituciones de beneficencia que cumplan con los requisitos exigidos para el otorgamiento de esta franquicia, de conformidad a lo previsto en el N° 4 del artículo 40 del decreto ley N° 824.

- 36.- Declaración de procedencia de crédito fiscal en favor de empresas constructoras, de conformidad al artículo 21 del decreto ley N° 910 y sus modificaciones.
- 37.- Fijación de derechos específicos en importación de mercaderías.
- 38.- Fijación de valores aduaneros mínimos.
- 39.- Determinación y habilitación de pasos aduaneros.
- 40.- Reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a que se refieren los artículos 43 bis y 36 bis del decreto ley N° 825.
- 41.- Autorización de mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el amparo o patrocinio del gobierno.
- 42.- Fijación de precios de paridad y de referencia a combustibles derivados del petróleo.
- 43.- Reajuste del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.
- 44.- Fijación de precios de referencia del cobre.
- 45.- Actualización de las escalas de los artículos 23 y 34 N° 1 de la Ley de la Renta.
- 46.- Decretos dictados por aplicación de las facultades que otorga el artículo 14 del decreto ley N° 1.056.
- 47.- Actualización de los montos a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 13.039.
- 48.- Fijación de las tarifas relativas a las labores de inspección del Ministerio de Agricultura y de los servicios dependientes.
- 49.- Fijación de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.
- 50.- Fijación de cuotas anuales de captura por especie contempladas por la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
- 51.- Establecimiento y prórroga de períodos de veda de recursos marinos.
- 52.- Fijación y reajuste de los valores de los documentos proporcionados por los servicios públicos.
- 53.- Fijación de las tasas contempladas en las leyes de reclutamiento, control de armas, artes marciales y derechos aeronáuticos.
- 54.- Reajuste del monto de las multas fijadas por los Juzgados de Policía Local y de aquellas a que se refiere la Ley N° 18.290.
- 55.- Aprobación de textos oficiales de códigos.
- 56.- Fijación de aranceles por parte del Ministerio de Educación.
- 57.- Reajuste de la Unidad de Subvención Educacional.
- 58.- Autorización y revocación del reconocimiento oficial de Centros de Formación Técnica, Institutos Profesionales y Universidades.
- 59.- Aprobación y modificación del presupuesto del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía.
- 60.- Aprobación y modificación del presupuesto del Seguro de Riesgo de Accidentes y Enfermedades Profesionales.
- 61.- Celebración de convenios para ejecución de proyectos educacionales, culturales y otros similares.
- 62.- Autorización para el alzamiento de hipotecas.
- 63.- Adquisición de equipos y de programas computacionales y contratación de servicios computacionales.

- 64.- Convenios de perfeccionamiento de estudios para funcionarios.
- 65.- Constitución de servidumbres.
- 66.- Concurrencia a juntas extraordinarias de socios en sociedades anónimas.
- 67.- Aceptación de aportes no reembolsables provenientes de la cooperación internacional bilateral, suscripción de los documentos de rigor y, en general, materias relativas a acuerdos de ayuda internacional.
- 68.- Autorización para desarrollar actividades mineras en covaderas y en lugares declarados de interés histórico o científico para efectos mineros.
- 69.- Realización de sorteos de Lotería y concursos extraordinarios y especiales del sistema de pronósticos deportivos.
- 70.- Autorización a los cónsules de Chile para incluir datos en cédulas de identidad de chilenos residentes en el extranjero.
- 71.- Otorgamiento de poder para representar extrajudicialmente al servicio.
- 72.- Aprobación de procedimientos técnicos para evitar la contaminación.
- 73.- Autorización de Sistemas de Depuración y Neutralización de Residuos Líquidos Industriales.
- 74.- Declaración que da carácter de oficial e internacional a ferias y exposiciones.
- 75.- Habilitación de recintos feriales.
- 76.- Patrocinio del Gobierno a congresos internacionales.
- 77.- Rechazos de demandas de nulidad de patentes industriales.
- 78.- Aprobación de convenios con salas cuna y jardines infantiles.
- 79.- Otorgamiento de concesiones sobre bienes fiscales y nacionales de uso público.
- 80.- Autorización al Director de la Empresa Portuaria de Chile para otorgar concesión de uso sobre inmuebles ubicados en recintos sujetos a la administración de dicha empresa.
- 81.- Modificación de fecha de emisión de bonos correspondientes a la Reforma Agraria.
- 82.- Sin efecto, por Dto. (I) N° 725, de 1995.
- 83.- Sin efecto, por Dto. (I) N° 725, de 1995.
- 84.- Declaración de loteos en situación irregular para los efectos de proceder a la correspondiente regularización de títulos de dominio.
- 85.- Transferencia gratuita de inmuebles municipales a instituciones públicas o privadas que no persigan fines de lucro y a personas naturales, chilenas y de escasos recursos previstas en el inciso 2° del artículo 16 del D.F.L. 789 de 1978, del ex-Ministerio de Tierras y Colonización.
- 86.- Izamiento del pabellón nacional en los casos que autoriza la ley cuando ello se efectúe en todo el territorio nacional.
- 87.- Otorgamiento de condecoración "De Servicio de la Presidencia de la República", a que se refiere el D.S. 228, de Interior, de 1994.
- 88.- Declaración de Duelo Nacional u Oficial prevista en los artículos 70 al 73 del D.S. N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 89.- Declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley N° 17.288.
- 90.- Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan substancias no susceptibles de concesión.

91.- Prórrogas de destinaciones al extranjero de funcionarios del Servicio Exterior y de la Secretaría y Administración General, de acuerdo a los artículos 26 y 84 del DFL N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

92.- Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, de acuerdo al artículo 8° del D.S. N° 168 de 1980 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

93.- Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado de acuerdo al artículo 2° del DFL N° 48, de 1979, del mismo Ministerio.

94.- Fijación del monto de viático diario que debe percibir el personal que se desempeñe en trabajo de terreno en zonas declaradas fronterizas o en territorio extranjero aledaño al límite internacional del personal de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, incluidos funcionarios de otras reparticiones que presten servicios en o para esa Dirección.

95.- Decretos dictados por aplicación del artículo 6° de la Ley N° 18.885.

96.- Pago de indemnización al personal local que se desempeña en las Misiones y Consulados chilenos en el exterior.

97.- Adquisición de bienes raíces y enajenación de los mismos para las sedes de Misiones Diplomáticas a Consulados de Chile en el exterior.

98.- Creación de comisiones asesoras, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.

99.- Otorgamiento de títulos gratuitos de dominio a personas de escasos recursos.

100.- Transferencias gratuitas de inmuebles cuyo avalúo fiscal no exceda las 1.000 unidades de fomento.

101.- Adjudicación de inmuebles en pública subasta.

102.- Ventas directas o adjudicaciones en propuesta pública de inmuebles cuyo avalúo fiscal no exceda de 1.000 unidades de fomento..

103.- Permutas de inmuebles fiscales cuyo avalúo no exceda de 1.000 unidades de fomento.

104.- Constitución y alzamiento de servidumbres sobre bienes raíces fiscales.

105.- Afectación y desafectación de bienes nacionales de uso público.

106.- Nombramientos de Intendentes Regionales y de Gobernadores Provinciales en calidad de Suplentes.

107.- Los que autorizan el uso privativo de vehículos conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 799 de 1974.

El respectivo decreto supremo deberá ser firmado por el Ministro del Interior y por el Ministro del Ramo, de acuerdo a lo preceptuado en el mencionado decreto ley.

108.- Los que establezcan y modifiquen un orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza, con la sola excepción de los Ministros de Estado.

109.- Los convenios de investigación Pesquera celebrados por la Subsecretaría de Pesca o por el Consejo de Investigación Pesquera, cualquiera sea su monto.

110.- Los que fijan los deslindes de los causes de ríos de conformidad con el decreto N° 608, de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales.

111.- La declaración de emergencia en ejecución de obras de carácter pú-

blico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 letra c) de la ley N° 15.840 y sus modificaciones.

112.- La autorización para enajenar el material de guerra retirado o excluido del servicio a que se refiere el artículo 114 del Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144.

113.- Designación de la lista de peritos tasadores a que se refiere el artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la Ley N° 18.932.

114.- Rectificación y modificación de aquellos decretos referidos a las materias anteriormente señaladas.

Artículo segundo.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, seguirán vigentes las delegaciones de firma dispuestas en decretos anteriores, sean éstas de carácter general o específico.

Derógase expresamente el Decreto Supremo 1.407, de Interior, de 1991 y sus modificaciones.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

GERMAN CORREA DIAZ

Ministro del Interior

